



Secretaría General

Santiago, 24 de agosto de 2012

CIRCULAR N° 3013-706 - NORMAS FINANCIERAS

Primera Parte del nuevo Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile (CNMF).

ACUERDO N° 1681-01-120524

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1681, celebrada el 24 de mayo de 2012, aprobó la Primera Parte del nuevo Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile (CNMF), referida a las Normas sobre Operaciones Monetarias, comprendidas hasta esta fecha en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile (CNF).

Asimismo, acordó derogar a contar del 27 de agosto de 2012, los siguientes Capítulos del Compendio de Normas Financieras:

1. Primera Parte, sobre Sistemas de Financiamiento, Letra B, respecto de los Capítulos:
 - II.B.1 sobre Facilidad de Liquidez y Línea de Crédito de Liquidez a empresas bancarias;
 - II.B.1.1 sobre Facilidad Permanente de Liquidez y Líneas de Crédito de Liquidez, en moneda nacional, a empresas bancarias;
 - II.B.1.2 sobre Línea de Crédito de Liquidez en Dólares de los Estados Unidos de América a empresas bancarias;
 - II.B.2.2 sobre Créditos de Corto Plazo a Bancos;
 - II.B.2.3 sobre Reglamento de la Línea de Crédito de Corto Plazo a bancos;
 - II.B.4 sobre Línea de Crédito de Mediano Plazo;
 - II.B.4.1 sobre Reglamento de la Línea de Crédito de Mediano Plazo; y
 - II.B.5 sobre Facilidad de Liquidez Intradía del Banco Central de Chile a participantes del Sistema LBTR.

Se deja constancia que el Capítulo II.B.3 de la referida Letra B, se mantiene inalterado.

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE



2.-

2. Segunda Parte, sobre Normas de Operación, Intermediación y Control del Sistema Financiero y Mercado de Capitales, respecto de los Capítulos de su Letra A, sobre Encaje:
 - III.A.1 sobre Normas de encaje para las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito;
 - III.A.2 sobre Pago de interés por el encaje de los depósitos en moneda nacional; y
 - III.A.4 sobre Normas de Reserva Técnica.
3. Tercera Parte, sobre Operaciones del Banco Central de Chile con Instrumentos Financieros, respecto de todos los Capítulos de sus Letras:
 - A sobre Operaciones con Instrumentos Financieros pagaderos en moneda nacional;
 - B sobre Operaciones del Banco Central de Chile con Instrumentos Financieros pagaderos en moneda extranjera;
 - C sobre Licitación de Compra de Pagarés del Banco Central de Chile;
 - D sobre Swaps; y
 - E sobre Bonos.

En razón de lo expuesto, se adjunta la Primera Parte del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile, el que comenzará a regir el 27 de agosto de 2012.

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Inc. lo citado



COMPENDIO DE NORMAS MONETARIAS Y FINANCIERAS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

PRIMERA PARTE

NORMAS SOBRE OPERACIONES MONETARIAS



COMPENDIO DE NORMAS MONETARIAS Y FINANCIERAS

ÍNDICE

PRIMERA PARTE **NORMAS SOBRE OPERACIONES MONETARIAS**

1. OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Capítulo 1.1	Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile (PDBC, PRBC, BCP, BCU y BCD).
Capítulo 1.2	Normas sobre Ventas y Compras de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile. I. Venta de Pagarés y Bonos. II. Licitación de Compra de Pagarés, Bonos y otros Instrumentos de Deuda emitidos por el Banco Central de Chile.
Capítulo 1.3	Mercado Primario de Instrumentos de Deuda emitidos por el Banco Central de Chile. Normas aplicables a las operaciones con dichos Títulos.

2. OPERACIONES PARA REGULAR LA LIQUIDEZ DE LAS EMPRESAS BANCARIAS

Capítulo 2.1	Compra de Títulos de Crédito con Pacto de Retroventa en moneda local a Empresas Bancarias (REPO, FPL y FLI). I. Compra de Títulos de Crédito con Pacto de Retroventa (REPO) y Facilidad Permanente de Liquidez (FPL). II. Facilidad de Liquidez Intradía del Banco Central de Chile a participantes del Sistema LBTR (FLI).
Capítulo 2.2	Facilidad Permanente de Depósito (FPD) y Depósito de Liquidez (DL), en moneda nacional, para Empresas Bancarias.
Capítulo 2.3	Línea de Crédito de Liquidez en Moneda Nacional para Empresas Bancarias con Garantía Prendaria (LCGP).
Capítulo 2.4	SWAP de Divisas. I. Disposiciones Generales. II. Normas sobre licitación de Venta o Compra SWAP de Divisas.



3. ENCAJE MONETARIO Y RESERVA TÉCNICA

- Capítulo 3.1 Normas sobre Encaje Monetario aplicables a las Empresas Bancarias y Cooperativas de Ahorro y Crédito y sobre Constitución de Depósitos para Reserva Técnica por parte de Empresas Bancarias.
- I. Normas sobre Encaje aplicables a las Empresas Bancarias y Cooperativas de Ahorro y Crédito.
 - II. Pago de intereses al Encaje en moneda nacional.
 - III. Disposiciones aplicables a la constitución de la Reserva Técnica exigida a las Empresas Bancarias mediante depósitos en el Banco Central de Chile.

4. OPERACIONES ESPECIALES

- Capítulo 4.1 Línea de Crédito de Liquidez (LCL) en moneda nacional, sujeta a autorización expresa del Banco Central de Chile, y Línea de Crédito de Liquidez en dólares de los Estados Unidos de América, ambas para Empresas Bancarias.
- I. LCL en moneda nacional.
 - II. LCL en dólares de los Estados Unidos de América.
- Capítulo 4.2 Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (BCX).

CAPÍTULO SOBRE DISPOSICIONES TRANSITORIAS REFERIDAS A LA PRIMERA PARTE DEL CNMF



1. OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO



PAGARÉS Y BONOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

(PDBC, PRBC, BCP, BCU, y BCD)

1. El Banco Central de Chile, con el objeto de regular la cantidad de dinero en circulación y de crédito, en orden a velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos, está facultado para emitir títulos, que deberán contener las condiciones de la respectiva emisión, como, asimismo, colocarlos y adquirirlos en el mercado abierto. De igual forma, se encuentra facultado para fijar las tasas de interés, comisiones, sistemas de reajustes y demás condiciones aplicables a las operaciones antedichas que efectúe.

Conforme a lo indicado, el Banco Central de Chile emitirá y colocará en el mercado abierto, los siguientes Instrumentos de Deuda:

- a) Pagarés no reajustables o reajustables, al portador, y sin intereses, los que se denominarán "Pagarés Descontables del Banco Central de Chile" (PDBC) y "Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile" (PRBC), respectivamente, conjuntamente referidos como "los Pagarés"; y
 - b) Bonos al portador en pesos, en Unidades de Fomento y expresados en dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente denominados "Bonos del Banco Central de Chile en pesos" (BCP), "Bonos del Banco Central de Chile en Unidades de Fomento" (BCU), y "Bonos del Banco Central de Chile expresados en dólares de los Estados Unidos de América" (BCD), conjuntamente referidos como "los Bonos".
2. La emisión, colocación y adquisición en el mercado abierto de los Pagarés y Bonos, por parte del Banco Central de Chile se efectuará conforme a las facultades que le otorga la Ley Orgánica Constitucional (LOC) que lo rige, especialmente lo previsto en el artículo 34 N°s. 5, 6 y 7 del citado texto legal, en relación con el artículo 3° de dicho cuerpo legal. Dicha preceptiva faculta al Banco Central de Chile para establecer las condiciones de emisión a que se refiere el presente Capítulo; las Normas sobre Ventas y Compras de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile, contenidas en el Capítulo 1.2, Primera Parte, de este Compendio; el Reglamento Operativo de Venta y Compra y para determinar aquellas condiciones específicas que se establezcan en el respectivo anuncio de venta por ventanilla o las bases de licitación de los Pagarés y Bonos.

En lo no previsto en la normativa señalada, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero que trata la Ley N° 18.010 y aquellas pertinentes de la Ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, y demás normas de la legislación general.

Se deja constancia que conforme al artículo 3° de la Ley de Mercado de Valores, no se aplican a los Pagarés y los Bonos las disposiciones de la referida ley.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.1 – Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

Asimismo, las emisiones de Bonos que se efectúen podrán también acogerse a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, con sujeción a lo previsto en el N° 6 de la referida disposición legal y en la nómina de instrumentos elegibles a que se refiere ese mismo numeral, actualmente establecida mediante Decreto Supremo N° 414 del Ministerio de Hacienda, de fecha 2 de abril de 2012, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo del mismo año y, en su caso, en la norma que modifique o reemplace la mencionada nómina elaborada por ese Ministerio respecto de los instrumentos de deuda acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 N° 6 de la LIR. En la situación prevista en este párrafo, los Bonos que se emitan incorporarán dicha circunstancia en sus condiciones de emisión, para efectos de distinguirlos respecto de los que no se acojan a la misma.

3. El plazo de vencimiento de los Pagarés será hasta 5 años y el plazo de vencimiento mínimo de los Bonos será de un año, contado desde su fecha de emisión.
4. Los PDBC se emitirán en moneda corriente nacional, y serán pagados por el Banco Central de Chile el día de su vencimiento, por su valor nominal.

Los PRBC se expresarán en Unidades de Fomento (U.F.) y serán pagados en su equivalente en moneda corriente nacional, conforme al valor de la U.F. el día de su vencimiento.

Los Bonos, se pagarán en cupones con vencimientos semestrales iguales y sucesivos, que incluirán el pago de los intereses devengados, salvo el último cupón que comprenderá el capital y los intereses respectivos.

5. Los PDBC, y los BCP y sus cupones, se expresarán y pagarán en moneda corriente nacional, en la fecha de los correspondientes vencimientos.

Para el caso de los PRBC, BCU y BCD, el pago se efectuará al valor que tenga la Unidad de Fomento o al valor del tipo de cambio a que se refiere el inciso segundo del artículo 44 de la LOC, según corresponda. En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente, al valor de la Unidad de Fomento o del tipo de cambio antes citado, vigente para este último día.

6. Los PRBC y PDBC se emitirán y colocarán directamente en el mercado abierto y no devengarán intereses.

Los Bonos devengarán un interés a una tasa anual vencida, que será determinada por el Gerente de División Operaciones Financieras, calculado sobre el capital expresado en la correspondiente moneda, la que será comunicada previamente a la colocación de los Bonos en la forma establecida en las Normas sobre Ventas y Compras de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile.

Asimismo, la tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se determinará en forma simple y, para este efecto, se calculará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de un año de 360 días.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.1 – Hoja N° 3
Normas Monetarias y Financieras

Tratándose de los Bonos que se emitan acogiendo a lo dispuesto en el artículo 104 de la LIR, y para dar cumplimiento en la oportunidad que corresponda a la obligación de retención prevista en el artículo 74 N° 7 de dicho cuerpo legal, cuya declaración y pago anual debe efectuarse por el emisor conforme al artículo 79 de esa misma legislación, el Banco Central de Chile deducirá un 4% del importe de los intereses devengados por los Bonos, al momento de proceder al pago del respectivo cupón en cada período semestral que proceda, entendiéndose, para estos efectos, oportuna y cabalmente cumplida la correspondiente obligación de pago que conste de dicho cupón en lo referente al Banco Central de Chile en su carácter de emisor de los Bonos.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 N° 2 en relación con el artículo 79 de la LIR, dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses, el Banco enterará a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de la retención a que se refiere el citado cuerpo legal, la parte correspondiente del 4% de los intereses devengados por dichos Bonos conforme a la LIR, por el período en que hayan sido de propiedad del respectivo inversionista, sujeto a la condición que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito al Banco, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N° 7 del artículo 74 de la citada Ley, presentada en la forma y oportunidad que indique el Servicio de Impuestos Internos, junto con los demás documentos que le solicite el Banco a fin de acreditar el período en que los correspondientes instrumentos hayan estado en propiedad del declarante. Para la determinación del monto a enterar, el Banco empleará el valor que tenga, al día 31 de diciembre del correspondiente ejercicio, la Unidad de Fomento o el valor del tipo de cambio a que se refiere el inciso segundo del artículo 44 de la LOC, según corresponda, tratándose de Bonos BCU o BCD, respectivamente. El Banco Central de Chile dará cumplimiento oportuno a las obligaciones legales previstas en los artículos 74 N° 7 y 79 de la LIR, así como a las demás obligaciones de carácter tributario establecidas para los emisores respecto de instrumentos de deuda acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 citado, efecto para el cual los inversionistas deberán proporcionarle la información que, en su caso, el referido Servicio le requiera a este último en relación al correspondiente régimen tributario.

7. El Banco Central de Chile colocará los Pagarés y Bonos a través de licitaciones en las fechas que éste determine, de acuerdo al sistema que se indique en las bases respectivas, o mediante ventas por ventanilla, en operaciones que podrán efectuarse con o sin descuento. En el caso que se efectúen ventas directas, la tasa de interés implícita será determinada por el Gerente de División Operaciones Financieras. Asimismo, en los casos de licitaciones con monto determinable, la tasa de corte será fijada por este mismo Gerente.
8. Los Pagarés y Bonos serán emitidos en cortes de:
 - PDBC y BCP: \$ 5.000.000, \$ 50.000.000, \$100.000.000 y \$ 200.000.000, moneda corriente nacional.
 - PRBC y BCU: 500, 1.000, 5.000 y 10.000, Unidades de Fomento.
 - BCD: 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000, dólares de los Estados Unidos de América.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.1 – Hoja N° 4
Normas Monetarias y Financieras

No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá emitir cortes distintos a los anteriores, lo que se comunicará oportunamente en la forma dispuesta en las Normas sobre Ventas y Compras de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile. Conforme a ello, las referidas emisiones podrán efectuarse considerando la aplicación del corte mínimo que se establezca.

9. El Gerente de División Operaciones Financieras determinará la oportunidad, monto, plazo y demás condiciones financieras y de emisión de las colocaciones de Pagarés y Bonos que se efectúen, sujetándose a lo previsto en este Capítulo y en las Normas sobre Ventas y Compras de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile.
10. Los Títulos de Crédito a que se refiere este Capítulo llevarán la firma en facsímil, indistintamente, del Gerente de División Operaciones Financieras, del Gerente de Mercados Nacionales o del Gerente de Servicios Financieros, y otra firma manuscrita de un apoderado especialmente facultado al efecto por el Banco Central de Chile, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

Los Pagarés y Bonos correspondientes a una emisión podrán ser emitidos, en su totalidad o en parte de ella, sin impresión física de los mismos, en caso que los adjudicatarios otorguen mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la Ley N° 18.876, de 1989.

En caso que el tenedor de Pagarés o Bonos emitidos sin impresión física de los mismos solicite la impresión de la o las láminas correspondientes, ésta se efectuará en la institución que el Banco Central de Chile determine, por cuenta y cargo del respectivo solicitante.

11. Asimismo, se aplicarán a los Pagarés y Bonos las normas contenidas en el Capítulo 1.3, Primera Parte, de este Compendio. La adquisición de los Pagarés y Bonos, ya sea en mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de emisión establecidas en este Capítulo y en los Títulos de Crédito que se emitan conforme al mismo, así como de las Normas sobre Ventas y Compras de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile, y las bases de licitación o condiciones de venta respectivas.
12. En Anexos N°s. 1 y 2 se acompañan Facsímiles de los Bonos, para efectos de distinguir respecto de aquellos Bonos que se emitan o no acogándose a lo establecido en el artículo 104 de la LIR. En los Anexos N°s. 3 y 4 se acompañan los facsímiles de los PDBC y PRBC.
13. El Gerente de Mercados Nacionales determinará, en el correspondiente Reglamento Operativo de Venta y Compra a que se refiere el numeral 2 de este Capítulo, las instrucciones que, con observancia de lo dispuesto en este Compendio, regirán la ejecución de las operaciones de colocación o compra de Pagarés y Bonos; quien estará facultado para introducir a este las modificaciones que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y seguridad de las señaladas operaciones.

En todo caso, dichas modificaciones deberán ser comunicadas con antelación a las instituciones autorizadas para participar en estas operaciones y regirán a contar de la fecha que se indique.



ANEXO N° 1

FACSIMIL

**BONOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE (EN PESOS, EN UNIDADES DE FOMENTO O
EXPRESADOS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**

Serie :
Número :
Fecha de Emisión :
Fecha de Vencimiento :
Plazo :
Valor Nominal :

1. El Banco Central de Chile, organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, cuya organización, composición, funciones y atribuciones determina su Ley Orgánica Constitucional (LOC), contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989, domiciliado en Santiago de Chile, calle Agustinas 1180, debe y se obliga a pagar al portador del presente instrumento, lo siguiente:
 - a) En el caso de los Bonos en pesos, al valor nominal de los Bonos en pesos al día del vencimiento correspondiente al pago de las respectivas cuotas.
 - b) En el caso de los Bonos expresados en Unidades de Fomento, de acuerdo al valor que tenga la Unidad de Fomento al día del vencimiento correspondiente al pago de las respectivas cuotas.
 - c) En el caso de los Bonos expresados en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo al valor que tenga el tipo de cambio a que se refiere el inciso segundo del artículo 44 de la LOC, denominado “dólar observado”, vigente al día de vencimiento correspondiente al pago de las respectivas cuotas.

Para el pago de las prestaciones aludidas, el portador deberá presentar a cobro el presente título al emisor, dentro del plazo y en las condiciones que se indican en el Bono.

2. El pago en pesos moneda corriente nacional del capital adeudado se efectuará en una sola cuota el día , y su monto se calculará, en su caso, aplicando la valorización correspondiente conforme a lo indicado en el número precedente, vigente para la fecha de vencimiento estipulada en esta cláusula, o la que corresponda según la cláusula cuarta, cesando en su caso, en esa fecha, el reajuste establecido.
3. El capital adeudado devengará un interés de % anual vencido, pagadero semestralmente los días de cada año, y aplicando alguna de las valorizaciones indicadas en el número 1 precedente, según corresponda.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.1
Anexo N° 1 - Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de un año de 360 días.

Si este documento se presenta a cobro con posterioridad a la fecha de pago de cada uno de los cupones, el tenedor sólo tendrá derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. Los intereses no cobrados no se incorporarán al saldo insoluto.

4. En caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital, o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, aplicando alguna de las valorizaciones indicadas en el número 1 precedente, según corresponda, vigente este último día.
5. La presentación a cobro de este instrumento ante el Banco Central de Chile, tanto respecto de capital como de intereses, deberá efectuarse en su domicilio y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.
6. La emisión, colocación y adquisición en el mercado abierto del presente instrumento, por parte del Banco Central de Chile, se efectúa conforme a las facultades que le otorga la LOC que lo rige, especialmente lo previsto en el artículo 34 N°s. 5, 6 y 7 del citado texto legal, en relación con el artículo 3° del mismo. Dicha normativa faculta al Banco Central de Chile para establecer las condiciones de emisión correspondientes a los Bonos. El presente instrumento se emite en conformidad a lo señalado en los Capítulos 1.1 y 1.2, Primera Parte, del Compendio de Normas sobre Operaciones Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile, y las demás normas reglamentarias aplicables a éstos, consistentes en las bases de licitación o en las condiciones de venta, según corresponda.

En lo no previsto en la normativa y las condiciones de emisión antedichas, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero de que trata la Ley N° 18.010 y aquellas pertinentes de la Ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, y demás normas de la legislación general. Se deja constancia que conforme al artículo 3° de la Ley de Mercado de Valores, no se aplican a los Bonos del Banco Central de Chile las disposiciones de la referida ley.

La adquisición de este instrumento, ya sea en mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de emisión establecidas en el mismo, en los Capítulos antes referidos, y las bases de licitación o las condiciones de venta respectivas.

Firma Apoderado

Firma Apoderado

Santiago,de de



ANEXO N° 2

FACSIMIL

**BONOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE (EN PESOS, EN UNIDADES DE FOMENTO
O EXPRESADOS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)
ACOGIDOS A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO
A LA RENTA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO LEY N° 824, DE 1974**

Serie :
Número :
Fecha de Emisión :
Fecha de Vencimiento :
Plazo :
Valor Nominal :

1. El Banco Central de Chile, organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, cuya organización, composición, funciones y atribuciones determina su Ley Orgánica Constitucional (LOC), contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989, domiciliado en Santiago de Chile, calle Agustinas 1180, debe y se obliga a pagar al portador del presente instrumento, lo siguiente:
 - a) En el caso de los Bonos en pesos, al valor nominal de los Bonos en pesos al día del vencimiento correspondiente al pago de las respectivas cuotas.
 - b) En el caso de los Bonos expresados en Unidades de Fomento, de acuerdo al valor que tenga la Unidad de Fomento al día del vencimiento correspondiente al pago de las respectivas cuotas.
 - c) En el caso de los Bonos expresados en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo al valor que tenga el tipo de cambio a que se refiere el inciso segundo del artículo 44 de la LOC, denominado “dólar observado”, vigente al día de vencimiento correspondiente al pago de las respectivas cuotas.

Para el pago de las prestaciones aludidas, el portador deberá presentar a cobro el presente título al emisor, dentro del plazo y en las condiciones que se indican en el Bono.

2. El pago en pesos moneda corriente nacional del capital adeudado se efectuará en una sola cuota el día _____, y su monto se calculará, en su caso, aplicando la valorización correspondiente conforme a lo indicado en el número precedente, vigente para la fecha de vencimiento estipulada en esta cláusula, o la que corresponda según la cláusula cuarta, cesando en su caso, en esa fecha, el reajuste establecido.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.1
Anexo N° 2 - Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

3. El capital adeudado devengará un interés de % anual vencido, pagadero semestralmente los días de cada año, y aplicando alguna de las valorizaciones indicadas en el número uno precedente, según corresponda.

La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de un año de 360 días.

Si este documento se presenta a cobro con posterioridad a la fecha de pago de cada uno de los cupones, el tenedor sólo tendrá derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. Los intereses no cobrados no se incorporarán al saldo insoluto.

Por tratarse de Bonos emitidos acogiendo a lo dispuesto en el artículo 104 de la LIR, y para dar cumplimiento en la oportunidad que corresponda a la obligación de retención prevista en el artículo 74 N° 7 de dicho cuerpo legal, cuya declaración y pago anual debe efectuarse por el emisor conforme al artículo 79 de esa misma legislación, el Banco Central de Chile deducirá un 4% del importe de los intereses devengados por los Bonos, al momento de proceder al pago del respectivo cupón en cada período semestral que proceda, entendiéndose, para estos efectos, oportuna y cabalmente cumplida la correspondiente obligación de pago que conste de dicho cupón en lo referente al Banco Central de Chile en su carácter de emisor de los Bonos.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 20 N° 2 en relación con el artículo 79 de la LIR, dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses, el Banco enterará a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de la retención a que se refiere el citado cuerpo legal, la parte correspondiente del 4% de los intereses devengados por dichos Bonos conforme a la LIR, por el período en que hayan sido de propiedad del respectivo inversionista, sujeto a la condición que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito al Banco, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N° 7 del artículo 74 de la citada Ley, presentada en la forma y oportunidad que indique el Servicio de Impuestos Internos, junto con los demás documentos que le solicite el Banco a fin de acreditar el período en que los correspondientes instrumentos hayan estado en propiedad del declarante. Para la determinación del monto a enterar, el Banco empleará el valor que tenga, al día 31 de diciembre del correspondiente ejercicio, la Unidad de Fomento o el valor del tipo de cambio a que se refiere el inciso segundo del artículo 44 de la LOC, según corresponda, tratándose de Bonos BCU o BCD, respectivamente. El Banco Central de Chile dará cumplimiento oportuno a las obligaciones legales previstas en los artículos 74 N° 7 y 79 de la LIR, así como a las demás obligaciones de carácter tributario establecidas para los emisores respecto de instrumentos de deuda acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 citado, efecto para el cual los inversionistas deberán proporcionarle la información que, en su caso, el referido Servicio le requiera a este último en relación al correspondiente régimen tributario.

4. En caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital, o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, aplicando alguna de las valorizaciones indicadas en el número uno precedente, según corresponda, vigente este último día.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.1
Anexo N° 2 - Hoja N° 3
Normas Monetarias y Financieras

5. La presentación a cobro de este instrumento ante el Banco Central de Chile, tanto respecto de capital como de intereses, deberá efectuarse en su domicilio y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.
6. La emisión, colocación y adquisición en el mercado abierto del presente instrumento, por parte del Banco Central de Chile, se efectúa conforme a las facultades que le otorga la LOC que lo rige, especialmente lo previsto en el artículo 34 N°s. 5, 6 y 7 del citado texto legal, en relación con el artículo 3° del mismo. Dicha normativa faculta al Banco Central de Chile para establecer las condiciones de emisión correspondientes a los Bonos. El presente instrumento se emite en conformidad a lo señalado en los Capítulos 1.1 y 1.2, Primera Parte, del Compendio de Normas sobre Operaciones Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile, y las demás normas reglamentarias aplicables a éstos, consistentes en las bases de licitación o en las condiciones de venta, según corresponda.

En lo no previsto en la normativa y las condiciones de emisión antedichas, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero de que trata la Ley N° 18.010 y aquellas pertinentes de la Ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, y demás normas de la legislación general. Se deja constancia que conforme al artículo 3° de la Ley de Mercado de Valores, no se aplican a los Bonos del Banco Central de Chile las disposiciones de la referida ley.

Asimismo, se deja constancia que este Bono se emite acogiendo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, con sujeción a lo previsto en el N° 6 de la referida disposición legal y en la nómina de instrumentos elegibles a que se refiere ese mismo numeral, actualmente establecida mediante Decreto Supremo N° 414 del Ministerio de Hacienda, de fecha 2 de abril de 2012, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo del mismo año y, en su caso, en la norma que modifique o reemplace la mencionada nómina elaborada por ese Ministerio respecto de los instrumentos de deuda acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 N° 6 de la LIR. Conforme a lo anterior, el Banco Central de Chile solicitará que se otorgue a los Bonos acogidos a dicha norma legal un código nemotécnico de Bolsa que permita distinguirlos respecto de los instrumentos que no lo estén.

La adquisición de este instrumento, ya sea en mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de emisión establecidas en el mismo, en los Capítulos antes referidos, y las bases de licitación o las condiciones de venta respectivas.

Firma Apoderado

Firma Apoderado

Santiago,de de



ANEXO N° 3

FACSIMIL

PAGARÉ DESCONTABLE DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

SERIE :
Número :
Fecha de Emisión : [201_]
Fecha de Vencimiento : [201_]
Plazo :
Valor Nominal : [\$]

1. El Banco Central de Chile, organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, cuya organización, composición, funciones y atribuciones determina su Ley Orgánica Constitucional (LOC), contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989, domiciliado en Santiago de Chile, calle Agustinas 1180, debe y se obliga a pagar en forma incondicional al portador de este título, en la fecha de su vencimiento; la cantidad de \$ _____ (_____ pesos, moneda corriente).

El presente pagaré no devengará intereses ni reajustes.

Para el pago de la prestación aludida, el portador deberá presentar a cobro el presente título al emisor, dentro del plazo y en las condiciones que se indican en el mismo.

2. En caso que el vencimiento estipulado en este instrumento, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, por el valor nominal del instrumento. Asimismo, si este título es presentado a cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, sólo será pagado por su valor nominal.
3. La presentación a cobro de este instrumento ante el Banco Central de Chile, deberá efectuarse en su domicilio y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.

Firma Apoderado

Firma Apoderado

Santiago,de de



ANEXO N° 4

FACSIMIL

PAGARÉ REAJUSTABLE DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

SERIE :
Número :
Fecha de Emisión : [201_]
Fecha de Vencimiento : [201_]
Plazo :
Valor Nominal : [U.F:]

1. El Banco Central de Chile, organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, cuya organización, composición, funciones y atribuciones determina su Ley Orgánica Constitucional (LOC), contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989, domiciliado en Santiago de Chile, calle Agustinas 1180, debe y se obliga a pagar en forma incondicional al portador de este título, en la fecha de su vencimiento; la cantidad equivalente en pesos, moneda corriente, de U.F. [] (_____ Unidades de Fomento (U.F.)).

El presente pagaré no devengará intereses, y su pago se efectuará en moneda corriente nacional, conforme al valor de la Unidad de Fomento vigente al día del vencimiento.

Para el pago de la prestación aludida, el portador deberá presentar a cobro el presente título al emisor, dentro del plazo y en las condiciones que se indican en el mismo.

2. En caso que el vencimiento estipulado en este instrumento, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, conforme al valor de la Unidad de Fomento vigente para este último día. Asimismo, si este título es presentado a cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, solo será pagado al valor de la Unidad de Fomento vigente en la fecha de vencimiento.
3. La presentación a cobro de este instrumento ante el Banco Central de Chile, deberá efectuarse en su domicilio y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.

Firma Apoderado

Firma Apoderado

Santiago,de de



NORMAS SOBRE VENTAS Y COMPRAS DE PAGARÉS Y BONOS

DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

I. VENTA DE PAGARÉS Y BONOS

A. VENTA POR LICITACIÓN DE PAGARÉS Y BONOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

Las licitaciones de venta de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile en pesos (PDBC y BCP), en Unidades de Fomento (PRBC y BCU), y Bonos expresados en dólares de los Estados Unidos de América (BCD), y en dólares de los Estados Unidos de América (BCX), en adelante conjuntamente referidos como los “Pagarés y Bonos” o “los Instrumentos de Deuda”, se sujetarán a las condiciones que se establecen en las siguientes normas:

Participantes

1. El Banco Central de Chile podrá invitar a participar en las licitaciones de venta de Pagarés o Bonos, según corresponda, a uno o más grupos de instituciones o agentes financieros, señalados en el Anexo N° 1 del Capítulo 1.3, Primera Parte, de este Compendio, según lo determine en cada oportunidad y siempre que hayan suscrito previamente el respectivo Contrato mediante el cual adhieren al Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA), en adelante, indistintamente, “SOMA”.

El Banco Central de Chile aceptará ofertas de compra de los instrumentos de deuda antes referidos, según lo determine en cada ocasión.

Calendario de licitaciones

2. La recepción de ofertas y adjudicación de la licitación se efectuará en las fechas que el Banco Central de Chile determine.
3. El Banco Central de Chile comunicará oportunamente las instrucciones correspondientes a las instituciones autorizadas invitadas en caso de que, por motivos de caso fortuito o de fuerza mayor, no sea posible proceder a la recepción de las ofertas y a la adjudicación de la licitación respectiva en la forma y fecha que este Instituto Emisor haya determinado.

Anuncio de la licitación

4. El anuncio de la licitación y difusión de sus respectivas bases se realizará hasta las 17:30 horas del día hábil bancario inmediatamente anterior a la respectiva licitación.

Las bases de licitación serán dadas a conocer por la Gerencia de Mercados Nacionales, a través del SOMA.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

No obstante lo anterior, el anuncio de la licitación podrá efectuarse el mismo día en que ésta se realice, lo que deberá comunicarse a todas las instituciones que tienen derecho a participar a través de mensajes electrónicos del SOMA, telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, o por cualquier otro medio que el Banco Central estime satisfactorio a su juicio exclusivo, señalándose las condiciones financieras de la misma.

Presentación de las ofertas

5. Las ofertas deberán presentarse exclusivamente mediante el empleo de un computador conectado al SOMA, a través de la opción de menú habilitada para tal finalidad en el Módulo Ventas de Instrumentos y conforme se determine en las respectivas condiciones de licitación. Para tal efecto, cada institución participante contará con un código de identificación único.

Alternativamente, las ofertas podrán presentarse mediante otro mecanismo, comunicado por el Banco Central de Chile en las instrucciones de la venta.

En todo caso, la presentación de ofertas por las instituciones participantes implicará la aceptación pura y simple de las respectivas bases de licitación y de lo dispuesto en este Capítulo y en las demás normas e instrucciones que dicte el Banco Central de Chile de conformidad al mismo, así como a cualquier otra modificación que se efectúe de la reglamentación citada o a la normativa que la reemplace o sustituya, con anterioridad a la licitación respectiva.

6. Con ocasión de cada licitación de venta de Pagarés o Bonos, el Banco Central de Chile determinará el número máximo de ofertas a presentar, lo que será comunicado oportunamente.

Recepción de las ofertas

7. Las ofertas se recibirán hasta la hora que se precise en el correspondiente anuncio de la licitación.
8. A cada oferta recibida se le asignará un número de identificación, el que podrá ser consultado por el interesado a través del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).
9. El Banco Central de Chile se reserva la facultad de rechazar una o más de las ofertas presentadas sin expresión de causa, atribución cuyo ejercicio no podrá, en ningún caso, entenderse como antecedente o causa constitutiva de daño, perjuicio, detrimento o menoscabo para la o las instituciones participantes.

Tipos de ofertas

10. Las ofertas a la licitación de venta de Pagarés o Bonos, según corresponda, sólo podrán tener el carácter de competitivas.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 3
Normas Monetarias y Financieras

En éstas, deberá estipularse el monto en pesos, Unidades de Fomento o dólares de los Estados Unidos de América, de los instrumentos ofrecidos para su venta que la institución desea adjudicarse, según corresponda, y la tasa de descuento, precio como porcentaje del valor par o tasa de interés para el plazo al cual se emiten los Pagarés o Bonos. Esto último se determinará en cada oportunidad en las respectivas bases de licitación de Pagarés o Bonos.

Tipos de licitación

11. Podrán existir las siguientes modalidades de licitación de venta: tradicional, interactiva y especial, según se determine en cada oportunidad en las bases de licitación correspondientes.

Licitación tradicional: En ésta, existirá un período de postulación durante el cual se recibirán las ofertas de las instituciones participantes. Terminado este lapso, se realizará en forma interna el proceso de adjudicación para, finalmente, proceder a comunicar los resultados de la respectiva licitación de venta.

Licitación interactiva: En ésta, existirá un período de postulación durante el cual se recibirán las ofertas de las instituciones participantes, indicándose en forma automática e inmediata si la oferta, o parte de la misma, está preseleccionada o no. En el caso de las ofertas que no lo estén, se podrán modificar sus condiciones hasta el término del plazo de recepción de ofertas, tras el cual se procederá a comunicar el resultado de la licitación de venta.

Licitación especial: Licitación cuya modalidad distinta a las anteriores, será comunicada por el Banco Central de Chile mediante las instrucciones de la respectiva licitación.

Sistema de adjudicación

12. El procedimiento de adjudicación será el siguiente:
- a) Las ofertas se ordenarán de acuerdo a las menores tasas de descuento o de interés ofrecidas, según corresponda. En caso de tratarse de una licitación con indicación de precio expresado como porcentaje del valor par, las ofertas se ordenarán de acuerdo a los mayores precios ofrecidos.
 - b) En el evento que dos o más ofertas tengan la misma tasa de descuento, tasa de interés o precio y el remanente sea insuficiente para satisfacerlas en su totalidad, el saldo se distribuirá en la proporción que corresponda a cada oferta sobre el total ofrecido a la misma tasa de descuento, tasa de interés o precio, según sea el caso. Por su parte, tratándose de licitaciones realizadas bajo la modalidad interactiva, el saldo se asignará a aquella oferta que se hubiese recibido en primer lugar.
 - c) El Banco Central de Chile podrá, a su arbitrio, aumentar o disminuir, el monto total a adjudicar de los Pagarés o Bonos, hasta en un 50% y 20%, respectivamente.
 - d) El Banco Central de Chile adjudicará los Pagarés o Bonos en función de la tasa de corte fijada por el Gerente de División Operaciones Financieras, la cual corresponderá a la mayor tasa de descuento o tasa de interés adjudicada. En caso de tratarse de una licitación con indicación de precio, se adjudicará en función del precio de corte de licitación fijado por este mismo Gerente y corresponderá al menor precio adjudicado.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 4
Normas Monetarias y Financieras

- e) El Banco Central de Chile podrá otorgar la opción, a las instituciones cuyas ofertas resultaren adjudicadas, de utilizar la tasa de descuento, tasa de interés o precio de corte de licitación para efectos de calcular el monto a pagar por su oferta. Lo anterior deberá señalarse en cada oportunidad en las bases de licitación de Pagarés o Bonos, según corresponda. En el caso de los Bonos, dicha tasa de descuento, tasa de interés o precio único se ajustará financieramente cuando haya diferencias de días en el pago de los instrumentos adjudicados.
- f) En caso que se licite un monto determinable, el procedimiento de adjudicación será similar al señalado en las letras anteriores. En este evento, el Gerente de División Operaciones Financieras determinará el monto definitivo a asignar, en base a la tasa de descuento, tasa de interés o precio de corte que él fije.

Comunicación de resultados

- 13. Una vez realizada la adjudicación, y de acuerdo a los horarios establecidos en las respectivas bases de licitación, se difundirá el resultado de las pertinentes ofertas presentadas a las instituciones adjudicatarias, a través de los mecanismos dispuestos para tal finalidad por el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) u otro mecanismo que se informe en las bases de la licitación. Tales instituciones, de ser necesario, comunicarán los cortes requeridos, respecto de los instrumentos adjudicados. En caso de no señalarse la distribución de láminas, el Banco Central de Chile fijará los cortes que estime convenientes.
- 14. En forma conjunta a la comunicación de los resultados a las empresas adjudicatarias, el SOMA o el mecanismo que se señale en las bases de licitación, pondrá a disposición de las instituciones adheridas al mismo, un Acta con los resultados generales de la licitación.

En el caso de una "Licitación especial", el Banco Central de Chile indicará en las instrucciones de la licitación el mecanismo para informar a los adjudicatarios y difundir los correspondientes resultados.

Determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés y Bonos

- 15. El precio de adquisición de los Pagarés o Bonos, se determinará en la forma siguiente:

Para los PDBC:

Corresponderá al valor que resulte de restar el descuento ofrecido al valor nominal adjudicado en la licitación. Si se hubiere determinado que las ofertas deben estipular una tasa de interés o un precio expresado como porcentaje del valor par, se empleará, en ambos casos, la tasa de descuento equivalente implícita en la oferta.

Para los PRBC:

Corresponderá al valor que resulte de restar el descuento ofrecido al valor nominal en Unidades de Fomento adjudicado en la licitación. Para convertir el precio resultante al equivalente en pesos, se utilizará el valor de la Unidad de Fomento vigente al día de la emisión. Si se hubiere determinado que las ofertas deben estipular una tasa de interés o un precio expresado como porcentaje del valor par, se empleará, en ambos casos, la tasa de descuento equivalente implícita en la oferta.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 5
Normas Monetarias y Financieras

Para los BCP:

Será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al monto en pesos, del valor par del Bono al día de pago del precio de adquisición.

Para los BCU:

Será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al monto en Unidades de Fomento, del valor par del Bono al día de pago del precio de adquisición. Para convertir el precio resultante a su equivalente en pesos se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento vigente a la fecha de pago indicada.

Para los BCD y BCX:

Será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al monto en dólares de los Estados Unidos de América del valor par del Bono al día del pago del precio de adquisición. Para convertir el precio resultante a su equivalente en pesos se utilizará el valor que tenga el tipo de cambio "dólar observado" (en adelante dólar observado) a que se refiere el artículo 44, inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (en adelante LOC), a la fecha de adjudicación.

Reglas comunes para la determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés y Bonos

Si se hubiere determinado que las ofertas deben estipular una tasa de interés o un precio expresado como porcentaje del valor par, se empleará, en ambos casos, la tasa de descuento equivalente implícita en la oferta.

Pago de los Instrumentos de Deuda

a) Por las empresas bancarias

El precio de adquisición se pagará en el mismo día en que se efectúe la adjudicación de los Pagarés o Bonos, según corresponda, o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de licitación, y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, dentro del horario establecido en el Reglamento Operativo de Venta y Compra a que se refieren el N° 13 del Capítulo 1.1 y N° 11 del Capítulo 4.2 de este Compendio (el "RO").

b) Por los demás grupos de agentes del Mercado Primario que no correspondan a empresas bancarias

El precio de adquisición se pagará por medio de una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (en adelante Sistema LBTR), en la que ordena el cargo en su cuenta corriente a favor del Banco Central de Chile, por concepto de la adquisición de Pagarés o Bonos efectuada. Dicha instrucción deberá indicar la institución compradora por cuenta de la cual se efectúa el pago del precio de adquisición respectivo. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el mismo día en que se efectúe la adjudicación de los Pagarés o Bonos o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de la licitación, ajustándose al horario establecido en el RO.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 6
Normas Monetarias y Financieras

El valor par de los Bonos, para los efectos de calcular el precio de adquisición de éstos, se contendrá en las bases o en el anuncio de la licitación, consignándose en relación con la unidad en la cual dichos instrumentos se emiten, esto es, el peso moneda corriente nacional, la Unidad de Fomento o el dólar de los Estados Unidos de América, según corresponda.

Incumplimiento en el Pago de los Pagarés y Bonos

16. El Banco Central de Chile procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación, en el evento que:

- a) La empresa bancaria adjudicataria, no disponga de fondos en su cuenta corriente en el Banco Central de Chile al efectuarse la liquidación de los títulos adjudicados, que le sea requerida por el Banco Central de Chile mediante un cargo en dicha cuenta corriente en el Instituto Emisor, en el horario establecido en el RO.
- b) El agente del Mercado Primario que no corresponda a una empresa bancaria, no pague el precio de la adquisición respectiva en la forma y condiciones indicadas en el N° 15 anterior, y en el horario establecido en el RO.

En los casos descritos en las letras a) y b) anteriores, la institución correspondiente deberá también pagar al Banco Central de Chile, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio de adjudicación. El pago de esta cantidad se efectuará:

- Por las empresas bancarias: mediante un cargo efectuado por el Banco Central de Chile en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, y en el horario establecido en el RO.
- Por los demás grupos de agentes del Mercado Primario que no correspondan a empresas bancarias: mediante una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema LBTR, en la que ordena el cargo en su cuenta corriente por concepto del pago de la evaluación anticipada de perjuicios exigible. Dicha instrucción deberá indicar la institución por cuenta de la cual se efectúa el pago. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, ajustándose al horario establecido en el RO.

En todo caso, tratándose de corredores de bolsa o agentes de valores de que trata la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, y en el evento que la instrucción de transferencia de fondos antes referida no sea liquidada, se deja constancia que el Banco Central de Chile procederá a hacer efectiva la garantía que el respectivo agente hubiere constituido conforme al Numeral II del Acuerdo de Consejo N° 1456-02-090115, para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas con el Instituto Emisor en carácter de participante autorizado del Mercado Primario, caución cuyo cobro se imputará, en esa circunstancia, a la evaluación anticipada de perjuicios prevista en este numeral.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 7
Normas Monetarias y Financieras

El Gerente General comunicará por escrito la situación de incumplimiento prevista en este numeral, a la respectiva empresa bancaria o institución señalada en el Anexo N° 1 del Capítulo 1.3, Primera Parte, de este Compendio, que hubiere incurrido en la misma, lo cual podrá tener lugar en cualquier tiempo anterior al cobro de la evaluación anticipada de perjuicios.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá imponer la medida de suspensión para participar en las licitaciones a que se refiere esta letra, por el tiempo que se determine, a la empresa bancaria u otra institución señalada en el Anexo N° 1 del Capítulo 1.3 citado, que incurra en este incumplimiento.

Emisión de los Pagarés y Bonos

17. La fecha de emisión de los Bonos será la del día primero de cada mes en que se efectúe la correspondiente licitación o, en su caso, la fecha indicada en las instrucciones de la venta pertinente. Tratándose de los Pagarés, la fecha de emisión corresponderá al mismo día en que se efectúe el pago del precio de adquisición de la venta por licitación.

Los Pagarés o Bonos serán emitidos en los cortes contemplados en el Capítulo 1.1 o en el Capítulo 4.2, Primera Parte, de este Compendio, y, en su caso, conforme a los demás cortes que se establezcan en las respectivas bases de licitación.

Entrega de los Instrumentos de Deuda

Para las empresas bancarias

Los Pagarés o Bonos, según corresponda, se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de cargo a que se refiere la letra a) del acápite sobre el “Pago de los Pagarés y Bonos” contenido en el N° 15 de la letra A del presente Capítulo.

Para los demás grupos de agentes del Mercado Primario que no correspondan a empresas bancarias.

Los Pagarés o Bonos se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de pago a que se refiere la letra b) del acápite antes referido del N° 15 de la letra A del presente Capítulo.

Rescate de los Pagarés y Bonos

18. Los Pagarés y Bonos que se presenten en cobro el día del vencimiento, serán rescatados y pagados por el Banco Central de Chile, de la siguiente forma:
- a) En el caso de los PDBC y BCP, de acuerdo al respectivo valor nominal de los Pagarés o Bonos en pesos.
 - b) En el caso de los PRBC y BCU, de acuerdo al valor que tenga la Unidad de Fomento el día del vencimiento.
 - c) En el caso de los BCD, de acuerdo al valor que tenga el tipo de cambio “dólar observado”, el día de vencimiento.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 8
Normas Monetarias y Financieras

- d) En el caso de los BCX, de acuerdo al valor nominal de los Bonos en dólares de los Estados Unidos de América.

En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente, al valor de la Unidad de Fomento o del tipo de cambio antes citado, vigente para este último día.

El procedimiento anterior se hará efectivo, en el caso de los PDBC, PRBC, BCP, BCU, y BCD, a través de un abono en la cuenta corriente en pesos que mantiene en el Banco Central de Chile la empresa bancaria que presenta el Pagaré o Bono para su cobro. Tratándose de los BCX, el pago se realizará en dólares de los Estados Unidos de América mediante un abono en la cuenta corriente en dicha moneda que mantiene en el Banco Central de Chile la respectiva empresa bancaria. Este abono, en ambos casos, será efectuado dentro del horario establecido en el RO.

En el caso de los demás grupos de agentes del Mercado Primario que no correspondan a empresas bancarias, se procederá a pagar los títulos mediante alguno de los siguientes procedimientos, a elección del beneficiario:

- a) Para los PDBC, PRBC, BCP, BCU y BCD, con la emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central de Chile en el horario establecido en el RO. Tratándose de los BCX, con la emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central de Chile pagadera en dólares de los Estados Unidos de América, en el horario establecido en el RO.

Las órdenes de pago referidas en el párrafo anterior se emitirán a la vista, con carácter irrevocable y deberán presentarse a cobro por las entidades beneficiarias dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde su giro; se les aplicarán, en caso de extravío, las disposiciones contenidas en el párrafo 9° de la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés; y lo dispuesto por el artículo 14 del D.L. 2.099, publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1978, sobre caducidad legal de depósitos y otras acreencias.

- b) El abono en cuenta corriente en pesos (para los PDBC, PRBC, BCP, BCU y BCD,) o en dólares de los Estados Unidos de América (para los BCX), según sea el caso, que una empresa bancaria mandataria mantiene en el Banco Central de Chile, en el horario establecido en el RO.

En caso de no indicarse el mecanismo de pago elegido, el Banco Central de Chile procederá a pagar de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.

El cobro de los Pagarés y Bonos, según corresponda, cuyos tenedores no sean las entidades mencionadas en los incisos precedentes, se hará directamente en el Banco Central de Chile o por intermedio de la empresa bancaria autorizada para operar en el país, que designe el Banco Central de Chile. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes Instrumentos de Deuda, conteniendo, en el caso de los Bonos, el cupón cuyo cobro se efectúa.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 9
Normas Monetarias y Financieras

Para proceder al pago de los Pagarés o Bonos, se requerirá la presentación de los respectivos instrumentos en el Departamento de Registro y Control de Operaciones del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, Santiago, antes de las 12:00 horas del día de su cobro. No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá pagar los Pagarés o Bonos a los tenedores que concurran al cobro representados por empresas de depósito de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876, sin necesidad de presentación inmediata de los correspondientes títulos, siempre que la empresa de depósito de valores que realiza el cobro haya suscrito el convenio establecido por el Instituto Emisor, mediante el cual ella adhiere a un procedimiento de rescate y pago definido por el Banco Central de Chile, que incluye a estos Instrumentos de Deuda y se obliga a restituir al Instituto Emisor, en la forma estipulada en dicho procedimiento, los valores representativos de los cobros que indebidamente se produzcan, por cualquier causa.

En todo caso, tratándose de Bonos del Banco Central de Chile en pesos (BCP), en Unidades de Fomento (BCU) o expresados en dólares de los Estados Unidos de América (BCD), cuya emisión se hubiere acogido a lo establecido en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cobro y pago de los correspondientes Bonos considerará la deducción de intereses a que se refiere el penúltimo párrafo del N° 6 del Capítulo 1.1, Primera Parte, de este Compendio, sujetándose a los términos y condiciones previstos en dicho numeral.

19. Los Pagarés y Bonos presentados al cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, sólo serán pagados al valor correspondiente a dicha fecha.

Contingencias

20. En el evento que, por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda utilizarse el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) para los efectos previstos en este Capítulo, el Banco Central de Chile podrá suspender o postergar la licitación correspondiente, así como emplear cualquier otro mecanismo que estime satisfactorio a su juicio exclusivo, comunicando oportunamente a las instituciones o agentes financieros respectivos, las instrucciones de licitación que sean procedentes.



B. VENTA POR VENTANILLA DE PAGARÉS Y BONOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

Las ventas por ventanilla de los Instrumentos de Deuda en pesos (PDBC y BCP), en Unidades de Fomento (PRBC y BCU), expresados en dólares de los Estados Unidos de América (BCD), y en dólares de los Estados Unidos de América (BCX), se sujetarán a las condiciones que se establecen en las siguientes normas:

Participantes

1. El Banco Central de Chile podrá invitar a participar en las ventas por ventanilla de Pagarés y Bonos, a uno o más grupos de instituciones o agentes financieros, señalados en el Anexo N° 1 del Capítulo 1.3, Primera Parte, de este Compendio, según lo determine en cada oportunidad y siempre que alguna entidad del correspondiente grupo haya suscrito previamente el respectivo Contrato, mediante el cual adhiere al Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).

Calendario de ventas por ventanilla

2. La recepción y aceptación de ofertas de compra por ventanilla de Pagarés o Bonos se efectuará en las fechas que el Banco Central de Chile determine.
3. El Banco Central de Chile comunicará oportunamente las instrucciones correspondientes a las instituciones autorizadas invitadas en caso de que, por motivos de caso fortuito o de fuerza mayor, no sea posible proceder a la recepción de las ofertas y a la adjudicación de la venta respectiva en la forma y fecha que este Instituto Emisor haya determinado.

Anuncio de ventas por ventanilla

4. El anuncio de ventas por ventanilla se realizará el mismo día en que éstas se efectúen, o en una fecha anterior a la respectiva venta que el Banco Central de Chile determine, lo que deberá comunicarse a todas las instituciones que tienen derecho a participar, a través de mensajes electrónicos del SOMA, telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, o por cualquier otro medio que el Banco Central estime satisfactorio a su juicio exclusivo, señalando las tasas de interés anuales vencidas, plazos de las operaciones y demás condiciones financieras de las mismas, las cuales podrán consultarse a través del SOMA.

Presentación de las ofertas

5. Las ofertas deberán presentarse exclusivamente mediante el empleo de un computador conectado al SOMA, a través de la opción de menú habilitada para tal finalidad en el Módulo Ventas de Instrumentos y conforme se determine en las respectivas condiciones de venta por ventanilla. Para tal efecto, cada institución participante contará con un código de identificación único. Alternativamente, las ofertas podrán presentarse mediante otro mecanismo, comunicado por el Banco Central en las instrucciones de la venta.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 11
Normas Monetarias y Financieras

En todo caso, la presentación de ofertas por las instituciones participantes implicará la aceptación pura y simple de las respectivas condiciones de venta y de lo dispuesto en este Capítulo y en las demás normas e instrucciones que dicte el Banco Central de Chile de conformidad al mismo, así como a cualquier otra modificación de la reglamentación citada o a la normativa que la reemplace o sustituya, que se efectúe con anterioridad a la venta respectiva.

6. Con ocasión de cada venta por ventanilla de Pagarés o Bonos, el Banco Central de Chile determinará el monto mínimo en pesos, Unidades de Fomento o dólares de los Estados Unidos de América (para el caso de BCD y BCX), según corresponda, para la formulación de ofertas de compra y el múltiplo de presentación para ofertas por montos superiores.

Recepción y aceptación de las ofertas

7. Las ofertas se recibirán hasta la hora que se precise en el correspondiente anuncio, debiendo señalar las instituciones invitadas los cortes requeridos. En caso de no comunicarse la distribución de láminas, el Banco Central de Chile fijará los cortes que estime convenientes.
8. Las ofertas de compra serán aceptadas en forma definitiva por el Banco Central de Chile una vez concluido el horario establecido para su recepción. El monto en pesos, Unidades de Fomento o dólares de los Estados Unidos de América, según corresponda, que se cobrará por la venta de los correspondientes Pagarés o Bonos, se le indicará a las instituciones compradoras a través de los mecanismos dispuestos para tal finalidad por el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA), o por el mecanismo alternativo que el Banco Central haya comunicado para dicho fin.

Determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés y Bonos

9. El precio de adquisición de los Pagarés o Bonos se determinará en la forma siguiente:

Para los PDBC:

Corresponderá al valor que se obtenga de restar el descuento ofrecido por el Banco Central de Chile, resultante de la tasa de interés y del plazo a que se refiere el N° 4 de la letra B de este Capítulo, al monto nominal en pesos vendido por ventanilla.

Para los PRBC:

Corresponderá al valor que se obtenga de restar el descuento ofrecido por el Banco Central de Chile, resultante de la tasa de interés y del plazo a que se refiere el N° 4 de la letra B de este Capítulo, al valor nominal en Unidades de Fomento vendido por ventanilla. Para convertir el precio resultante al equivalente en pesos, se utilizará el valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de pago del precio de venta.

Para los BCP:

Será el valor que se obtenga de restar el descuento ofrecido, resultante de la tasa de interés y del plazo a que se refiere el N° 4 de la letra B de este Capítulo, al monto en pesos, del valor par del Bono al día de pago del precio de venta.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 12
Normas Monetarias y Financieras

Para los BCU:

Será el valor que se obtenga de restar el descuento ofrecido, resultante de la tasa de interés y del plazo a que se refiere el N° 4 de la letra B de este Capítulo, al monto en Unidades de Fomento del valor par del Bono al día de pago del precio de venta. Para convertir el precio resultante a su equivalente en pesos se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento vigente a la fecha de pago indicada.

Para los BCD y BCX:

Será el valor que se obtenga de restar el descuento ofrecido, resultante de la tasa de interés y del plazo a que se refiere el N° 4 de la letra B de este Capítulo, al monto en dólares de los Estados Unidos de América del valor par del Bono al día de pago del precio de venta. Para convertir el precio resultante al equivalente en pesos se utilizará el valor que tenga el tipo de cambio “dólar observado”, vigente al día de la venta por ventanilla.

Reglas comunes para la determinación y pago del precio de adquisición de los Pagarés o Bonos

Pago de los Instrumentos de Deuda

a) Por las empresas bancarias

El precio de adquisición se pagará en el mismo día en que se efectúe la venta por ventanilla de los Pagarés o Bonos o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en el correspondiente anuncio de ventas por ventanilla y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente, que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, dentro del horario establecido en el RO.

b) Por los demás grupos de agentes del Mercado Primario que no correspondan a empresas bancarias

El precio de adquisición se pagará por medio de una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (en adelante Sistema LBTR), en la que ordena el cargo en su cuenta corriente a favor del Banco Central de Chile, por concepto de la adquisición de los Pagarés o Bonos efectuada. Dicha instrucción deberá indicar la institución compradora por cuenta de la cual se efectúa el pago del precio de adquisición respectivo. Asimismo, la citada instrucción de transferencia deberá otorgarse y liquidarse en el mismo día en que se efectúe la adjudicación de los Pagarés o Bonos o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de la venta por ventanilla, ajustándose al horario establecido en el RO.

El valor par de los Bonos, para los efectos de calcular el precio de adquisición de éstos, se contendrá en el anuncio de la venta por ventanilla, consignándose en relación con la unidad en la cual dichos instrumentos se emiten, esto es, peso moneda corriente nacional, la Unidad de Fomento o el dólar de los Estados Unidos de América, según corresponda.



Incumplimiento en el Pago de los Pagarés y Bonos

10. El Banco Central de Chile procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación, en el evento que:

- a) La empresa bancaria adjudicataria en la venta por ventanilla, no disponga de fondos en su cuenta corriente en el Banco Central de Chile al efectuarse la liquidación de los títulos adjudicados, que le sea requerida por el Banco Central de Chile mediante un cargo en dicha cuenta corriente en el Instituto Emisor, en el horario establecido en el RO.
- b) El agente del Mercado Primario que no corresponda a una empresa bancaria, no pague el precio de la adquisición respectiva en la forma y condiciones indicadas en el N° 9 anterior, y en el horario establecido en el RO.

En los casos descritos en las letras a) y b) anteriores, la institución o el agente correspondiente deberá también pagar al Banco Central de Chile, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio de adjudicación. El pago de esta cantidad se efectuará:

- Por las empresas bancarias: mediante un cargo efectuado por el Banco Central de Chile en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, y en el horario establecido en el RO.
- Por los demás grupos de agentes del Mercado Primario que no correspondan a empresas bancarias: mediante una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema LBTR, en la que ordena el cargo en su cuenta corriente por concepto del pago de la evaluación anticipada de perjuicios exigible. Dicha instrucción deberá indicar la institución por cuenta de la cual se efectúa el pago. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, ajustándose al horario establecido en el RO.

En todo caso, tratándose de corredores de bolsa o agentes de valores de que trata la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, y en el evento que la instrucción de transferencia de fondos antes referida no sea liquidada, se deja constancia que el Banco Central de Chile procederá a hacer efectiva la garantía que el respectivo agente hubiere constituido conforme al Numeral II del Acuerdo de Consejo N° 1456-02-090115, para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas con el Instituto Emisor en carácter de participante autorizado del Mercado Primario, caución cuyo cobro se imputará, en esa circunstancia, a la evaluación anticipada de perjuicios prevista en este numeral.

El Gerente General comunicará por escrito la situación de incumplimiento prevista en este numeral, a la respectiva empresa bancaria o institución señalada en el Anexo N° 1 del Capítulo 1.3, Primera Parte, de este Compendio, que hubiere incurrido en la misma, lo cual podrá tener lugar en cualquier tiempo anterior al cobro de la evaluación anticipada de perjuicios.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 14
Normas Monetarias y Financieras

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá imponer la medida de suspensión para participar en las ventas por ventanilla por el tiempo que determine, a la empresa bancaria u otra institución señalada en el Anexo N° 1 del Capítulo 1.3 citado, que incurra en este incumplimiento.

Emisión de los Pagarés y Bonos

11. La fecha de emisión de los Bonos será la del día primero de cada mes en que se efectúen las ventas por ventanilla o, en su caso, la fecha indicada en las instrucciones de la venta pertinente. Tratándose de los Pagarés, la fecha de emisión corresponderá al mismo día en que se efectúe el pago del precio de adquisición de la venta por ventanilla.

Los Pagarés o Bonos serán emitidos en los cortes contemplados en el Capítulo 1.1 o en el Capítulo 4.2, Primera Parte, de este Compendio, y, en su caso, conforme a los demás cortes que se establezcan en el respectivo anuncio de venta por ventanilla.

Entrega de los Instrumentos de Deuda

Para las empresas bancarias

Los Pagarés o Bonos se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de cargo a que se refiere la letra a) del acápite sobre el “Pago de los Instrumentos de Deuda” contenido en el N° 9 de la letra B del presente Capítulo.

Para los demás grupos de agentes del Mercado Primario que no correspondan a empresas bancarias

Los Pagarés o Bonos se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de pago a que se refiere la letra b) del acápite antes referido contenido en el N° 9 de la letra B del presente Capítulo.

Rescate de los Pagarés y Bonos

12. Los Pagarés y Bonos que se presenten en cobro el día del vencimiento, serán rescatados y pagados por el Banco Central de Chile, en la siguiente forma:
- a) En el caso de los PDBC y BCP, de acuerdo al respectivo valor nominal de los Pagarés o Bonos en pesos.
 - b) En el caso de los PRBC y BCU, de acuerdo al valor que tenga la Unidad de Fomento el día del vencimiento.
 - c) En el caso de los BCD, de acuerdo al valor que tenga el tipo de cambio “dólar observado”, al día de vencimiento.
 - d) En el caso de los BCX, de acuerdo al valor nominal de los Bonos en dólares de los Estados Unidos de América.

En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente, al valor de la Unidad de Fomento y del tipo de cambio antes citado, vigente para este último día.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 15
Normas Monetarias y Financieras

El procedimiento anterior se hará efectivo, en el caso de los PDBC, PRBC, BCP, BCU y BCD, a través de un abono en la cuenta corriente en pesos que mantiene en el Banco Central de Chile la empresa bancaria que presenta los Pagarés o Bonos para su cobro. Tratándose de los BCX, el pago se realizará en dólares de los Estados Unidos de América mediante un abono en la cuenta corriente en dicha moneda mantenida en el Banco Central de Chile por la respectiva empresa bancaria. Este abono, en ambos casos, será efectuado dentro del horario establecido en el RO.

En el caso de los demás grupos de agentes del Mercado Primario que no correspondan a empresas bancarias, se procederá a pagar los títulos mediante alguno de los siguientes procedimientos, a elección del beneficiario:

- a) Para los PDBC, PRBC, BCP, BCU y BCD, con la emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central de Chile en el horario establecido en el RO. Tratándose de los BCX, con la emisión una orden de pago nominativa del Banco Central de Chile pagadera en dólares de los Estados Unidos de América en el horario establecido en el RO.

Las órdenes de pago referidas en el párrafo anterior se emitirán a la vista, con carácter irrevocable y deberán presentarse a cobro por las entidades beneficiarias dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde su giro; se les aplicarán, en caso de extravío, las disposiciones contenidas en el párrafo 9° de la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés; y lo dispuesto por el artículo 14 del D.L. 2.099, publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1978, sobre caducidad legal de depósitos y otras acreencias.

- b) El abono en cuenta corriente en pesos (para los PDBC, PRBC, BCP, BCU y BCD) o en dólares de los Estados Unidos de América (para los BCX), según sea el caso, que una empresa bancaria mandataria mantiene en el Banco Central de Chile, en el horario establecido en el RO.

En caso de no indicarse el mecanismo de pago elegido, el Banco Central de Chile procederá a pagar de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.

El cobro de los Pagarés y Bonos, según corresponda, cuyos tenedores no sean las entidades mencionadas en los incisos precedentes, se hará directamente en el Banco Central de Chile o por intermedio de la empresa bancaria autorizada para operar en el país, que designe el Banco Central de Chile. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes Pagarés y Bonos, conteniendo, en el caso de los Bonos, el cupón cuyo cobro se efectúa.

Para efectos de proceder al pago de los Pagarés y Bonos, según corresponda, se requerirá la presentación de los respectivos instrumentos en el Departamento de Registro y Control de Operaciones del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, Santiago, antes de las 12:00 horas del día de su cobro. No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá pagar los Pagarés y Bonos a los tenedores que concurren al cobro representados por empresas de depósito de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876, sin necesidad de presentación inmediata de los correspondientes títulos, siempre que la empresa de depósito de valores que realiza el cobro haya suscrito el convenio



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 16
Normas Monetarias y Financieras

establecido por el Instituto Emisor, mediante el cual ella adhiere a un procedimiento de rescate y pago definido por el Banco Central de Chile, que incluye a los Pagarés y Bonos, y se obliga a restituir al Instituto Emisor, en la forma estipulada en dicho procedimiento, los valores representativos de los cobros que indebidamente se produzcan, por cualquier causa.

En todo caso, tratándose de Bonos del Banco Central de Chile en pesos (BCP), en Unidades de Fomento (BCU) o expresados en dólares de los Estados Unidos de América (BCD), cuya emisión se hubiere acogido a lo establecido en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cobro y pago de los correspondientes Bonos considerará la deducción de intereses a que se refiere el penúltimo párrafo del N° 6 del Capítulo 1.1, Primera Parte, de este Compendio, sujetándose a los términos y condiciones previstos en dicho numeral.

13. Los Pagarés y Bonos presentados al cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, sólo serán pagados al valor correspondiente a dicha fecha.

Contingencias

14. En el evento que, por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda utilizarse el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) para los efectos previstos en este Capítulo, el Banco Central de Chile podrá suspender o postergar la venta por ventanilla correspondiente, así como emplear cualquier otro mecanismo que estime satisfactorio a su juicio exclusivo, comunicando oportunamente a las instituciones o agentes financieros respectivos, las instrucciones que sean procedentes.



II. LICITACIÓN DE COMPRA DE PAGARÉS, BONOS Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE

Las licitaciones del Banco Central de Chile para la compra de instrumentos de deuda de su propia emisión, señalados en el Anexo N° 2 del Capítulo 1.3, Primera Parte, de este Compendio, en adelante los “Instrumentos de Deuda”, se atenderán a las condiciones que se establecen en la presente Sección II.

Las referencias que en esta Sección se efectúan al Reglamento Operativo, se entienden remitidas al Reglamento de Venta y Compra mencionado en el N° 13 del Capítulo 1.1 y en el N° 11 del Capítulo 4.2 de este Compendio, en adelante, el “RO”.

Participantes

1. El Banco Central de Chile podrá invitar a participar en las licitaciones de compras de Instrumentos de Deuda, a uno o más grupos de instituciones, señalados en el Anexo N° 1 del Capítulo 1.3 citado, según lo determine en cada oportunidad.

Calendario de licitaciones

2. La recepción de ofertas y adjudicación se efectuará en las fechas que el Banco Central determine, las que se comunicarán oportunamente a las instituciones autorizadas a participar.

Instrumentos

3. El Banco Central de Chile aceptará ofertas de venta de los Instrumentos de Deuda, según lo determine en cada ocasión. En todo caso, al momento de presentarse la oferta, los Instrumentos de Deuda deberán cumplir ya sea con el plazo residual mínimo y máximo, o el número mínimo y máximo de cupones vigentes que al efecto establezca, según corresponda, el Banco Central de Chile.

Anuncio de la licitación

4. El anuncio de la licitación y entrega de bases se realizarán hasta las 17:00 horas del día hábil bancario inmediatamente anterior a la respectiva licitación. El Banco Central de Chile podrá ofrecer comprar algunos o todos los Instrumentos de Deuda.

Las bases de licitación serán entregadas por la Gerencia de Mercados Nacionales, a través del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto, Agustinas N° 1180.

No obstante lo anterior, el anuncio de la licitación a las entidades participantes podrá efectuarse el mismo día en que ella se realice, lo que deberá comunicarse telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, o por cualquier otro medio que el Banco Central de Chile estime satisfactorio a su juicio exclusivo, señalándose las condiciones financieras de la misma.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 18
Normas Monetarias y Financieras

Presentación de las ofertas

5. Las ofertas deberán presentarse en sobre cerrado, utilizando los formularios de licitación de compra de Instrumentos de Deuda (Anexos N°s. 1 y 2), haciendo referencia a la licitación correspondiente. Estos formularios podrán ser retirados por las instituciones interesadas en el Departamento de Registro y Control de Operaciones, Agustinas 1180.

Con ocasión de cada licitación, el Banco Central de Chile determinará el número máximo de ofertas a incluir en cada sobre, las que deberán contenerse de manera independiente, utilizando formularios separados.

En todo caso, el Banco podrá utilizar un sistema electrónico para realizar las licitaciones de compra de Instrumentos de Deuda, lo que comunicará en forma anticipada a la licitación, sujetándose dicha modalidad a las normas que se contienen en este Título II.

6. La presentación de ofertas hace responsables a las instituciones participantes respecto de la existencia y autenticidad de los instrumentos a que estas se refieran y, asimismo, implica la aceptación pura y simple de las bases de licitación respectivas y de lo dispuesto en este Capítulo y en las demás normas e instrucciones que dicte el Banco Central de Chile de conformidad al mismo, así como a cualquier otra modificación que se efectúe de la reglamentación citada o a la normativa que la reemplace o sustituya.

Los títulos de crédito que las instituciones autorizadas ofrezcan vender al Banco Central de Chile, deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones o embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la empresa de depósito y custodia de valores constituida de conformidad con la Ley N° 18.876 en que se encuentren depositados dichos instrumentos, debiendo registrarse los mismos en estado de libre disponibilidad.

Recepción de las ofertas

7. Las ofertas se recibirán en el Departamento de Registro y Control de Operaciones ya citado, hasta la hora que se indique en el anuncio de la licitación.
8. A cada sobre recibido se le asignará un número, entregándole al interesado un comprobante de recepción. El sobre será depositado por el funcionario de la institución participante en una urna que habrá disponible para tal efecto, en el lugar indicado en las bases de licitación.
9. El Banco Central de Chile se reserva la facultad de rechazar una o más de las ofertas presentadas sin expresión de causa, atribución cuyo ejercicio no podrá, en ningún caso, entenderse como antecedente o causa constitutiva de daño, perjuicio, detrimento o menoscabo para la o las instituciones participantes.

Tipo de ofertas

10. Sólo podrán presentarse ofertas de licitación competitivas. En éstas, deberá señalarse el monto nominal de Instrumentos de Deuda que la institución desea vender, expresado en pesos, Unidades de Fomento o dólares de los Estados Unidos de América, según sea el caso, y la tasa de interés con base 360 ó 365 días, según lo determine en cada ocasión el Banco Central, a la que la institución desea descontar los títulos ofrecidos.



Modalidades de licitación y sistema de adjudicación

11. Licitación con monto total a adjudicar anunciado.

- a) Las ofertas se ordenarán de acuerdo a las mayores tasas de interés ofrecidas.
- b) El Banco Central adjudicará de acuerdo al monto anunciado, y la tasa de corte será aquella que resulte de la aplicación de dicho monto y corresponderá a la menor tasa de interés adjudicada.

En caso que dos o más ofertas tengan la misma tasa y el remanente sea insuficiente para satisfacerlas en su totalidad, el saldo se distribuirá en la proporción que corresponda a cada oferta sobre el total ofrecido a la misma tasa. No obstante, en caso que el Banco Central de Chile así lo determine en las bases de licitación correspondientes, el referido saldo se asignará a aquella oferta que se hubiese recibido en primer lugar.

- c) El Banco Central podrá a su arbitrio aumentar o disminuir, hasta en un 20%, el monto total a adjudicar.
- d) El Banco Central podrá otorgar la opción a las instituciones que resultaren adjudicatarias, de utilizar la tasa de corte de licitación para efectos de calcular el monto a pagar por la oferta. Lo anterior deberá establecerse en cada oportunidad en las bases o en el anuncio de la licitación comunicado en la forma prevista en el numeral 4 anterior.

12. Licitación sin anunciar el monto total a adjudicar.

- a) Las ofertas se ordenarán de acuerdo a las mayores tasas de interés ofrecidas.
- b) El Banco Central adjudicará de acuerdo al monto determinado por el Gerente de División Operaciones Financieras en el acto de la adjudicación, y la tasa de corte será aquella que resulte de la aplicación de dicho monto y corresponderá a la menor tasa de interés adjudicada.

En caso que dos o más ofertas tengan la misma tasa y el remanente sea insuficiente para satisfacerlas en su totalidad, el saldo se distribuirá en la proporción que corresponda a cada oferta sobre el total ofrecido a la misma tasa. No obstante, en caso que el Banco Central de Chile así lo determine en las bases de licitación correspondientes, el referido saldo se asignará a aquella oferta que se hubiese recibido en primer lugar.

- c) El Banco Central podrá otorgar la opción a las instituciones que resultaren adjudicatarias, de utilizar la tasa de corte de licitación para efectos de calcular el monto a pagar por la oferta. Lo anterior deberá establecerse en cada oportunidad en las bases o en el anuncio de la licitación comunicado en la forma prevista en el numeral 4 anterior.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 20
Normas Monetarias y Financieras

Comunicación de resultados

13. Una vez realizada la adjudicación, y de acuerdo a los horarios establecidos en las respectivas bases de licitación, se comunicará el resultado a las instituciones participantes, en relación con sus respectivas ofertas, telefónicamente o a través del mecanismo que el Banco Central de Chile hubiere determinado en las señaladas bases.
14. A partir del día siguiente a la adjudicación, el Departamento de Operaciones de Mercado Abierto pondrá a disposición de las instituciones interesadas, un Acta con los resultados generales de la licitación.

Determinación del monto de la oferta y entrega de los fondos

15. El precio de los instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile ofrecidos en la respectiva oferta, se determinará en la forma siguiente:
 - a) Para los títulos sin intereses, será el valor actual del monto nominal descontado a la tasa de interés ofertada, al día de la licitación. En el caso de los instrumentos emitidos en Unidades de Fomento, para convertir el precio resultante al equivalente en pesos, se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento el día de la licitación.
 - b) Para los títulos con cupones y pago de intereses, será el valor actual de los montos indicados en la tabla de desarrollo de los respectivos instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile, descontado a la tasa de interés ofrecida, al día de la licitación. Para convertir el precio resultante al equivalente en pesos, en el caso de los instrumentos emitidos en Unidades de Fomento, se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento el día de la licitación. Tratándose de instrumentos reajustables en dólares de los Estados Unidos de América, se empleará el tipo de cambio a que se refiere el inciso segundo del artículo 44 de la LOC, vigente a la fecha de licitación.

Pagos de los Instrumentos de Deuda

A las empresas bancarias:

El pago de los instrumentos comprados, se hará efectivo a través de un abono en la cuenta corriente que mantiene en el Banco Central de Chile la empresa bancaria que presenta los correspondientes títulos para su pago. Este abono será efectuado una vez cumplido lo señalado en las bases de licitación mencionadas en el N° 4 de estas normas, y previa observancia de lo señalado en el N° 16 siguiente.

A los demás grupos de agentes del Mercado Primario que no correspondan a empresas bancarias:

Se procederá a pagar los títulos, de acuerdo a lo señalado en las mencionadas bases de licitación, y previo cumplimiento de lo señalado en el N° 16 siguiente, mediante alguno de los siguientes procedimientos, a elección del beneficiario:



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 21
Normas Monetarias y Financieras

- a) En el caso de Instrumentos de Deuda pagaderos en moneda corriente nacional, con la emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central de Chile. Tratándose de instrumentos de deuda pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América, con la emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central de Chile pagadera en esa misma moneda.

Las órdenes de pago referidas en el párrafo anterior se emitirán a la vista, con carácter irrevocable y deberán presentarse a cobro por las entidades beneficiarias dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde su giro; se les aplicarán, en caso de extravío, las disposiciones contenidas en el párrafo 9° de la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés; y lo dispuesto por el artículo 14 del D.L. 2.099, publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1978, sobre caducidad legal de depósitos y otras acreencias.

- b) El abono en la cuenta corriente en pesos o en dólares de los Estados Unidos de América, según sea el caso, que una empresa bancaria mandataria mantenga en el Banco Central de Chile.

En caso de no indicarse el mecanismo de pago elegido, el Banco Central de Chile procederá a pagar de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.

El cobro de los Bonos cuyos tenedores no sean las entidades mencionadas en los incisos precedentes, se pagará directamente en el Banco Central de Chile o por intermedio de la empresa bancaria autorizada para operar en el país, que designe el Banco Central de Chile. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes títulos, de acuerdo a lo previsto en las bases de licitación mencionadas, y previo cumplimiento de lo señalado en el N° 16 siguiente.

16. Para los efectos del pago se requerirá la presentación de los respectivos instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile ofrecidos en venta. No será necesaria esta presentación cuando el cobro lo efectúe una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la Ley N° 18.876, siempre que esta entidad haya adherido al procedimiento fijado para tal efecto por el Banco Central de Chile, el cual deberá establecer, entre otras condiciones, la obligación de la empresa de restituir al Instituto Emisor el valor de los cobros que se obtengan indebidamente, por cualquier causa.

Sanciones

17. En caso que las instituciones adjudicatarias no cumplan con la obligación de entregar los instrumentos ofrecidos en venta, el Banco Central procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación. Sin perjuicio de lo anterior, comprobada la situación antes mencionada, la institución deberá, además, pagar al Banco Central, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del valor de adjudicación de los instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile no entregados. El pago de esta cantidad se efectuará:

- En el caso de las empresas bancarias: Mediante cargo en la cuenta corriente de la respectiva institución, que realizará el Banco Central de Chile a las 10:30 horas del día hábil bancario subsiguiente al del incumplimiento.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 22
Normas Monetarias y Financieras

- Respecto de los demás grupos de agentes del Mercado Primario que no correspondan a empresas bancarias: Mediante un vale vista bancario a la orden del Banco Central de Chile, el cual deberá ser entregado en el Departamento de Pagos, antes de las 10:30 horas del día hábil bancario subsiguiente al del incumplimiento.

En todo caso, tratándose de corredores de bolsa o agentes de valores de que trata la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, de no efectuarse el pago en la forma requerida, el Banco Central de Chile procederá a hacer efectiva la garantía que el respectivo agente hubiere constituido conforme al Numeral II del Acuerdo de Consejo N° 1456-02-090115, para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas con el Instituto Emisor en carácter de participante autorizado del Mercado Primario, caución cuyo cobro se imputará, en esa circunstancia, a la avaluación anticipada de perjuicios prevista en este numeral.

El Gerente General comunicará la situación a que se refiere el inciso anterior de este número, a la respectiva institución, por escrito y en cualquier tiempo anterior a las 12:00 horas del día hábil bancario siguiente a aquél en que se constate dicho incumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá suspender la participación en las licitaciones a que se refiere esta Sección II, por el tiempo que se determine, a la empresa bancaria o a la institución que incurra en dicho incumplimiento.

Licitaciones de compra mediante el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).

18. El Banco Central de Chile, en adelante indistintamente el “Banco”, podrá efectuar las licitaciones de compra de que trata este Capítulo, utilizando los mecanismos de comunicación y conexión de que dispone la plataforma electrónica de transacción provista por el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).

Para estos efectos, las instituciones invitadas a participar en dichas operaciones de conformidad con el numeral 1 de la presente Sección II, deberán presentar al Banco una “solicitud de acceso” para operar con sujeción a los términos, condiciones y modalidades previstos en este numeral, cuyo texto se contiene en el Reglamento Operativo de Venta y Compra (“RO”).

Asimismo, las instituciones señaladas deberán haber suscrito y mantener vigentes los siguientes contratos: “Contrato para el Servicio del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto - SOMA” (Contrato SOMA) y el Contrato de depósito celebrado por el participante de conformidad a la Ley N° 18.876, con la Empresa de Depósito de Valores respectiva, en el cual se autorice en forma expresa al Banco para enviar instrucciones a esta última por cuenta y en representación de dicho participante, a fin de permitir la liquidación de las operaciones de licitación de compra a término normadas en esta Sección II.

Por otra parte, tratándose de entidades solicitantes que sean participantes del Sistema LBTR del Banco Central de Chile, las instituciones que participen de las licitaciones de compra a que se refiere esta Sección II deberán informar el nombre de la empresa de depósito de valores (“Empresa de Depósito”) y la Cuenta de Depósito abierta en esa Empresa en que se mantendrán depositados los valores que se ofrezca vender al Banco, empleando los formularios que contemple el RO. Además, para participar en las licitaciones de compra que se efectúen bajo esta modalidad, esas entidades deberán mantener vigente el correspondiente contrato de adhesión al Sistema LBTR y el contrato de condiciones generales que rigen la apertura de cuentas corrientes bancarias abiertas en el Banco Central de Chile, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de su LOC.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 23
Normas Monetarias y Financieras

Para el caso de aquellas instituciones solicitantes que no sean participantes del Sistema LBTR, deberá informarse empleando los formularios que contemple el RO, además del nombre de la Empresa de Depósito y la Cuenta de Depósito para los fines antedichos, el nombre de la empresa bancaria mandataria cuya cuenta corriente se abonará para el pago de los instrumentos que sean entregados al Banco Central de Chile, conforme a la modalidad de pago prevista en el numeral 15 letra b) relativa al pago de los instrumentos de deuda de esta Sección II.

En todo caso, será condición esencial para la suscripción y aplicación posterior del correspondiente Contrato SOMA respecto de las licitaciones en que se participe conforme a este numeral, que se acrediten a satisfacción del Banco Central de Chile las capacidades de conexión y comunicación del participante respectivo del SOMA, de acuerdo con lo establecido en el RO.

19. Tratándose de licitaciones de compra efectuadas a través del Sistema SOMA, se comunicará, remitirá y recibirá a través del mismo, tanto el calendario de licitaciones, el anuncio y las bases de licitación, como las ofertas que efectúen los participantes de dicho Sistema que hubieren sido invitados a la licitación correspondiente, del mismo modo que cualquier otro antecedente, registro o información que se requiera en los términos de esta Sección II; todo ello, de conformidad con los procedimientos, condiciones financieras, formatos, plazos y horarios que establezca el RO. Sin perjuicio de lo dispuesto, las comunicaciones antedichas podrán efectuarse telefónicamente a través de la Mesa de Dinero o por cualquier otro medio que el Banco estime satisfactorio a su juicio exclusivo.

Para estos efectos, se deja constancia que las ofertas que se presenten revestirán carácter de irrevocable. En todo caso, el Banco Central de Chile comunicará la aceptación de las correspondientes ofertas el mismo día de su recepción, mediante el envío de la comunicación que establezca el RO a través del sistema SOMA, en la que se informará el monto adjudicado. El no envío de esta comunicación importará el rechazo de la o las ofertas respectivas. Con todo, la aceptación quedará sujeta a la condición suspensiva de que la institución cuya oferta sea adjudicada, cumpla íntegramente con su obligación de entregar al Banco los títulos comprendidos en ella, en la forma prevista en esta Sección II.

Una vez realizada la adjudicación, y de acuerdo con los horarios establecidos en las bases de licitación, se difundirá el resultado a las instituciones adjudicatarias a través de los mecanismos dispuestos para tal finalidad por el sistema SOMA. En el caso de aquellas ofertas que no pudieren ser aceptadas en su totalidad, los adjudicatarios podrán seleccionar la parte de los títulos de crédito que venderán, lo cual deberá efectuarse en la forma y oportunidad establecida en el RO. En caso de no especificarse los títulos de crédito, el Banco seleccionará, a su juicio exclusivo y dentro del horario que establezca el RO, los títulos de crédito que le deberán ser entregados por el monto parcial asignado, lo cual comunicará a la institución respectiva en la etapa de cierre de la licitación contemplada por el sistema SOMA.

El pago del precio de los instrumentos comprados será abonado por el Banco Central de Chile en la cuenta corriente que hubiere informado el participante de conformidad con lo previsto en el numeral 18, y corresponderá al valor de la oferta respectiva hasta el monto adjudicado una vez efectuada la entrega, en favor del Banco, de la totalidad de los títulos de crédito que componen la oferta de venta, de acuerdo con lo indicado en el párrafo



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 24
Normas Monetarias y Financieras

anterior y lo señalado en el numeral 16 de esta Sección II. En el caso que uno o más títulos de crédito no fuesen entregados al Banco, o que los mismos no cumplan con lo exigido por el numeral 6 anterior, la oferta se entenderá rechazada ipso facto en su totalidad, por no haberse cumplido la condición suspensiva indicada, lo cual será comunicado a la institución respectiva a través del sistema SOMA, conjuntamente con la aplicación de lo previsto en el numeral 17 de la referida Sección.

20. Durante el horario de operaciones, el Banco podrá, a su juicio exclusivo, suspender transitoriamente la participación de cualquier institución en las licitaciones de compra cuando esta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del sistema SOMA.

En la misma forma, podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en las licitaciones de compra cuando esta haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en esta Sección II o en el RO, ofrezca vender al Banco Central de Chile títulos de crédito que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa antedicha, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación.

El Banco Central de Chile podrá revocar, a su juicio exclusivo, la calidad de entidad autorizada para participar en las licitaciones de compra a través del Sistema SOMA, respecto de aquellas instituciones o agentes que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas por esta Sección II o el RO o que lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento de las referidas operaciones del Sistema LBTR.

En tal caso, el Banco informará a la Superintendencia que corresponda la decisión de suspensión o revocación que adopte conforme a los dos párrafos anteriores.

21. Solo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones de conformidad con los numerales 18 y siguientes de la presente Sección II las personas debidamente autorizadas por el participante, quienes para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar se entenderá que actúan por cuenta y a nombre de este último. Dichas personas deberán respetar estrictamente las condiciones de seguridad establecidas, siendo de responsabilidad del participante respectivo que aquellas cumplan con las condiciones señaladas.

En todo caso, el participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente del o los apoderados que designe conforme a la reglamentación e instrucciones aplicables.

Por el solo hecho de que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el sistema SOMA, se entenderá plenamente facultado por el participante respectivo para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo, comprometiendo dicho participante, en consecuencia, su responsabilidad patrimonial por estos conceptos.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.2 – Hoja N° 25
Normas Monetarias y Financieras

22. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Módulo de Compras del sistema SOMA, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que imparta el Banco Central de Chile para enfrentar la solución de las mismas, así como también a los procedimientos que, para tales casos, se describan en el RO. El Banco, sin quedar sujeto a responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente la operación del Módulo Compras del sistema SOMA por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas que se presenten.

En este evento, el Banco Central de Chile podrá suspender o postergar la licitación de compra correspondiente, así como emplear cualquier otro mecanismo que estime satisfactorio a su juicio exclusivo, comunicando oportunamente a las instituciones o agentes financieros respectivos, las instrucciones de licitación que sean procedentes.

23. El Banco Central de Chile, en su calidad de propietario y administrador de los Sistemas LBTR y SOMA, ha diseñado procedimientos a objeto de solucionar, con un razonable grado de seguridad, las contingencias de conexión, comunicación u operativas que puedan presentarse en los referidos Sistemas, las que, en su caso, podrían afectar el normal acceso y funcionamiento de las operaciones de licitación de compra.

En todo caso, el Banco Central de Chile no tendrá responsabilidad por los eventuales daños o perjuicios que, por concepto de la imposibilidad o limitación en el acceso o el normal funcionamiento en la realización de operaciones de licitación de compra, se originen a los participantes del Sistema LBTR o SOMA o a terceros, por efecto de la ocurrencia de las referidas contingencias, salvo tratándose de daños o perjuicios patrimoniales directos sufridos por los referidos participantes que hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las mismas, digan estricta relación con el acceso y funcionamiento de las operaciones de licitación de compra y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del Banco Central de Chile imputables a su culpa grave o negligencia dolosa.

Cualquier controversia que se suscite entre un participante y el Banco Central de Chile respecto de esta materia, incluida la calificación de los perjuicios causados o la especie de culpa o negligencia existente, deberá ser resuelta de acuerdo con la cláusula sobre arbitraje prevista en el respectivo Contrato de Adhesión al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (LBTR), salvo en caso de tratarse de participantes que no sean miembros de dicho Sistema, caso en el cual se aplicarán los términos del arbitraje previsto en el Contrato SOMA.

24. Se faculta al Gerente de Mercados Nacionales del Banco Central de Chile para dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación de la presente Sección II, así como también para dictar las instrucciones que correspondan conforme a su numeral 18.

Anexos

25. El Gerente de División Operaciones Financieras estará facultado para efectuar las modificaciones que requieran los anexos de esta Sección II.



ANEXO N° 1
OFERTA COMPETITIVA
LICITACIÓN DE COMPRA DE INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS
POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE

Señores
Departamento Operaciones de Mercado Abierto
Banco Central de Chile
Presente

PLAZO RESIDUAL :
FECHA :

Solicitamos aceptar nuestra oferta a la licitación de compra de _____, en los siguientes términos:

NOMBRE INSTITUCIÓN
<u>OFERTA COMPETITIVA</u> _____ (_____) o cualquier cantidad inferior según resultados de la licitación. Tasa de Interés (Base 360 días): _____ % (máximo dos decimales)
Declaramos conocer y aceptar íntegramente las Normas sobre Licitación de Compra de Pagarés, Bonos y otros Instrumentos de Deuda emitidas por el Banco Central de Chile y las bases correspondientes a esta licitación. FIRMA AUTORIZADA Y TIMBRE

- Instrucciones:**
- 1. No modifique el texto del presente formulario.
 - 2. Cada oferta deberá presentarse en formulario separado.
 - 3. Inserte su oferta en el sobre "OFERTA PARA LICITACIÓN DE COMPRA DE INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE".
 - 4. Se rechazará toda oferta que omita el nombre y timbre de la institución participante. Del mismo modo se procederá si la(s) persona(s) firmante(s) no cuenta(n) con un facsímil de su firma en los registros del Departamento Operaciones de Mercado Abierto.
 - 5. Se considerará una tasa de interés igual a cero, para aquellas ofertas competitivas que dejen en blanco el espacio correspondiente a dicha tasa.
 - 6. En caso de existir enmendaduras la oferta será rechazada.



ANEXO N° 2
DETALLE DE INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS
POR EL BANCO CENTRAL DECHILE
PRESENTADOS A LA LICITACIÓN DE COMPRA

Santiago, ____ de _____ de 20

La Institución Participante _____ en caso de ser adjudicada su oferta presentada en la licitación de compra de instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile, se compromete a vender al Banco Central de Chile los siguientes documentos:

Código del instrumento (para valorización)	Monto Nominal en \$, UF o en US\$
Total Nominal	

Nombre Institución - Firma Autorizada

Notas:

- 1. El monto "Total Nominal" debe aplicarse como valor de la oferta en el Anexo N° 1.
- 2. En cada línea deben agruparse todos los instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile con idéntico código nemotécnico.
- 3. No modifique el texto del presente formulario.



MERCADO PRIMARIO DE INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EL
BANCO CENTRAL DE CHILE
NORMAS APLICABLES A LAS OPERACIONES CON DICHOS TÍTULOS

1. El mercado primario de instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile, señalados en el Anexo N° 2 de este Capítulo, en adelante el “Mercado Primario”, opera exclusivamente en el Banco Central de Chile a través de su Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA), mediante colocaciones directas a las empresas bancarias y demás instituciones financieras o agentes señalados en el Anexo N° 1 de este Capítulo. En todo caso, el Banco podrá aplicar otros mecanismos o modalidades, conforme a las respectivas condiciones generales de colocación aprobadas por el Consejo.
2. Los criterios y condiciones generales aplicables para autorizar a las instituciones financieras y otros agentes para operar en el Mercado Primario serán los siguientes:
 - a) Tratarse de entidades que operen en el mercado bajo la supervisión de alguna de las siguientes Superintendencias: de Bancos e Instituciones Financieras, de Pensiones, y de Valores y Seguros.
 - b) Se otorgará autorización genérica por instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile, en adelante e indistintamente “el Banco”, a todas las instituciones financieras o agentes de características comunes, señaladas en el Anexo N° 1 de este Capítulo.
 - c) Las instituciones financieras o agentes de características comunes, para optar a su incorporación en el Anexo N° 1 de este Capítulo, deberán mantener en sus carteras montos relevantes de títulos de deuda del Banco Central de Chile respecto del período de 12 meses calendario previo al otorgamiento de la correspondiente autorización. Para estos efectos, y para el período indicado, cada grupo de instituciones o agentes financieros deberá mantener en cartera, como promedio mínimo, un 3% en instrumentos de deuda emitidos por el Banco, el que será calculado de conformidad con las normas operativas que se impartan de acuerdo al numeral 10 de este Capítulo.
3. Las empresas bancarias, instituciones financieras y agentes autorizados para operar en el Mercado Primario deberán cumplir con las exigencias patrimoniales, operativas y de información que disponga el Gerente de División Operaciones Financieras del Banco Central de Chile, tales como, cuota de incorporación y el otorgamiento de contratos y garantías requeridos para resguardar la eficiente operación del mercado primario, y la entrega de la información que se determine para fines de divulgación estadística respecto de operaciones efectuadas con instrumentos emitidos por el Banco, con el contenido, forma y periodicidad que se especifique, entre otras exigencias cuya aplicación se determine con carácter general.

Asimismo, las referidas entidades deberán satisfacer los requerimientos en materia de características y especificaciones técnicas que señale el Banco para las comunicaciones y sistema computacional destinados al adecuado funcionamiento del Sistema SOMA.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.3 – Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

4. El Banco Central de Chile podrá suspender la autorización para participar en el Mercado Primario a cualquier empresa bancaria, institución financiera o agente que incurra en incumplimiento de las normas contempladas en este Capítulo o de las disposiciones legales, contractuales o reglamentarias aplicables al Sistema SOMA, o que presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o comunicación. En especial, el Instituto Emisor podrá suspender la participación de una o más entidades en caso de incumplirse alguna de las exigencias contempladas en el numeral 3 anterior.

Asimismo, el Banco podrá revocar la citada autorización en caso que alguna de dichas entidades incurra en incumplimientos graves o reiterados de la referida normativa; lleve a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Mercado Primario, de alguno de los sistemas de pagos regulados por el Banco Central de Chile o afecten la estabilidad del sistema financiero; o, en su caso, se encuentre sujeta a algún procedimiento para regularizar su situación financiera.

5. Corresponderá al Gerente de División Operaciones Financieras revisar periódicamente los diversos grupos de instituciones o agentes financieros que operen en el Mercado Primario y proponer la exclusión de alguno de ellos o la incorporación de nuevos grupos de instituciones de acuerdo a los criterios, condiciones o exigencias aplicables conforme al presente Capítulo.

Adicionalmente, le corresponderá proponer al Consejo del Banco Central de Chile la aplicación de la medida de suspensión o revocación respecto de una institución o entidad autorizada, que derive de lo dispuesto en el numeral precedente.

Lo anterior, es sin perjuicio de comunicar, a través del Gerente General del Banco Central de Chile, la adopción de cualquiera de las medidas antedichas a la Superintendencia correspondiente, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

6. En caso que una empresa bancaria, institución financiera o agente autorizado para participar en operaciones del Mercado Primario no pague en forma íntegra y oportuna el precio de adjudicación o de venta a que se hubiere obligado, el Banco podrá, a su juicio exclusivo, y conforme se establezca en las condiciones de licitación o de venta por ventanilla aplicables, dejar sin efecto la adjudicación o venta respectiva en la parte correspondiente a la obligación incumplida o bien adjudicar, en todo o parte, el remanente no enajenado a los demás oferentes o participantes del proceso de colocación respectivo. Lo anterior, es sin perjuicio de comunicar el incumplimiento incurrido a la Superintendencia correspondiente, para su conocimiento y demás fines pertinentes.
7. Las adquisiciones de instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile se efectuarán, ya sea participando en las licitaciones que el Banco organice, comprando directamente en la ventanilla que éste habilite para tal efecto o, en su caso, mediante canje de instrumentos de deuda, todo ello en las condiciones que se establezcan en este Compendio.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.3 – Hoja N° 3
Normas Monetarias y Financieras

8. El Banco Central de Chile podrá comprar a las instituciones financieras instrumentos de deuda de su propia emisión. La División de Operaciones Financieras, a través de su Gerencia de Mercados Nacionales comunicará oportunamente los montos y condiciones de las compras, las cuales podrán ser a término o con pacto de retroventa. Estas operaciones se reglamentan en los Capítulos 1.2 y 2.1 de este Compendio, respectivamente. Lo anterior, es sin perjuicio de las normas contenidas en el mencionado Capítulo 2.1, referido a la aplicación de mecanismos de financiamiento a las empresas bancarias mediante la realización de operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa, considerando además que dichas operaciones también permiten adquirir y vender títulos de crédito emitidos por las empresas bancarias.
9. Las condiciones de seguridad operativa de las plataformas o sistemas tecnológicos de transacciones en el mercado secundario que empleen las entidades autorizadas a participar en el Mercado Primario respecto de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, deberán ser evaluadas por dichos participantes y por los organismos fiscalizadores competentes, con la periodicidad que éstos determinen.
10. La Gerencia de Mercados Nacionales determinará las normas para la ejecución e implementación operativa del presente Capítulo, las cuales serán comunicadas mediante Carta Circular a las entidades señaladas en su Anexo N° 1.
11. Las correspondientes Superintendencias, en ejercicio de sus respectivas atribuciones legales, dictarán las instrucciones que procedan para la aplicación de este Capítulo y, en su caso, de la normativa que se imparta conforme al numeral anterior, y fiscalizarán su cumplimiento.



PRIMERA PARTE
Capítulo 1.3
Anexo N° 1 - Hoja N° 1
Normas Monetarias y Financieras

ANEXO N° 1

INSTITUCIONES O AGENTES QUE PUEDEN OPERAR
EN EL MERCADO PRIMARIO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

1. Empresas Bancarias.
2. Administradoras de Fondos de Pensiones a que se refiere el D.L. N° 3.500, de 1980; y Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía establecida por la Ley N° 19.728.
3. Compañías de Seguros.
4. Administradoras de Fondos Mutuos.
5. Corredores de Bolsa y Agentes de Valores de que trata la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.



ANEXO N° 2

INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS

POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE¹

- I. Instrumentos de Deuda cuyas condiciones generales de emisión se contienen en los Capítulos 1.1 y 4.2 de este Compendio:**
1. Pagarés Descontables del Banco Central de Chile (P.D.B.C.)
 2. Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile (P.R.B.C.)
 3. Bonos del Banco Central de Chile en pesos (B.C.P.), en Unidades de Fomento (B.C.U.) y expresados en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.D.)
 4. Bonos del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos (B.C.X.)
- II. Instrumentos de Deuda respecto de los cuales se mantienen emisiones cuyos vencimientos se encuentran pendientes, pero cuya emisión está descontinuada, contemplándose sus condiciones generales de emisión en el Compendio de Normas Financieras (CNF) sustituido por este Compendio:**
5. Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.) (Capítulos IV.B.8.3 y IV.B.8.4 ex Compendio de Normas Financieras)
 6. Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento (Capítulos IV.B.11 y IV.B.11.1 ex Compendio de Normas Financieras ex CNF)

¹ Se recomienda consultar el Capítulo sobre Normas Transitorias de la Primera Parte de este Compendio, en el cual consta la mantención de las condiciones de emisión aplicables a los instrumentos de deuda emitidos y colocados por el Banco Central de Chile con anterioridad a la entrada en vigencia de este Compendio, tanto en relación con los títulos cuya emisión se sigue contemplando en la actual normativa, como respecto de los P.R.C. y C.E.R.O. en UF, de emisión descontinuada.



2. OPERACIONES PARA REGULAR LA LIQUIDEZ DE LAS EMPRESAS BANCARIAS



**COMPRA DE TÍTULOS DE CRÉDITO CON PACTO DE RETROVENTA
EN MONEDA LOCAL A EMPRESAS BANCARIAS (REPO, FPL Y FLI)**

**I. COMPRA DE TÍTULOS DE CRÉDITO CON PACTO DE RETROVENTA (REPO) Y
FACILIDAD PERMANENTE DE LIQUIDEZ (FPL)**

DISPOSICIONES GENERALES

1. El Banco Central de Chile, en adelante indistintamente el “BCCh”, podrá efectuar “operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa”, con las empresas bancarias conforme a lo establecido en el presente Capítulo. Estas operaciones consisten en la compra, por parte del BCCh, de títulos de crédito respecto de los cuales la empresa bancaria cedente, conjuntamente con la venta y cesión que efectúe de éstos, se obliga a comprar y adquirir dichos títulos al vencimiento del plazo que se determine al momento de la venta correspondiente, denominado para efectos de la Sección I del presente Capítulo como la “fecha de vencimiento del pacto”.

Dichas operaciones podrán efectuarse en la oportunidad y condiciones que, en cada caso, el BCCh determine, distinguiéndose, en todo caso, y para efectos de esta Sección I y su normativa complementaria, la posibilidad que el Banco Central de Chile utilice dos modalidades respecto de las mismas, correspondientes a las denominadas operaciones REPO; y a las operaciones efectuadas conforme a la Facilidad Permanente de Liquidez, en adelante FPL. Dichas transacciones, se sujetarán, en ambos casos, a los términos y requisitos que se contemplan más adelante.

2. Los títulos de crédito que adquiera el BCCh con pacto de retroventa deberán encontrarse bajo custodia de una entidad privada de depósito y custodia de valores constituida de acuerdo a la Ley N° 18.876, en adelante la Empresa de Depósito, y registrados en la cuenta individual de depósito que ésta mantenga a la empresa bancaria que efectúe la venta respectiva. De este modo, los títulos de crédito vendidos deberán transferírsele conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 18.876, abonando la cuenta individual de depósito que el BCCh mantenga en la Empresa de Depósito respectiva.

Por su parte, y sujeto a la misma normativa legal indicada, el cumplimiento por el BCCh del pacto de retroventa citado, se realizará, en forma total, en la fecha de vencimiento del pacto, transfiriendo los correspondientes títulos de crédito a la empresa bancaria respectiva mediante la anotación pertinente, efectuada en la cuenta de depósito individual mantenida a nombre de esta última en la Empresa de Depósito, una vez pagado íntegramente el precio pactado mediante el cargo correspondiente en la cuenta corriente mantenida por la empresa bancaria en el BCCh (en adelante “la Cuenta Corriente”). Dicho precio corresponderá al monto abonado por el BCCh a la empresa bancaria respectiva (“precio de la compra inicial”), más el valor resultante de calcular sobre dicha suma la tasa de interés que proceda aplicar conforme a la Sección I de este Capítulo.

Al efecto, las transferencias de títulos de crédito deberán recaer en la especie de valores a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 18.876 y encontrarse en custodia a nombre del depositante respectivo en la Empresa de Depósito. En todo caso, las operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa, en su modalidad REPO o FPL, deberán ajustarse, en lo pertinente, al Reglamento Operativo de la presente Sección I (en adelante “el RO”).



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.1 – Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

3. El cumplimiento de los pactos de retroventa que se celebren, deberá tener lugar en la fecha de vencimiento del pacto, sujeto, en todo caso, a los límites horarios que se indiquen en el RO. Para cumplir con lo señalado, las instituciones que hayan transferido títulos de crédito al BCCh, deberán disponer de los fondos necesarios a fin de comprarle dichos valores al BCCh y pagarle el precio pactado, manteniendo fondos disponibles suficientes en sus Cuentas Corrientes, para proceder a la liquidación de la obligación de pago del citado precio.

OPERACIONES DE COMPRA DE TÍTULOS DE CRÉDITO CON PACTO DE RETROVENTA

Participantes

4. Podrán acceder a la realización de las operaciones a que se refiere la Sección I de este Capítulo, las empresas bancarias que mantengan vigente su condición de participantes del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile ("Sistema LBTR"), y que presenten la "solicitud de acceso" respectiva, conforme a lo indicado en el RO.

Asimismo, las empresas bancarias deberán haber suscrito y mantener vigentes los siguientes contratos: "Contrato para el Servicio del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto - SOMA" (Contrato SOMA); "Contrato de Adhesión al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR)"; "Contrato de condiciones generales que rigen las cuentas corrientes bancarias abiertas por el Banco Central de Chile de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de su Ley Orgánica Constitucional"; y "Contrato de Depósito" celebrado por el participante de conformidad a la Ley N° 18.876, con la Empresa de Depósito respectiva, en el que se autorice en forma expresa al BCCh para enviar instrucciones por cuenta y a nombre de dicho participante, a fin de permitir la liquidación de las operaciones normadas por la Sección I del presente Capítulo.

5. En todo caso, será condición esencial para la suscripción y aplicación posterior del respectivo Contrato SOMA, que se acrediten, a satisfacción del BCCh, las capacidades de conexión y comunicación del participante respectivo con el SOMA, de acuerdo a lo establecido en el RO.

La presentación de ofertas para participar en las operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa que realice el BCCh implicará la aceptación pura y simple a lo dispuesto en la Sección I de este Capítulo y su correspondiente RO, así como a cualquier modificación que se efectúe a éstos o a la normativa que los reemplace o sustituya.

6. Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá, a su juicio exclusivo, suspender transitoriamente la participación de cualquier empresa bancaria cuando ésta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del sistema SOMA.

En la misma forma, el BCCh podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en las operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa cuando ésta haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en la Sección I de este Capítulo o en el RO, ofrezca vender al BCCh títulos de crédito que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa antedicha, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el BCCh informará de esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.1 – Hoja N° 3
Normas Monetarias y Financieras

7. El BCCh podrá revocar, a su juicio exclusivo, la calidad de participante autorizado para tomar parte en las operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa, respecto de aquellas entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas la Sección I de este Capítulo o su RO, lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento de las referidas operaciones, del Sistema LBTR u otros sistemas de pagos o, en su caso, se encuentren sujetos a la aplicación de alguna de las medidas contempladas en los artículos 20, 24 o en el Título XV de la Ley General de Bancos. En tal caso, el BCCh informará de esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Títulos de crédito elegibles

8. El BCCh podrá adquirir títulos de crédito con pacto de retroventa siempre que el emisor de dichos valores sea el Banco Central de Chile, o se trate de otros títulos de crédito de renta fija emitidos por bancos que se encuentren autorizados por el Instituto Emisor para estos efectos. La individualización de los títulos de crédito elegibles, en cada caso, respecto de las operaciones REPO y FPL, se contendrá en el RO. Los títulos de crédito que las instituciones autorizadas ofrezcan en venta al BCCh para tal efecto, deberán ser de su dominio exclusivo y encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito respectiva, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad.

El BCCh podrá ofrecer comprar, según lo determine en cada ocasión, algunos o todos los títulos de crédito que se señalen en el RO.

COMPRAS POR VENTANILLA DE TÍTULOS DE CRÉDITO CON PACTO DE RETROVENTA

Anuncio de compras con pacto por ventanilla

9. El BCCh podrá ofrecer adquirir por ventanilla títulos de crédito con pacto de retroventa, en las fechas de funcionamiento del Sistema LBTR que él mismo determine y en los horarios que, al efecto, se establezcan en el RO.
10. Las tasas de interés, plazos de las operaciones y demás condiciones financieras de las operaciones de compra de los títulos de crédito con pacto de retroventa, serán comunicadas por el Departamento de Operaciones de Mercado Abierto del BCCh. Dichas condiciones serán informadas electrónicamente a todos los participantes autorizados, a través del sistema SOMA, o telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, en la forma y oportunidad que se establece en el RO.

Presentación de las ofertas

11. Las ofertas de venta de títulos de crédito para su compra por ventanilla con pacto de retroventa por el BCCh, deberán presentarse en forma electrónica mediante el empleo del Módulo de Compras de Instrumentos del sistema SOMA, en los horarios que se hubieren establecido y conforme a las respectivas condiciones financieras señaladas en el número anterior, teniendo para todos los efectos el carácter de irrevocables. Cada oferta deberá formularse conforme a lo instruido precedentemente, observando el monto mínimo y máximo que pueda señalar el BCCh, en cada oportunidad, como parte de las condiciones de las correspondientes operaciones.



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.1 – Hoja N° 4
Normas Monetarias y Financieras

Determinación del monto de la oferta y su aceptación

12. El monto de la oferta de venta de títulos de crédito para su compra por ventanilla con pacto de retroventa por el BCCh, se determinará a través de la valorización de los títulos ofrecidos en cada oportunidad, sujeto a las condiciones financieras que, para dicho efecto, hubieren sido comunicadas en forma previa a los participantes a través de los mecanismos aplicables. Esta valorización tomará en cuenta los precios de mercado de los títulos de crédito objeto de oferta y sus características de riesgo o variabilidad.

Tratándose de operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa (REPO), respecto de instrumentos de deuda que tengan vencimientos parciales durante la vigencia de la respectiva operación REPO, el BCCh descontará dichos vencimientos parciales del monto de la correspondiente oferta de venta y anticipará su pago por el importe respectivo, a la empresa bancaria cuya oferta de venta fuere aceptada, junto con efectuar el pago del precio de la compra inicial, sujeto a los términos y condiciones que se establezcan en el RO. En el caso de las operaciones efectuadas de acuerdo a la modalidad de FPL, no se admitirán instrumentos de deuda que tengan vencimientos parciales durante la vigencia de la respectiva operación.

El BCCh comunicará la aceptación de la oferta en el mismo día de su recepción mediante el envío de la correspondiente comunicación a través del sistema SOMA. En ella se informará el monto de la compra. El no envío de esa comunicación dentro del horario establecido, importará el rechazo de la oferta. Con todo, la aceptación quedará sujeta a la condición suspensiva de que la empresa bancaria respectiva transfiera íntegramente al BCCh los títulos comprendidos en la compra, en la forma prevista en la Sección I de este Capítulo.

Pago del precio

13. El precio de la compra será abonado por el BCCh en la Cuenta Corriente del participante, y corresponderá al valor en pesos de la compra respectiva una vez efectuada la transferencia, en favor del BCCh, de la totalidad de los títulos de crédito comprendidos en dicha compra, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 anterior ("precio de la compra inicial"). No obstante, en el caso que uno o más de los títulos de crédito comprendidos en la aceptación del BCCh no le fuesen transferidos, o que los mismos no cumplan con lo exigido en el numeral 8 anterior, la oferta se entenderá rechazada ipso facto en su totalidad, por no haberse cumplido la condición suspensiva indicada en el numeral 12 precedente, lo cual será informado a la empresa bancaria respectiva a través del sistema SOMA.

LICITACIÓN DE COMPRA DE TÍTULOS DE CRÉDITO CON PACTO DE RETROVENTA PARA REPO

Calendario y anuncio de las licitaciones

14. La recepción de ofertas y adjudicación de las licitaciones para la compra de títulos de crédito con pacto de retroventa bajo modalidad REPO, se efectuará en las fechas de funcionamiento del Sistema LBTR que el BCCh determine.
15. El anuncio de la licitación y difusión de sus respectivas bases se realizará en la forma y oportunidad que se establece en el RO.



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.1 – Hoja N° 5
Normas Monetarias y Financieras

Las bases de licitación serán comunicadas electrónicamente por el Departamento Operaciones de Mercado Abierto a todos los participantes autorizados a través del sistema SOMA, telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, o por cualquier otro medio que el BCCh estime satisfactorio a su juicio exclusivo, señalando las condiciones financieras de la misma.

Presentación de las ofertas

16. Las ofertas para participar en la licitación de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa, deberán presentarse en forma electrónica mediante el empleo del Módulo de Compras de Instrumentos del sistema SOMA, en los horarios que se hubieren establecido y conforme a las respectivas bases señaladas en el número anterior. Cada oferta deberá formularse conforme al numeral 20 siguiente, observando el monto mínimo y máximo que pueda indicar el BCCh, en cada oportunidad, como parte de las condiciones de licitación respectivas.
17. Con ocasión de cada licitación para la compra de títulos de crédito con pacto de retroventa, el BCCh determinará el número máximo de ofertas a presentar, lo que será comunicado oportunamente en la forma antedicha.
18. El BCCh se reserva la facultad de rechazar todas o algunas de las ofertas presentadas sin expresión de causa, atribución cuyo ejercicio no podrá, en ningún caso, entenderse como antecedente o causa constitutiva de daño, perjuicio, detrimento o menoscabo para la o las instituciones involucradas.

Determinación del monto de la oferta

19. El monto de la oferta presentada para participar en la respectiva licitación de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa se determinará a través de la valorización de los títulos ofrecidos en cada oportunidad, sujeto a las condiciones financieras que, para dicho efecto, hubieren sido comunicadas en forma previa a los participantes a través de los mecanismos aplicables. Esta valorización tomará en cuenta los precios de mercado de los títulos de crédito objeto de oferta y sus características de riesgo o variabilidad.

Tratándose de operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa bajo modalidad REPO que se efectúen mediante licitación, respecto de instrumentos de deuda que tengan vencimientos parciales durante la vigencia de la respectiva operación REPO, el BCCh descontará dichos vencimientos parciales del monto de la correspondiente oferta de venta y anticipará su pago por el importe respectivo, a la empresa bancaria cuya oferta de venta fuere aceptada, junto con efectuar el pago del precio de la compra inicial, sujeto a los términos y condiciones que se establezcan en el RO.

Tipos de ofertas

20. Las ofertas que se presenten a la licitación de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa sólo podrán tener el carácter de competitivas. En éstas, deberán individualizarse los instrumentos ofrecidos, señalando el monto nominal de los mismos, valorizados en la forma indicada en el número 19 anterior, determinándose así el valor de la oferta en pesos ("valor inicial del pacto"), como también la correspondiente tasa de interés ofrecida.



Sistema de adjudicación

21. El procedimiento de adjudicación será el siguiente:

- a) Las ofertas se ordenarán de acuerdo a las mayores tasas de interés ofrecidas.
- b) El BCCh adjudicará de acuerdo al monto anunciado. La tasa de corte será aquella que resulte de la aplicación de dicho monto y corresponderá a la menor tasa de interés adjudicada.

En el caso que dos o más ofertas tengan la misma tasa de interés y el remanente sea insuficiente para satisfacerlas en su totalidad, el saldo se asignará a aquella oferta que se hubiese recibido en primer lugar.
- c) El BCCh podrá a su arbitrio, aumentar o disminuir, hasta el porcentaje que se indique en el RO, el monto total a adjudicar en la licitación.
- d) El BCCh podrá otorgar la opción a las instituciones que resultaren adjudicatarias, de utilizar la tasa de corte de licitación para efectos de calcular el monto de intereses a pagar por su oferta. Lo anterior, deberá señalarse en cada oportunidad en las bases de licitación de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa.
- e) En caso que se licite un monto determinable, el procedimiento de adjudicación será similar al señalado en las letras anteriores. En este evento, el Gerente de División Operaciones Financieras determinará el monto definitivo a asignar, sobre la base de la tasa de interés de corte que él fije.

Comunicación de resultados y pago del precio

- 22. Una vez realizada la adjudicación, y de acuerdo a los horarios establecidos en las respectivas bases de licitación, se difundirá el resultado a las instituciones adjudicatarias a través de los mecanismos dispuestos para tal finalidad por el sistema SOMA u otro mecanismo que el BCCh excepcionalmente disponga. En el caso de aquellas ofertas que no pudieren ser aceptadas en su totalidad, los adjudicatarios podrán seleccionar la parte de los títulos de crédito que venderán, lo cual deberá efectuarse en la forma y oportunidad establecidas en el RO. En caso de no indicarse los títulos el BCCh seleccionará, a su juicio exclusivo, los títulos de crédito que le deberán ser transferidos por el monto parcial asignado, lo cual comunicará a la institución respectiva en la etapa de cierre de la licitación contemplada por el sistema SOMA u otro mecanismo que el banco excepcionalmente disponga. Con todo, la adjudicación quedará sujeta a la condición suspensiva de que la empresa bancaria respectiva transfiera íntegramente al BCCh los títulos comprendidos en la compra, en la forma prevista la Sección I de este Capítulo.
- 23. En forma conjunta a la comunicación de los resultados a las empresas adjudicatarias, el sistema SOMA pondrá a disposición de las instituciones adheridas al mismo, un Acta con los resultados generales de la licitación.



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.1 – Hoja N° 7
Normas Monetarias y Financieras

El precio de compra correspondiente a la adjudicación, será abonado por el BCCh en la Cuenta Corriente del participante, y corresponderá al valor en pesos de la oferta respectiva hasta el monto adjudicado una vez efectuada la transferencia, en favor del BCCh, de la totalidad de los títulos de crédito que componen la oferta, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 anterior ("precio de la compra inicial"). En el caso que uno o más títulos de crédito no fuesen transferidos, o que los mismos no cumplan con lo exigido en el numeral 8 anterior, la oferta se entenderá rechazada *ipso facto* en su totalidad, por no haberse cumplido la condición suspensiva indicada en el numeral 22, lo cual será comunicado a la empresa bancaria respectiva a través del sistema SOMA.

24. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa bancaria que no cumpla con su obligación de transferir los instrumentos respectivos deberá, además, pagar al BCCh, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del valor inicial del pacto. El pago de esta cantidad se efectuará mediante un cargo en la cuenta corriente de la empresa bancaria respectiva, que tendrá lugar el día hábil bancario siguiente a aquél en que se constate el incumplimiento.

RETROVENTA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO TRANSFERIDOS AL BANCO CENTRAL DE CHILE

25. La ejecución y cumplimiento del pacto de retroventa inherente a las operaciones de compra de títulos de crédito que el BCCh celebre con las empresas bancarias autorizadas conforme la Sección I del presente Capítulo, y la obligación de éstas de requerir la retroventa respectiva, se hará efectiva por la totalidad de los títulos de crédito originalmente vendidos, en la fecha de vencimiento del pacto y de acuerdo a las condiciones financieras del mismo.
26. Para cumplir con lo anterior, el BCCh procederá a ejecutar la orden de compra pertinente, en la fecha de vencimiento del pacto y en el horario que se establezca en el RO, utilizando los sistemas de comunicación y conexión habilitados al efecto. En esta situación, y para todos los efectos legales y reglamentarios que correspondan, se entenderá que la empresa bancaria respectiva ha otorgado la orden de compra pertinente y que el BCCh se encuentra autorizado en forma irrevocable para cumplirla, generar y procesar la instrucción de cargo que proceda en la respectiva Cuenta Corriente abierta por aquélla. Dicho cargo, correspondiente al precio pactado, será equivalente al monto total abonado por el BCCh a la empresa bancaria respectiva ("precio de la compra inicial"), más el valor resultante de calcular sobre dicha suma la tasa de interés que proceda aplicar conforme a la Sección I de este Capítulo.

En todo caso, las transferencias de títulos de crédito a la institución participante respectiva y las instrucciones de cargo correspondientes a las mismas, se efectuarán conforme a lo establecido en el número 2 de la Sección I de este Capítulo.

Posibilidad de cumplimiento alternativo del pacto de retroventa y de resolución del mismo

27. Si al término del horario establecido en el RO del día hábil bancario en que deba darse cumplimiento al pacto, no existieren fondos suficientes disponibles en la Cuenta Corriente de la empresa bancaria respectiva, que permitan al BCCh ejecutar la orden de compra otorgada conforme al número 26 anterior, dicha institución podrá optar por la sustitución de su obligación original de compra, por una nueva en la cual el precio que deberá pagar para efectos de adquirir la totalidad de los títulos transferidos al BCCh será equivalente a la suma de la obligación de compra antedicha, la que se modificará, en su caso, de acuerdo a la aplicación de alguna de las modalidades que se indican a continuación.



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.1 – Hoja N° 8
Normas Monetarias y Financieras

Al ejercer la opción indicada se harán extensivas a la nueva obligación de compra que asuma la empresa bancaria respectiva, las mismas condiciones financieras vigentes en ese día, correspondientes a la obligación de compra emanada de una operación efectuada de acuerdo a la Facilidad de Liquidez Intradía a que se refiere la Sección II de este Capítulo o, en su caso, las que correspondan a una nueva venta de títulos de crédito efectuada al BCCh, bajo la modalidad REPO, condicionado a que esta última alternativa sea ofrecida por el BCCh en ese día. La opción señalada deberá ejercerse en la forma, oportunidad y condiciones establecidas en el RO.

En todo caso, y de acuerdo a las condiciones financieras antedichas, los títulos que sean objeto de la nueva obligación de compra deberán ser elegibles y valorizarse conforme a esas condiciones.

Asimismo, ejercida la opción referida, el BCCh se entenderá autorizado irrevocablemente para realizar un cargo o abono en la Cuenta Corriente del participante, por la diferencia que se determine entre el precio de compra que éste hubiere debido pagar al vencimiento del pacto de retroventa original y la valorización otorgada conforme al párrafo anterior.

28. Por otra parte, en la fecha de vencimiento de la nueva obligación de compra, el BCCh se entenderá expresa e irrevocablemente facultado por la empresa bancaria respectiva para ejecutar la orden de compra necesaria para cumplirla, sujeto al mismo procedimiento previsto en el numeral 26 anterior.
29. En caso que la empresa bancaria respectiva no ejerza la opción que le permita cumplir su obligación de compra original emanada del pacto de retroventa celebrado con el BCCh, mediante su sustitución por una nueva obligación conforme al numeral 27 anterior, o no cuente con fondos disponibles suficientes en su respectiva Cuenta Corriente para permitir la liquidación, en el horario que señale el RO, del cargo que, en su caso, proceda efectuar conforme al párrafo final del citado numeral, dicho pacto se tendrá por resuelto. Como consecuencia de ello, quedarán extinguidas, ipso facto, y de pleno derecho, las obligaciones recíprocas correspondientes al referido pacto, conforme a lo cual la o las respectivas operaciones de compra de títulos de crédito celebradas por el BCCh tendrán el carácter de definitivas. A mayor abundamiento, se entiende que las empresas bancarias participantes renuncian, desde ya, al ejercicio de cualquier derecho o acción que pudiera emanar a su favor respecto de los instrumentos materia de las operaciones regladas en la Sección I de este Capítulo.

El BCCh valorará la correspondiente cartera de instrumentos adquiridos en forma definitiva, de acuerdo con las tasas de descuento vigentes en el día de vencimiento de la operación de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa respectiva. Para convertir el monto resultante al equivalente en pesos, en el caso de los instrumentos emitidos en Unidades de Fomento, se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento vigente a ese día. Tratándose de instrumentos emitidos o expresados en dólares de los Estados Unidos de América, se empleará el tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente al día hábil bancario siguiente al del vencimiento antedicho. La valoración se hará sin aplicar recortes en la valoración determinada ni margen adicional alguno, limitándose a castigar el precio resultante de dicha cartera en el porcentaje de descuento que, con la finalidad señalada, se indique en el RO.



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.1 – Hoja N° 9
Normas Monetarias y Financieras

Para los efectos descritos, el precio de la cartera adquirida en forma definitiva por el BCCh será el mayor entre el determinado con el mecanismo de valorización arriba señalado, o el que corresponda al precio pagado originalmente por los títulos de crédito vendidos al BCCh cuya respectiva retroventa no se realizó. Las eventuales diferencias que resulten de aplicar lo indicado en la oración anterior de este párrafo se pagarán en la forma señalada en el RO.

En esta situación, el BCCh cobrará a la institución participante a título de cláusula penal, un monto fijo por cada operación de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa que se convierta en compra definitiva, quedando el BCCh autorizado para efectuar el cargo correspondiente en la Cuenta Corriente del participante respectivo. Dicho monto se determinará en el RO.

Sin perjuicio de lo anterior, y de lo señalado en el numeral 27 de la Sección I de este Capítulo, el BCCh podrá suspender el ejercicio de la autorización a que se refiere dicho número, por el tiempo que determine, respecto de la empresa bancaria que incurra en la situación descrita en el primer párrafo del presente numeral. La aplicación de esa atribución no podrá, en ningún caso, entenderse como antecedente o causa constitutiva de daño, perjuicio, detrimento o menoscabo para la institución involucrada.

30. Por su parte, respecto de la nueva obligación de compra que emane del ejercicio de la opción contemplada en el numeral 27 de la Sección I de este Capítulo, podrá también ejercerse una nueva opción sujeto a lo establecido en el numeral citado. En todo caso, el BCCh se reserva el derecho de suspender o limitar, a su juicio exclusivo, el ejercicio de dicha nueva opción, en la forma prevista en el RO. También será aplicable al ejercicio de la opción indicada, lo dispuesto en los numerales 6 y 7 de la Sección I de este Capítulo.

Asimismo, lo establecido en el numeral 29, se aplicará también respecto de la empresa bancaria que habiendo ejercido la opción a que se refiere el numeral 27 mencionado, no cumpla con la nueva obligación de compra emanada de ésta y, en su caso, se abstenga de ejercer dicha opción respecto de la obligación referida, en los términos y condiciones que para este caso determine el RO.

ACCESO, SEGURIDAD Y CONTINGENCIAS

31. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa las personas debidamente autorizadas por el participante, quienes para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar se entenderá que actúan por cuenta y a nombre de este último. Dichas personas deberán respetar estrictamente las condiciones de seguridad establecidas, siendo de responsabilidad del participante respectivo que éstas cumplan con las condiciones señaladas.

En todo caso, el correspondiente participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente del o los apoderados que designe conforme a la reglamentación e instrucciones aplicables. Por el solo hecho de que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa en el sistema SOMA se entenderá plenamente facultado por el participante respectivo para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo, comprometiendo dicho participante, en consecuencia, su responsabilidad patrimonial por estos conceptos.



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.1 – Hoja N° 10
Normas Monetarias y Financieras

32. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Módulo de Compras del Sistema SOMA, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que imparta el BCCh para enfrentar la solución de las mismas, así como también a los procedimientos que, para tales casos, se describan en el RO.

El BCCh, sin quedar sujeto a responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente la operación del Módulo Compras del sistema SOMA por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas que se presenten.

RESPONSABILIDAD

33. El BCCh, en su calidad de propietario y administrador de los Sistemas LBTR y SOMA, ha diseñado procedimientos a objeto de solucionar, con un razonable grado de seguridad, las contingencias de conexión, comunicación u operativas que puedan presentarse en los referidos Sistemas, las que, en su caso, podrían afectar el normal acceso y funcionamiento de las operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa.

En todo caso, el BCCh no tendrá responsabilidad por los eventuales daños o perjuicios que, por concepto de la imposibilidad o limitación en el acceso o el normal funcionamiento en la realización de operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa, se originen a los participantes del Sistema LBTR y SOMA o a terceros, por efecto de la ocurrencia de las referidas contingencias, salvo tratándose de daños o perjuicios patrimoniales directos sufridos por los referidos participantes que hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las mismas, digan estricta relación con el acceso y funcionamiento de las operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del BCCh imputables a su culpa grave o negligencia dolosa.

Cualquier controversia que se suscite entre un participante y el BCCh respecto de esta materia, incluida la calificación de los perjuicios causados o la especie de culpa o negligencia existente, deberá ser resuelta de acuerdo a la cláusula sobre arbitraje prevista en el "Contrato de Adhesión al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR)".

34. Todos los gastos e impuestos que pueda originar la ejecución de las operaciones a que se refiere esta Sección I, serán de cargo del participante.

AUTORIZACIONES

35. Se faculta al Gerente de Mercados Nacionales del BCCh para dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación de la Sección I del presente Capítulo, así como también para dictar el Reglamento Operativo e introducir a éste las modificaciones que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad de las operaciones de REPO y FPL. En todo caso, dichas modificaciones deberán ser comunicadas con antelación a las empresas bancarias autorizadas para participar en estas operaciones y regirán a contar de la fecha que se indique.



II. FACILIDAD DE LIQUIDEZ INTRADÍA DEL BANCO CENTRAL DE CHILE A PARTICIPANTES DEL SISTEMA LBTR (FLI).

DISPOSICIONES GENERALES

1. Conforme a lo dispuesto en el N° 21 de la Sección VII de las normas aplicables al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR), en la presente Sección II de este Capítulo se establecen las condiciones generales de operación bajo las cuales los participantes del referido Sistema, que correspondan a empresas bancarias, podrán tener acceso a la denominada “Facilidad de Liquidez Intradía” proporcionada por el Banco Central de Chile, en adelante e indistintamente, la FLI, cuya finalidad exclusiva consiste en facilitarles la liquidación de las operaciones señaladas en el N° 14 de la normativa antes citada, actualmente contenida en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras.

Para tal efecto, y sujeto a las disposiciones contenidas a continuación, la citada Facilidad consiste en la realización, por parte del Banco Central de Chile (en adelante BCCh), de operaciones de compra de títulos de crédito respecto de las cuales la empresa bancaria cedente, conjuntamente con la venta y cesión de los títulos de crédito, se obliga a comprar y adquirir los mismos dentro del mismo día hábil bancario de realización de las citadas operaciones, sujeto a lo establecido en las disposiciones siguientes. En la presente Sección II, las operaciones antes indicadas se denominan “operaciones de compra de los títulos de crédito con pacto de retroventa dentro del mismo día”.

2. De acuerdo a lo indicado, los títulos de crédito que adquiriera el BCCh con pacto de retroventa, dentro del contexto de la Facilidad indicada, deberán encontrarse bajo custodia de una entidad privada de depósito y custodia de valores constituida de acuerdo a la Ley N° 18.876, en adelante la Empresa de Depósito, y registrados en la cuenta individual de depósito que ésta mantenga a la entidad financiera participante del Sistema LBTR que efectúe la venta respectiva. De este modo, los títulos de crédito vendidos deberán transferírsele conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 18.876, abonando la cuenta individual de depósito que el BCCh mantenga en la Empresa de Depósito respectiva.

Por su parte, y sujeto a la misma normativa legal indicada, el cumplimiento por el BCCh del pacto de retroventa citado, se realizará, en forma total o parcial, transfiriendo los títulos de crédito al participante del Sistema LBTR respectivo, mediante la anotación correspondiente efectuada en la cuenta de depósito individual mantenida a nombre de este último en la Empresa de Depósito, una vez pagado el precio de compra y adquisición, en forma total o parcial, de los títulos de crédito por parte de la empresa bancaria respectiva mediante el cargo de su importe en la cuenta corriente mantenida por esta en el BCCh (en adelante la “Cuenta Corriente”).

Al efecto, las transferencias de títulos de crédito que deban efectuarse conforme a la Sección II de este Capítulo se efectuarán hasta por la cantidad de valores que corresponda al cargo de fondos realizado por estos conceptos. Dichos títulos de crédito deberán corresponder a la especie de valores a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 18.876 y encontrarse en custodia a nombre del depositante respectivo ante la Empresa de Depósito. En todo caso, las operaciones que se efectúen conforme a la FLI deberán ajustarse, en lo pertinente, al Reglamento Operativo de la Facilidad, en adelante, indistintamente, “RO FLI”.



3. El cumplimiento de los pactos de retroventa celebrados conforme a la FLI deberá tener lugar a más tardar al cierre de las operaciones correspondientes al día hábil bancario de su otorgamiento, sujeto, en todo caso, a los límites horarios que se indiquen en el Reglamento Operativo de ésta Sección II del presente Capítulo. Para cumplir con lo señalado, las empresas bancarias que hayan solicitado FLI, deberán disponer de los fondos necesarios a fin de comprar los valores transferidos al BCCh con pacto de retroventa, manteniendo dichos fondos en sus Cuentas Corrientes, para proceder a la liquidación de las obligaciones de pago del precio de compra convenido y aplicable conforme a esta normativa.

INCORPORACIÓN Y PARTICIPACIÓN

4. Las empresas bancarias que mantengan su condición de participantes del Sistema LBTR, podrán acceder a la FLI, para lo cual se requerirá la autorización previa del BCCh, la cual será otorgada a juicio exclusivo de éste, respecto de la solicitud de acceso a la FLI que deberá presentar el interesado, conforme a lo indicado en el RO FLI. De acuerdo con lo anterior, para efectos de obtener la aprobación antedicha y de mantener la condición de participante autorizado a hacer uso de la FLI, deberán haberse suscrito y mantenerse vigentes los siguientes contratos: “Contrato para el Servicio del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto - SOMA” (Contrato SOMA); “Contrato de Adhesión al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR)”;
- “Contrato de condiciones generales que rigen las cuentas corrientes bancarias abiertas por el BCCh de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de su Ley Orgánica Constitucional”; y “Contrato de Depósito” celebrado por el participante de conformidad a la Ley N° 18.876, con la Empresa de Depósito respectiva, en el que se autorice en forma expresa al BCCh para enviar instrucciones por cuenta y a nombre de dicho participante, a fin de permitir la liquidación de las operaciones FLI.

La suscripción del “Contrato SOMA” por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen la FLI, incluido el “Reglamento Operativo de la Facilidad de Liquidez Intradía” y sus modificaciones. Asimismo, el participante del Sistema LBTR que solicite acceso a la FLI, deberá aceptar expresamente y en forma pura y simple, las normas de la Sección II de este Capítulo y el RO FLI, como también las modificaciones de las mismas que se efectúen.

5. Igualmente, y para efectos de la aprobación de la solicitud de participación en la Facilidad a que se refiere el numeral anterior, así como de la suscripción y aplicación posterior del respectivo Contrato SOMA, las capacidades de conexión y comunicación del participante respectivo con el SOMA, deberán ser aprobadas previamente por el BCCh de acuerdo a lo establecido en el RO FLI.
6. Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá, a su juicio exclusivo, suspender transitoriamente la participación de cualquier entidad en la FLI cuando ésta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema.

En la misma forma, el BCCh podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en la FLI cuando ésta haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en la Sección II de este Capítulo o en el Reglamento Operativo, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el Banco Central informará de esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.1 – Hoja N° 13
Normas Monetarias y Financieras

7. El BCCh podrá revocar, a su juicio exclusivo, la calidad de participante autorizado para acceder a la FLI, respecto de aquellas entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en la Sección II de este Capítulo o el RO FLI, lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento de la referida Facilidad, del Sistema LBTR u otros sistemas de pagos o, en su caso, se encuentren sujetas a la aplicación de alguna de las medidas contempladas en los artículos 20, 24 ó en el Título XV de la Ley General de Bancos. En tal caso, el BCCh informará de esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

OPERACIONES DE COMPRA DE TÍTULOS DE CRÉDITO CON PACTO DE RETROVENTA DENTRO DEL MISMO DÍA

Títulos de crédito elegibles

8. El BCCh podrá adquirir títulos de crédito con pacto de retroventa dentro del mismo día siempre que el emisor de dichos valores sea el propio BCCh o se trate de otros títulos de crédito de renta fija emitidos por bancos que sean autorizados por el BCCh para estos efectos. En todo caso, la individualización de los títulos de crédito elegibles se contendrá en el RO FLI. Los títulos de crédito que las instituciones autorizadas ofrezcan en venta al Instituto Emisor para tal efecto, deberán ser de su dominio exclusivo y encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito respectiva, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad.

El BCCh podrá ofrecer comprar, según lo determine en cada ocasión, algunos o todos los títulos de crédito que se señalen en el RO FLI.

Condiciones financieras de estas operaciones

9. Las condiciones financieras de las operaciones de compra de los títulos de deuda con pacto de retroventa dentro del mismo día, serán establecidas por el Gerente de División Operaciones Financieras del BCCh, tomando en cuenta los precios de mercado de los títulos de crédito objeto de oferta y sus características de riesgo o variabilidad. Dichas condiciones serán comunicadas a todos los participantes autorizados, antes del inicio de las operaciones diarias, a través del SOMA, en la forma y oportunidad que se establece en el RO FLI.

Presentación y aceptación de las ofertas de venta al Banco Central de Chile

10. Las ofertas de venta de títulos bajo la modalidad FLI deberán presentarse en forma electrónica mediante el empleo de la Facilidad de Liquidez Intradía del SOMA, en los horarios que se hubieren establecido y conforme a las respectivas condiciones financieras señaladas en el número anterior.

Determinación del monto de las ofertas de venta al Banco Central de Chile y pago del precio

11. El monto de la oferta de venta de títulos de crédito al BCCh bajo la modalidad FLI se determinará a través de la valorización de los títulos ofrecidos en la oportunidad de la compra con pacto de retroventa dentro del mismo día, sujeto a las condiciones financieras que, para dicho efecto, hayan sido establecidas y comunicadas a los participantes en forma previa, a través de los mecanismos aplicables.



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.1 – Hoja N° 14
Normas Monetarias y Financieras

El BCCh comunicará la aceptación de la oferta en el mismo día de su recepción mediante el envío de la correspondiente comunicación a través del sistema SOMA, en la que se informará el monto de la compra. El no envío de esa comunicación dentro del horario establecido, importará el rechazo de la oferta. Con todo, la aceptación quedará sujeta a la condición suspensiva de que la empresa bancaria respectiva transfiera íntegramente al BCCh los títulos comprendidos en la compra, en la forma prevista en la Sección II de este Capítulo.

12. El precio de la compra será abonado por el BCCh en la Cuenta Corriente del participante, y corresponderá al valor en pesos de la compra respectiva una vez efectuada la transferencia, en favor del BCCh, de la totalidad de los títulos de crédito comprendidos en dicha compra, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 anterior. No obstante, en el caso que uno o más títulos de crédito comprendidos en la aceptación del BCCh no le fuesen transferidos, o que los mismos no cumplan con lo exigido en el numeral 8 anterior, la oferta se entenderá rechazada ipso facto en su totalidad, por no haberse cumplido la condición suspensiva indicada en el numeral precedente, lo cual será informado a la empresa bancaria respectiva a través del sistema SOMA.

Retroventa de títulos de crédito transferidos al Banco Central de Chile

13. Según lo indicado en el N° 1 de la Sección II de este Capítulo, la ejecución y cumplimiento del pacto de retroventa inherente a las operaciones de venta de títulos de crédito que las empresas bancarias autorizadas efectúen conforme a la FLI y, por ende, la obligación de éstas de requerir la retroventa respectiva, podrá hacerse efectiva, en todo o en parte de los títulos de crédito originalmente vendidos, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:
 - a) A través del requerimiento u orden irrevocable de compra pertinente que imparta la empresa bancaria respectiva, utilizando los sistemas de comunicación y conexión habilitados al efecto conforme a la Sección II de este Capítulo, dentro del mismo día hábil bancario de otorgamiento de la FLI y, en todo caso, dentro de los límites horarios que al efecto establezca el RO FLI. En esta situación, el BCCh queda autorizado en forma irrevocable para generar y procesar la instrucción de cargo que proceda, en la Cuenta Corriente respectiva; o
 - b) Si la orden u órdenes de compra respectivas no son otorgadas por la empresa bancaria conforme al literal anterior por el total de los títulos de crédito originalmente vendidos, el BCCh procederá, de igual modo, a ejecutar la orden de compra a que el referido literal se refiere, hasta por la parte correspondiente a los valores cuya retroventa se encuentre pendiente. En esta situación, producido el cierre del horario indicado en el literal anterior, y para todos los efectos legales y reglamentarios que correspondan, se entenderá que el participante respectivo ha otorgado la orden de compra pertinente y que el BCCh se encuentra autorizado en forma irrevocable para generar y procesar la o las instrucciones de cargo que procedan en la respectiva Cuenta Corriente abierta por la institución participante. Dichos cargos, serán equivalentes al monto total abonado a la empresa bancaria respectiva por las compras de títulos de crédito efectuadas por el BCCh bajo la modalidad FLI y cuya retroventa se encontrare pendiente. Asimismo, y en caso de producirse el cumplimiento parcial de las operaciones cuya retroventa se encontrare pendiente, el



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.1 – Hoja N° 15
Normas Monetarias y Financieras

BCCh seleccionará, a su juicio exclusivo, los títulos de crédito que transferirá por el pago parcial efectuado, y aquéllos cuyo dominio mantendrá. En todo caso, por la fracción de títulos no transferida, el BCCh podrá otorgar a la institución participante la Facilidad Permanente de Liquidez establecida en la Sección I de este Capítulo, sujeto en todo caso a los requisitos y condiciones que se establezcan en el RO FLI. El ejercicio de esta facultad será informado a la empresa bancaria respectiva a través del sistema SOMA.

En todo caso, las transferencias de títulos de crédito a la institución participante respectiva y las instrucciones de cargo correspondientes a las mismas se efectuarán conforme a lo establecido en el N° 2 de esta Sección II.

Posibilidad de cumplimiento alternativo del pacto de retroventa y de resolución del mismo

14. Durante el horario establecido en el RO FLI la empresa bancaria que hubiera celebrado una operación conforme a la Sección II de este Capítulo, podrá optar por la sustitución de su obligación original de compra, por una nueva en la cual el precio que deberá pagar para efectos de adquirir la totalidad de los títulos transferidos al BCCh, será equivalente a la suma de la obligación de compra antedicha, la que se modificará, en su caso, de acuerdo a la aplicación de la modalidad que se indica a continuación.

Al ejercer la opción indicada se harán extensivas a la nueva obligación de compra que asuma la empresa bancaria respectiva, las mismas condiciones financieras vigentes en ese día, correspondientes a la obligación de compra emanada de una operación de REPO a que se refiere la Sección I de este Capítulo, condicionado a que esta última alternativa sea ofrecida por el BCCh en ese día, en los horarios que se establezcan. La opción señalada deberá ejercerse en la forma, oportunidad y condiciones establecidas en el RO FLI.

En todo caso, y de acuerdo a las condiciones financieras antedichas, los títulos que sean objeto de la nueva obligación de compra deberán ser elegibles y valorizarse conforme a dichas condiciones.

Asimismo, ejercida la opción referida, el BCCh se entenderá autorizado irrevocablemente por la empresa bancaria participante para realizar un cargo o abono en la Cuenta Corriente de ésta, por la diferencia que se determine entre el precio de compra que dicha institución hubiere debido pagar al vencimiento del pacto de retroventa original y el importe resultante de la valorización otorgada conforme al párrafo anterior.

No obstante, el ejercicio y ejecución de la opción indicada estará siempre sujeto a que la empresa bancaria participante cuente con fondos disponibles suficientes en su respectiva Cuenta Corriente para permitir la liquidación en el horario que señale el RO FLI. En caso contrario, se mantendrá plenamente vigente la obligación original de compra emanada de la FLI, aplicándose, en consecuencia, lo previsto en el numeral 13 de la Sección II de este Capítulo.

15. Cumpliéndose la condición prevista para el perfeccionamiento de la opción señalada en el numeral precedente, a la fecha de vencimiento de la nueva obligación de compra el BCCh se entenderá expresa e irrevocablemente facultado por la empresa bancaria respectiva para ejecutar la orden de compra necesaria para cumplirla, sujeto al mismo procedimiento previsto al efecto en la Sección I anterior.



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.1 – Hoja N° 16
Normas Monetarias y Financieras

16. Por su parte, respecto de la nueva obligación de compra que emane del ejercicio de la opción contemplada en el numeral 14 de esta Sección II, podrá también ejercerse una nueva opción sujeto a lo previsto en el numeral citado. En todo caso, el BCCh se reserva el derecho de suspender o limitar, a su juicio exclusivo, el ejercicio de la nueva opción a que se refiere este numeral, en la forma prevista en el RO FLI. También será aplicable al ejercicio de la opción indicada, lo previsto en los numerales 6 y 7 de esta Sección II.
17. En caso que la empresa bancaria respectiva no cumpla con la nueva obligación de compra emanada del ejercicio de la opción indicada en los numerales precedentes y, en su caso, se abstenga de ejercer una nueva opción respecto de la obligación referida, en los términos y condiciones establecidos en la Sección I de este Capítulo, el pacto de retroventa pendiente se tendrá por resuelto, quedando, por ende, extinguidas, ipso facto, y de pleno derecho, las obligaciones recíprocas correspondientes del mismo, conforme a lo cual la o las respectivas operaciones de compra de títulos de crédito celebradas por el BCCh tendrán el carácter de definitivas. A mayor abundamiento, las empresas bancarias participantes renuncian, desde ya, al ejercicio de cualquier derecho o acción que pudiera emanar a su favor respecto de los instrumentos objeto de las operaciones regladas en este Capítulo.

En esta materia será aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes del numeral 29 de la Sección I de este Capítulo.

COMUNICACIONES Y CONEXIONES

18. Las comunicaciones entre participantes del Sistema LBTR derivadas de la aplicación de la FLI se efectuarán exclusivamente a través del SOMA, o de otros medios que autorice el BCCh. Para los efectos de aplicación de la Sección II del presente Capítulo y el RO FLI, el conjunto de sistemas o mecanismos de conexión y comunicaciones que se utilicen o deban utilizarse por los participantes del Sistema LBTR se entenderán comprendidos bajo la denominación única de "Sistema FLI".
19. Será obligación de los participantes:
 - i) Mantener, a su propio cargo, los equipos, sistemas y personal técnico necesarios para conectarse y comunicarse para los efectos de acceder a la FLI. En todo caso, los equipos y sistemas deberán cumplir los requisitos establecidos conforme al Contrato SOMA y a las demás disposiciones contractuales o reglamentarias aplicables.
 - ii) Mantener en adecuado funcionamiento las conexiones y comunicaciones de sus equipos y sistemas con el Sistema FLI.
20. Todos los gastos e impuestos que pueda generar el envío y recepción de mensajes y comunicaciones involucrados en el acceso y utilización de la FLI, incluidas las operaciones con títulos de crédito que ésta involucra, serán de cargo del participante.



ACCESO, SEGURIDAD Y CONTINGENCIAS

21. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema FLI las personas debidamente autorizadas por el participante, quienes para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar se entenderá que actúan por cuenta y a nombre de este último. Dichas personas deberán respetar estrictamente las condiciones de seguridad establecidas, siendo de responsabilidad del participante respectivo que éstas cumplan con las condiciones señaladas.

En todo caso, el correspondiente participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de él o los apoderados que designe conforme a la reglamentación e instrucciones aplicables. Por el solo hecho de que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema FLI se entenderá plenamente facultado por el participante respectivo para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo, comprometiendo dicho participante, en consecuencia, su responsabilidad patrimonial por estos conceptos frente al BCCh y, en su caso, a los demás participantes del Sistema LBTR.

22. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Sistema FLI, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que imparta el BCCh para enfrentar la solución de las mismas, así como también a los procedimientos que, para tales casos, se describen en el RO FLI.

El BCCh, sin quedar sujeto a responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente la operación del Sistema FLI por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas que se presenten.

HORARIO DE OPERACIONES

23. El BCCh ofrecerá adquirir títulos de crédito con pacto de retroventa dentro del mismo día, durante todos los días de funcionamiento del Sistema LBTR y en los horarios que, al efecto, se establezcan en el RO FLI.

RESPONSABILIDAD

24. El BCCh, en su calidad de propietario y administrador del Sistema LBTR, así como del SOMA, ha diseñado procedimientos a objeto de solucionar, con un razonable grado de seguridad, las contingencias de conexión, comunicación u operativas que puedan presentarse en los referidos Sistemas, las que, en su caso, podrían afectar el normal acceso y funcionamiento de la FLI.

En todo caso, el BCCh no tendrá responsabilidad por los eventuales daños o perjuicios que, por concepto de la imposibilidad o limitación en el acceso o el funcionamiento de la FLI, se originen a los participantes del Sistema LBTR o terceros, por efecto de la ocurrencia de las referidas contingencias, salvo tratándose de daños o perjuicios patrimoniales directos sufridos por los referidos participantes que hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las mismas, digan estricta relación con el acceso y funcionamiento de la FLI y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del BCCh imputables a su culpa grave o negligencia dolosa.



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.1 – Hoja N° 18
Normas Monetarias y Financieras

Cualquier controversia que se suscite entre un participante y el BCCh respecto de esta materia, incluida la calificación de los perjuicios causados o la especie de culpa o negligencia existente, deberá ser resuelta de acuerdo a la cláusula sobre arbitraje prevista en el “Contrato de Adhesión al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR)”.

AUTORIZACIONES

25. Se faculta al Gerente de Mercados Nacionales del BCCh para dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación de la Sección II del presente Capítulo, así como también para dictar el RO FLI e introducir a éste las modificaciones que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad de la FLI. En todo caso, dichas modificaciones deberán ser comunicadas a los participantes autorizados con antelación y regirán a contar de la fecha que se indique.



FACILIDAD PERMANENTE DE DEPÓSITO (FPD) Y DEPÓSITO DE LIQUIDEZ (DL),
EN MONEDA NACIONAL, PARA LAS EMPRESAS BANCARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

1. Las empresas bancarias, podrán efectuar operaciones de depósito conforme a la Facilidad Permanente de Depósito en Moneda Nacional, en adelante, la “FPD”, o, en su caso, haciendo uso de la modalidad de Depósito de Liquidez en Moneda Nacional, en adelante, “DL”, sujetándose a los requisitos y condiciones que resulten aplicables conforme al presente Capítulo. Estas operaciones consisten en la recepción, por parte del Banco Central de Chile, en adelante indistintamente el “BCCh”, de depósitos constituidos por las empresas bancarias, los cuales, una vez transcurrido el plazo de vencimiento convenido, devengarán la tasa de interés aplicable que se determine conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, en caso de aceptarse la solicitud de depósito respectiva.
2. De conformidad con la FPD y la modalidad de DL, las solicitudes de depósito que presenten las empresas bancarias, se entenderán aceptadas por el BCCh, una vez transferidos íntegramente a éste los fondos comprometidos de acuerdo a la respectiva solicitud. Dichas transferencias de fondos se efectuarán a través del cargo correspondiente en la cuenta corriente en moneda nacional mantenida por la empresa bancaria respectiva en el BCCh (en adelante “la Cuenta Corriente”), los cuales serán procesados a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (“Sistema LBTR”) de conformidad con las normas e instrucciones operativas que regulan su funcionamiento, actualmente contenidas en los Capítulos III.H.4. y III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras.

La constitución de depósitos, cualquiera sea la modalidad utilizada, deberá tener lugar dentro del correspondiente día hábil bancario en que se realice la solicitud para efectuar dicha operación, sujetándose, en todo caso, a los límites horarios que se indiquen en el Reglamento Operativo del presente Capítulo (“RO”). Para cumplir con lo señalado, la institución que haya solicitado la constitución de un depósito al BCCh, deberá contar de antemano con fondos suficientes disponibles en su Cuenta Corriente, que permitan constituirlo mediante el respectivo cargo en Cuenta Corriente.

3. Por su parte, el BCCh en el día de vencimiento del depósito de que se trate, abonará la Cuenta Corriente del respectivo depositante, transfiriendo los fondos correspondientes al capital depositado y los intereses devengados conforme a la tasa de interés aplicada de acuerdo a este Capítulo.

INCORPORACIÓN Y PARTICIPACIÓN

4. Podrán realizar las operaciones a que se refiere este Capítulo, las empresas bancarias que mantengan vigente su condición de participantes del Sistema LBTR, y que presenten la “solicitud de acceso” respectiva para operar de acuerdo al citado Capítulo, conforme a lo indicado en el RO.



PRIMERA PARTE
Capítulo 2.2 – Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

Asimismo, las empresas bancarias deberán haber suscrito y mantener vigentes los siguientes contratos; “Contrato para el Servicio del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto - SOMA” (Contrato SOMA); “Contrato de Adhesión al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR)” y “Contrato de condiciones generales que rigen las cuentas corrientes bancarias abiertas por el Banco Central de Chile de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de su Ley Orgánica Constitucional”.

5. En todo caso, será condición esencial para la suscripción y aplicación posterior del respectivo Contrato SOMA, que se acrediten, a satisfacción del BCCh, las capacidades de conexión y comunicación del participante respectivo con el SOMA, de acuerdo a lo establecido en el RO.

La presentación de solicitudes de constitución de depósitos conforme al presente Capítulo, deberá efectuarse en los términos y condiciones ofrecidos por el BCCh, lo cual implicará la aceptación pura y simple de lo dispuesto en este Capítulo y su correspondiente RO, así como de cualquier modificación que se efectúe a éstos o a la normativa que los reemplace o sustituya. Asimismo, y para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar, la sola emisión de la solicitud para efectuar el depósito correspondiente, constituirá aceptación pura y simple de la tasa de interés y demás condiciones financieras aplicables.

6. Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá, a su juicio exclusivo, suspender transitoriamente la participación de cualquier empresa bancaria en las operaciones regladas por la presente normativa cuando ésta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del sistema SOMA.

En la misma forma, el BCCh podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad cuando ésta haya incurrido en incumplimiento de las normas de este Capítulo o su RO, presente solicitudes de depósito sin disponer de antemano de los fondos necesarios para su constitución en los horarios definidos en el RO, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el BCCh informará de esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

7. El Banco Central de Chile podrá revocar, a su juicio exclusivo, la calidad de participante autorizado para efectuar depósitos conforme a la FPD o a la modalidad de DL respecto de aquellas entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas por este Capítulo o su RO; lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento de las referidas operaciones, del Sistema LBTR u otros sistemas de pagos; o, en su caso, se encuentren sujetos a la aplicación de alguna de las medidas contempladas en los artículos 20, 24 o en el Título XV de la Ley General de Bancos. En tal caso, el BCCh informará de esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

NORMAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Anuncio de Apertura, Horarios y Condiciones de Operación

8. La recepción de solicitudes de constitución de depósitos conforme a la Facilidad Permanente de Depósito en Moneda Nacional se efectuará diariamente, en las fechas de funcionamiento del Sistema LBTR, sujetándose a los horarios y demás condiciones que determine el BCCh, conforme éstas se establezcan en el RO.



PRIMERA PARTE
Capítulo 2.2 – Hoja N° 3
Normas Monetarias y Financieras

Del mismo modo, el Banco Central de Chile podrá anunciar la apertura del período de recepción de solicitudes para la constitución de Depósitos de Liquidez en Moneda Nacional, en los días y horarios de funcionamiento del Sistema LBTR que el BCCh determine a su juicio exclusivo, lo cual podrá ser informado en el mismo día en que dichas solicitudes deban presentarse, o en una fecha anterior.

Dicha apertura, será comunicada a las instituciones con derecho a participar, a través de mensajes electrónicos del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA); telefónicamente a través de la Mesa de Dinero; o por cualquier otro medio que el Banco Central estime satisfactorio a su juicio exclusivo, en la forma y oportunidad que establece el RO. En la comunicación antedicha se informarán las tasas de interés, plazos de vencimiento y demás condiciones financieras aplicables en cada caso, a las correspondientes operaciones de depósito, las cuales podrán ser consultadas a través del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).

Presentación de Solicitudes de Depósito

9. Las solicitudes de depósito bajo modalidad FPD o DL deberán presentarse en forma electrónica y exclusivamente mediante el empleo del Módulo de ventas de instrumentos del sistema SOMA, en los horarios que se hubieren establecido y conforme a las respectivas condiciones financieras señaladas en el número anterior de este Capítulo, teniendo para todos los efectos el carácter de irrevocables. Cada oferta deberá formularse conforme a lo señalado precedentemente, observando el monto mínimo y el múltiplo que pueda señalar el BCCh a través del citado sistema, en cada oportunidad, y como parte de las condiciones aplicables a las correspondientes operaciones.

Cargos por Concepto de Depósitos efectuados

10. El cargo en pesos correspondiente a la constitución de un depósito, FPD o DL, será efectuado por el BCCh en la Cuenta Corriente del participante, y corresponderá al monto del depósito que se solicite efectuar, para lo cual el BCCh procederá a ejecutar la orden de cargo pertinente, utilizando los sistemas de comunicación y conexión habilitados al efecto, en el mismo día hábil bancario en que se presente la solicitud de depósito respectiva y en el horario que se establezca en el RO. En esta situación, y para todos los efectos legales y reglamentarios que correspondan, se entenderá que la empresa bancaria respectiva ha otorgado la orden para constituir el depósito pertinente y que el BCCh se encuentra autorizado en forma irrevocable para cumplirla, generar y procesar la instrucción de cargo correspondiente en la respectiva Cuenta Corriente abierta por aquélla.

Abono de fondos al vencimiento

11. El BCCh pagará el capital y los intereses devengados por concepto del depósito efectuado, mediante el abono respectivo en la fecha de vencimiento del depósito y en el horario que se establezca en el RO. Dicho abono, corresponderá al monto debitado por el BCCh a la empresa bancaria respectiva para constituir el pertinente depósito, más la suma resultante de calcular sobre dicho valor la tasa de interés que proceda aplicar conforme a este Capítulo, para la operación de FPD o DL. En todo caso, el pago se acreditará mediante el registro de la transferencia de fondos a la Cuenta Corriente de la empresa bancaria acreedora.



COMUNICACIONES Y CONEXIONES

12. Las comunicaciones entre participantes del Sistema LBTR derivadas del funcionamiento y operación de la FPD y de la modalidad de DL se efectuarán exclusivamente a través del sistema SOMA, o por otros medios que autorice el BCCh. Para los efectos de aplicación del presente Capítulo y su Reglamento Operativo, el conjunto de sistemas o mecanismos de conexión y comunicaciones que se utilicen o deban utilizarse por los participantes del Sistema LBTR se entenderán comprendidos bajo la denominación única de sistema SOMA para “Operaciones de Depósito”.
13. Será obligación de los participantes:
 - i) Mantener, a su propio cargo, los equipos, sistemas y personal técnico necesarios para conectarse y comunicarse para los efectos de acceder al sistema de Operaciones de Depósito. En todo caso, los equipos y sistemas deberán cumplir los requisitos establecidos conforme al Contrato SOMA y a las demás disposiciones contractuales o reglamentarias aplicables.
 - ii) Mantener en adecuado funcionamiento las conexiones y comunicaciones de sus equipos y sistemas para las Operaciones de Depósito mediante el sistema SOMA.
14. Todos los gastos e impuestos que puedan originarse con motivo de las Operaciones de Depósito, serán de cargo del participante.

ACCESO, SEGURIDAD Y CONTINGENCIAS

15. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones correspondientes al presente Capítulo las personas debidamente autorizadas por la empresa bancaria participante, quienes para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar se entenderá que actúan por cuenta y a nombre de esta última. Dichos personeros deberán respetar estrictamente las condiciones de seguridad establecidas, siendo de responsabilidad del participante respectivo que éstas cumplan con las condiciones señaladas.

En todo caso, el correspondiente participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente del o los apoderados que designe conforme a la reglamentación e instrucciones aplicables. Por el solo hecho de que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones de depósito en el sistema SOMA se entenderá plenamente facultado por el participante respectivo para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo, comprometiendo dicho participante, en consecuencia, su responsabilidad patrimonial por estos conceptos.

16. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento de la FPD o la modalidad de Depósito de Liquidez en Moneda Nacional y, en especial, del Módulo de ventas de instrumentos del sistema SOMA, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que imparta el BCCh para enfrentar la solución de las mismas; así como también a los procedimientos que, para tales casos, se describan en el RO.

El BCCh, sin quedar sujeto a responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente la operación de la FPD o la modalidad de DL y, en su caso, del Módulo correspondiente del sistema SOMA, por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas que se presenten.



RESPONSABILIDAD

17. El BCCh, en su calidad de propietario y administrador de los Sistemas LBTR y SOMA, ha diseñado procedimientos a objeto de solucionar, con un razonable grado de seguridad, las contingencias de conexión, comunicación u operativas que puedan presentarse en los referidos Sistemas, las que, en su caso, podrían afectar el normal acceso y funcionamiento de las operaciones de depósito normadas en el presente Capítulo.

En todo caso, el BCCh no tendrá responsabilidad por los eventuales daños o perjuicios que, por concepto de la imposibilidad o limitación en el acceso o el normal funcionamiento en la realización de operaciones de depósito indicadas, se originen a los participantes del Sistema LBTR o terceros, por efecto de la ocurrencia de las referidas contingencias, salvo tratándose de daños o perjuicios patrimoniales directos sufridos por los referidos participantes que hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las mismas, digan estricta relación con el acceso y funcionamiento de las operaciones de depósito y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del BCCh imputables a su culpa grave o negligencia dolosa.

Cualquier controversia que se suscite entre un participante y el BCCh respecto de esta materia, incluida la calificación de los perjuicios causados o la especie de culpa o negligencia existente, deberá ser resuelta de acuerdo a la cláusula sobre arbitraje prevista en el "Contrato de Adhesión al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR)".

AUTORIZACIONES

18. Se faculta al Gerente de Mercados Nacionales del BCCh para dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo, así como también para dictar el Reglamento Operativo e introducir a éste las modificaciones que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad de la FPD y el DL. En todo caso, dichas modificaciones deberán ser comunicadas con antelación a las empresas bancarias autorizadas para participar en estas operaciones y regirán a contar de la fecha que en ellas se indique.



LÍNEA DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ EN MONEDA NACIONAL

PARA EMPRESAS BANCARIAS CON GARANTÍA PRENDARIA (LCGP)

1. El Gerente de División de Operaciones Financieras del Banco Central de Chile, podrá autorizar, cuando así lo determine a su juicio exclusivo, la utilización de la LCGP, conforme a lo establecido en las siguientes disposiciones y a las instrucciones que se impartan mediante el Reglamento Operativo que dicte el Gerente de Mercados Nacionales (en adelante el “RO de la LCGP”), en las materias que se indican a continuación.
2. El Banco Central de Chile, en adelante el BCCh, podrá autorizar la utilización de la LCGP, condicionada al otorgamiento previo de una garantía prendaria en su favor, la que podrá recaer en cualquiera de los títulos de crédito que se señalan en el Anexo del presente Capítulo.

En todo caso, el Banco Central de Chile podrá determinar la especie o clase de títulos de crédito de los referidos anteriormente y que serán elegibles para acceder al uso de la LCGP, circunstancia que se comunicará al autorizar dicho acceso, considerando la individualización de los respectivos títulos que se establezca en el RO de la LCGP.

3. La tasa de interés, el monto máximo y los plazos de vencimiento de la LCGP, así como las demás condiciones financieras generales aplicables a dicho sistema de financiamiento serán determinadas por el Gerente de División Operaciones Financieras y se comunicarán de conformidad con lo establecido en este Capítulo. En todo caso, dicha Gerencia informará previamente al Consejo las condiciones financieras aplicables a la LCGP y dará cuenta de los montos que se convengan.
4. La Gerencia de Mercados Nacionales informará a las empresas bancarias respecto de las condiciones financieras generales antedichas que regirán cuando se autorice operar bajo esta modalidad. La correspondiente comunicación será efectuada por intermedio del Departamento Operaciones de Mercado Abierto, a través de los medios disponibles en la Mesa de Dinero, las publicaciones diarias del BCCh (Web y publicaciones escritas), o directamente en forma telefónica a petición de las empresas bancarias. En todo caso, el referido Departamento mantendrá el registro de las condiciones financieras generales que se comuniquen en cada oportunidad.
5. El cobro de los intereses se efectuará en forma lineal, calculándose éstos en base anual de 360 días y por el plazo de utilización de la LCGP.
6. El Banco Central de Chile abonará en la cuenta corriente que la empresa bancaria mantiene en el Instituto Emisor, los fondos solicitados conforme a este Capítulo, una vez que se constituya la garantía prendaria correspondiente, en los términos y en la oportunidad que se indiquen en el RO de la LCGP.

Asimismo, el Banco Central de Chile debitará, el día del vencimiento de la LCGP o de las operaciones cursadas conforme a ésta, la mencionada cuenta corriente por los respectivos importes de capital e intereses, en el horario que se establezca en el RO de la LCGP, y alzará la caución constituida en su favor en la fecha de término de la LCGP una vez cursado el correspondiente débito, en los términos y en la oportunidad que establezca el RO de la LCGP.



PRIMERA PARTE
Capítulo 2.3 – Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

Si el respectivo día de vencimiento fuere inhábil, la cuenta corriente será debitada el día hábil siguiente, y se aplicará en tales casos lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Comercio.

En todo caso, el Banco Central de Chile podrá autorizar la utilización de la LCGP, en horarios distintos a los señalados precedentemente, lo cual será informado oportunamente por cualquiera de los medios descritos en el número 4 anterior.

7. La utilización de la LCGP se efectuará mediante el envío al Banco Central de Chile de mensajes electrónicos o por otro medio de comunicación que este determine. Estos mensajes deberán remitirse el día de la solicitud, en el horario definido en el RO de la LCGP. El BCCh abonará los fondos correspondientes, en la medida que existan recursos disponibles por concepto de la LCGP otorgada, una vez efectuada la valorización de la garantía respectiva.

En todo caso, el Banco Central de Chile valorizará los títulos de crédito constituidos en prenda en su favor con la periodicidad que se establezca en el RO de la LCGP, aplicando para tales efectos las condiciones financieras vigentes en la fecha de valorización respectiva, motivo por el cual la valorización original de la garantía podrá ser aumentada o disminuida. Si efectuada la nueva valorización antedicha, se determina que el monto adeudado por la empresa bancaria no cuenta con garantías suficientes que lo caucionen, dicha empresa deberá constituir en garantía títulos de aquellos elegibles para cubrir el déficit por el monto que para estos efectos le informe el Banco Central de Chile, en los términos y oportunidad que se establezca en el RO de la LCGP. En el evento de no enterarse la garantía necesaria para subsanar el déficit, el Banco Central de Chile podrá a su arbitrio, hacer exigible únicamente la parte correspondiente al déficit o, asimismo, poner término anticipado al contrato de línea de crédito y proceder al cobro del total adeudado.

8. El Banco Central de Chile podrá convenir con las empresas bancarias la renovación de la LCGP, por el nuevo plazo que se establezca, en la medida que la empresa bancaria respectiva lo solicite con la antelación que se determine, y siempre que se cumplan las condiciones financieras vigentes a esa fecha, como también los demás requisitos y condiciones que establezca el RO de la LCGP. Para este efecto, se considerará especialmente la valorización periódica que efectúe el Banco Central de Chile de los títulos de crédito que se encuentren constituidos en prenda en su favor.

En todo caso, si efectuada la valorización antedicha, la respectiva empresa bancaria no cuenta con garantías suficientes para caucionar el monto adeudado, el Banco Central de Chile podrá a su arbitrio reducir el financiamiento otorgado a la suma que determine, de conformidad con las condiciones financieras aplicables a esa fecha o en su caso, procederá a comunicarle su decisión de no renovar la referida Línea de Crédito.

9. Para efectos de la constitución de la caución prendaria en favor del Banco Central de Chile, y a fin de establecer el monto máximo de recursos a que podrá acceder periódicamente la respectiva empresa bancaria, los títulos de crédito elegibles serán valorizados de conformidad con los términos que establezca el RO de la LCGP, considerando también los mecanismos de ajuste y valorización periódica de garantías que aplicará el BCCh, en los términos que establezca el RO, durante la vigencia de la LCGP, aplicando para este efecto lo previsto en los numerales 7 y 8 anteriores. Asimismo, el acceso a la LCGP deberá ajustarse, en lo pertinente, a los demás requisitos y condiciones de elegibilidad contemplados en el referido RO.



PRIMERA PARTE
Capítulo 2.3 – Hoja N° 3
Normas Monetarias y Financieras

10. Los títulos de crédito que se constituyan en garantía por las empresas bancarias, deberán ser de su dominio exclusivo y encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá acreditarse a satisfacción del Banco Central de Chile, conforme a la naturaleza del respectivo título de crédito que se constituya en prenda.

Asimismo, los referidos títulos de crédito deberán encontrarse depositados en una Empresa de Depósito y acreditarse que los mismos se encuentran en estado de libre disponibilidad, mediante los certificados a que se refieren los artículos 13 y siguientes de la Ley 18.876. Por su parte, la correspondiente prenda deberá constituirse en favor del Banco Central de Chile de conformidad con lo previsto en la Ley N° 4.287 sobre Prenda de Valores Mobiliarios a Favor de los Bancos, ser notificada conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 18.876; y recaer en la especie de valores a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de dicha ley, que la respectiva empresa bancaria mantenga en custodia a su nombre en su carácter de depositante en la Empresa de Depósito, con expresa exclusión de los valores que dicho depositante mantenga en cuentas de mandantes o por encargo de terceros, siendo de exclusiva responsabilidad de la respectiva empresa bancaria el cumplimiento de esta obligación.

11. Para tener acceso a la LCGP, la empresa bancaria interesada deberá, previamente, suscribir el correspondiente contrato de LCGP, en el cual se consignarán los términos y condiciones aplicables a dicha modalidad de financiamiento conforme a lo previsto en este Capítulo y en el RO de la LCGP; como también, constituir la prenda respectiva en favor del Banco Central de Chile, en los términos ya indicados.

Además, la empresa bancaria otorgará un mandato irrevocable al Banco Central de Chile que lo faculte para enajenar, en una bolsa de valores o en licitación pública entre empresas bancarias en su caso, actuando por cuenta y riesgo de la primera, los correspondientes títulos constituidos en prenda, en caso de insuficiencia de fondos que implique un incumplimiento total o parcial de las obligaciones de pago contraídas con cargo a la LCGP, a la fecha del vencimiento respectivo, para efectos de satisfacer o completar íntegramente dicho pago. El Banco Central de Chile, en caso alguno, adquirirá para sí los referidos títulos, como tampoco se los adjudicará en pago total o parcial del monto adeudado por concepto de la LCGP.

En todo caso, para efectos de lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Política de la República, si la prenda recayere en títulos de crédito emitidos o garantizados por el Estado, sus organismos o empresas, no serán admisibles para su constitución en prenda los valores de dicha especie en cuya colocación el Banco Central de Chile hubiere actuado en carácter de Agente Fiscal y en que su fecha de emisión corresponda al mismo año calendario en que se constituya la correspondiente prenda a favor del Banco Central de Chile, y hasta una vez que haya transcurrido el plazo de ciento ochenta días contado desde el transcurso del primer año calendario correspondiente a la emisión de dichos valores.

Tampoco, serán admisibles los títulos de crédito de esta misma naturaleza a menos que haya transcurrido el período fijado para su primer vencimiento.



PRIMERA PARTE
Capítulo 2.3 – Hoja N° 4
Normas Monetarias y Financieras

En caso de que se trate de títulos de crédito fiscales emitidos bajo la modalidad de reapertura de la respectiva serie, corresponderá a la empresa bancaria comprobar, a satisfacción del Banco Central de Chile, la fecha de adquisición del título de crédito que se ofrece en garantía y las demás condiciones que se establezcan para estos efectos en el RO, pudiendo también establecerse otros requisitos o limitaciones destinados a resguardar la aplicación de la norma constitucional antedicha.

12. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de suspender la utilización de la LCGP a una empresa bancaria, por el plazo de hasta noventa días, en caso que hubiere incurrido en incumplimiento en las normas establecidas en este Capítulo, en el RO de la LCGP o en el respectivo contrato de la LCGP; o bien presente fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o comunicación.

Asimismo, el Banco Central de Chile, a su juicio exclusivo, podrá poner término en forma anticipada a la LCGP, y hacer efectivo de inmediato el cobro del saldo adeudado, respecto de aquellas entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en este Capítulo o en el RO de la LCGP o, en su caso, la respectiva empresa bancaria quede sujeta a la aplicación de alguna de las medidas previstas en los artículos 20, 24 o en el Título XV de la Ley General de Bancos.

En los casos referidos precedentemente, el Banco Central de Chile informará de la decisión que adopte a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

13. Se faculta al Gerente de Mercados Nacionales para dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación de este Capítulo, así como también para introducir al RO de la LCGP las modificaciones que estime necesarias para el buen funcionamiento y seguridad de la LCGP. En todo caso, dichas modificaciones deberán ser comunicadas con antelación a las empresas bancarias autorizadas para solicitar el acceso a la referida Línea de Crédito.



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.3
Anexo - Hoja N° 1
Normas Monetarias y Financieras

ANEXO

TÍTULOS DE CRÉDITO ELEGIBLES PARA EFECTOS

DE SU CONSTITUCIÓN EN PRENDA

- A. Títulos de crédito emitidos en serie por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República.
- B. Títulos de crédito de renta fija emitidos por empresas bancarias consistentes en:
 - 1. Letras de crédito cuyo emisor sea una empresa bancaria distinta del garante, de conformidad con el Título XIII de la Ley General de Bancos.
 - 2. Pagarés o certificados de depósito a plazo fijo emitidos por empresas bancarias, en pesos y a la orden de su beneficiario, representativos de títulos de crédito de renta fija, para documentar captaciones de fondos del público a que se refiere el artículo 69 N° 1 de la Ley General de Bancos (DP), cuyo titular sea la empresa bancaria garante y con exclusión de los DP de propia emisión.



SWAP DE DIVISAS

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. El Banco Central de Chile, en adelante indistintamente el “BCCCh”, podrá realizar, con empresas bancarias establecidas en el país, operaciones de compra o venta de moneda extranjera al tipo de cambio que se determine en la fecha en que se efectúe la respectiva operación de compra o venta, acordando ambas partes, de manera irrevocable, revender o recomprar, según sea el caso, la referida moneda extranjera en una fecha futura determinada y a un tipo de cambio definido en el contrato que al respecto se celebre.

Para todos los efectos de este Capítulo, la fecha en que se celebra el contrato de compra o venta swap de moneda extranjera, también se denominará “fecha de inicio del contrato”, y la fecha en que deba efectuarse la reventa o recompra de la moneda extranjera, “fecha de vencimiento del contrato”.

2. El Banco Central de Chile, según se determine en cada ocasión, realizará las citadas operaciones solamente sobre las monedas extranjeras que se señalan en el Anexo N° 1 de este Capítulo.
3. El plazo de vencimiento de las operaciones de compra o venta en el mercado forward será de hasta 365 días.
4. Existirán dos modalidades para el swap de divisas: en la primera modalidad denominada “contado contra forward”, la primera operación de compra o venta de la divisa o “primer intercambio” tiene lugar en el mercado contado, en tanto que la reventa o recompra de la divisa, según sea el caso, o “segundo intercambio”, tiene lugar en una fecha futura determinada. La segunda modalidad se denomina “forward contra forward”, y en ésta el primer intercambio tiene lugar en una fecha futura determinada, en tanto que el segundo intercambio ocurre en una fecha futura posterior, también determinada.
5. El valor del tipo de cambio en pesos, moneda corriente nacional, por unidad de moneda extranjera a emplear en el primer intercambio en la modalidad contado contra forward, será aquel a que se refiere el inciso segundo del artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (LOC) vigente a la fecha de la respectiva compra o venta. Tratándose de operaciones bajo la modalidad forward contra forward, el valor del tipo de cambio en pesos, moneda corriente nacional, por unidad de moneda extranjera a emplear en el primer intercambio será determinado por el Gerente de División Operaciones Financieras.
6. El valor del tipo de cambio en pesos, moneda corriente nacional, a emplear en el segundo intercambio, en ambas modalidades, forward contra forward y contado contra forward, será el que se determine a través de licitaciones en las fechas que el Banco Central de Chile señale, de acuerdo al sistema que se indique en las bases respectivas, o mediante operaciones directas a través de la Mesa de Dinero del Departamento Operaciones de Mercado Abierto, en cuyo caso el valor del tipo de cambio en pesos de la moneda extranjera contraparte, será determinado por el Gerente de División Operaciones Financieras.



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.4 – Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

7. La Gerencia de División Operaciones Financieras determinará la ocasión, el valor del tipo de cambio en pesos, moneda corriente nacional, a emplear en la compra o venta inicial en la modalidad forward contra forward, los montos a licitar expresados en pesos y los plazos a los que se realicen las operaciones de swap de divisas.
8. El día del vencimiento de un contrato de compra swap sobre una determinada divisa o el día hábil bancario siguiente, según se determine en las bases o comunicación telefónica de licitación, el Banco Central de Chile pagará a la empresa bancaria contratante, el monto en pesos, moneda corriente nacional, que resulte de multiplicar el monto de la moneda extranjera que se compra por el tipo de cambio pactado en el respectivo contrato.

A su vez, el día del vencimiento, o el día hábil bancario siguiente, o bien el día hábil bancario subsiguiente, según se determine en las bases o comunicación telefónica de licitación, la respectiva empresa bancaria entregará al Banco Central de Chile el correspondiente monto de moneda extranjera indicado en el contrato.
9. El día del vencimiento de un contrato de venta swap sobre una determinada divisa, o el día hábil bancario siguiente, según se determine en las bases o comunicación telefónica de licitación, la respectiva empresa bancaria pagará al Banco Central de Chile el monto en pesos, moneda corriente nacional, que resulte de multiplicar el monto de la moneda extranjera que se vende por el tipo de cambio pactado en el respectivo contrato.

A su vez, el día del vencimiento, o el día hábil bancario siguiente, o bien el día hábil bancario subsiguiente, según se determine en las bases o comunicación telefónica de licitación, el Banco Central de Chile entregará a la respectiva empresa bancaria el correspondiente monto de moneda extranjera indicado en el contrato.
10. Los contratos que se celebren en conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, como los derechos y obligaciones emanados de tales contratos, tendrán el carácter de intransferibles.
11. Para los efectos de liquidar una operación de compra y venta, tanto en los mercados contado como forward, los recursos serán cargados o abonados, según corresponda, en la cuenta corriente que la respectiva empresa bancaria mantenga en el Banco Central en pesos y en la respectiva moneda extranjera.
12. Las operaciones que se realicen al amparo del presente Capítulo se materializarán a través de contratos en conformidad a los modelos contenidos en los Anexos 4 y 5 de este Capítulo. Estos contratos serán suscritos, indistintamente, por el Gerente de División Operaciones Financieras, el Gerente de Mercados Nacionales, el Gerente de Servicios Financieros o el Jefe del Departamento de Registro y Control de Operaciones, o quienes los subroguen.
13. La Gerencia de Mercados Nacionales podrá dictar las normas necesarias para la aplicación de este Capítulo.



II. NORMAS SOBRE LICITACIÓN DE VENTA O COMPRA SWAP DE DIVISAS

En las operaciones de venta swap de divisas, en el “primer intercambio” el BCCh compra moneda extranjera a su contraparte, entregando la correspondiente suma en pesos, moneda corriente nacional. Por su parte, en el “segundo intercambio”, el BCCh efectúa la reventa de divisas correspondiente, contra el pago del respectivo monto en pesos, moneda corriente nacional.

En las operaciones de compra swap de divisas, en el “primer intercambio” el BCCh vende moneda extranjera a su contraparte, recibiendo la correspondiente suma en pesos, moneda corriente nacional. Por su parte, en el “segundo intercambio”, el BCCh efectúa la recompra de divisas correspondiente, contra el pago del respectivo monto en pesos, moneda corriente nacional.

Conforme a lo indicado, las licitaciones de venta o compra swap de divisas que realice el Banco Central de Chile se atenderán a las condiciones que se establecen a continuación.

Participantes

1. El Banco Central de Chile podrá invitar a las empresas bancarias a participar en las licitaciones.

Monedas extranjeras

2. El Banco Central de Chile, según se determine en cada ocasión, aceptará ofertas para la venta o compra swap de divisas exclusivamente respecto de las divisas señaladas en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

Calendario de licitaciones

3. La recepción de ofertas y adjudicación de la licitación se efectuará en las fechas que el Banco Central de Chile determine, las que se comunicarán oportunamente a las instituciones autorizadas.

Anuncio de la licitación

4. El anuncio de la licitación y entrega de bases se realizará hasta las 17:00 horas del día hábil bancario inmediatamente anterior a la respectiva licitación.

Las bases de licitación serán entregadas por la Gerencia de Mercados Nacionales, a través del Departamento Operaciones de Mercado Abierto, Agustinas N° 1180.

No obstante lo anterior, el anuncio de la licitación podrá efectuarse el mismo día en que ésta se realice, lo que deberá comunicarse telefónicamente a las entidades participantes a través de la Mesa de Dinero, o por cualquier otro medio que estime satisfactorio a su juicio exclusivo el Banco Central de Chile, señalándose las condiciones financieras de la misma.



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.4 – Hoja N° 4
Normas Monetarias y Financieras

Presentación de las ofertas

5. Las ofertas deberán presentarse en los formularios de licitación de venta o compra swap de divisas (Anexos 2 O 3 de este Capítulo), los que deben venir incluidos en el sobre-licitación correspondiente. Dichos antecedentes podrán ser retirados por las instituciones interesadas en el Departamento de Registro y Control de Operaciones, Agustinas 1180.

En todo caso, la presentación de ofertas para participar en las licitaciones que realice el Banco Central de Chile, implicará para los participantes la aceptación pura y simple de las bases de licitación respectivas, de lo dispuesto en el presente Capítulo y en las demás normas e instrucciones que dicte el BCCh de conformidad al mismo Capítulo, así como de cualquiera otra modificación que se efectúe de la reglamentación citada o a la normativa que la reemplace o sustituya.

6. Las ofertas deberán venir en sobre cerrado.
7. Con ocasión de cada licitación de venta o compra swap de divisas, el Banco Central de Chile determinará el número máximo de ofertas a incluir en cada sobre cerrado, cada una de las cuales deberá presentarse en formulario separado.

Recepción de las ofertas

8. Las ofertas se recibirán hasta la hora que se indique en las correspondientes bases o en la comunicación telefónica de licitación, en el Departamento de Registro y Control de Operaciones.
9. A cada sobre recibido se le asignará un número, entregándole al interesado un comprobante de recepción.
10. El sobre será depositado por el funcionario de la institución participante en una urna que habrá disponible para tal efecto.
11. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de rechazar una o más ofertas sin expresión de causa, atribución cuyo ejercicio no podrá, en ningún caso, entenderse como antecedente o causa constitutiva de daño, perjuicio, detrimento o menoscabo para la o las instituciones participantes.

Tipo de ofertas

12. Sólo podrán presentarse ofertas bajo la modalidad de licitación competitiva.

En la respectiva oferta, y tratándose de operaciones de venta swap de divisas, deberá estipularse el monto en pesos que la institución desea recibir tras la venta al BCCh de la respectiva moneda extranjera, de acuerdo al tipo de cambio de compra establecido en las correspondientes bases o en la comunicación telefónica de licitación, y el premio en pesos por el plazo de la venta swap de divisas, a adicionar al tipo de cambio de compra recién citado a fin de determinar la paridad a la cual se realizará la venta forward.

Por su parte, en relación con operaciones de compra swap de divisas, deberá estipularse el monto en pesos que la institución desea entregar tras la compra al BCCh de la respectiva moneda extranjera, de acuerdo al tipo de cambio de venta establecido en las



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.4 – Hoja N° 5
Normas Monetarias y Financieras

correspondientes bases o en la comunicación telefónica de licitación, y el premio en pesos por el plazo de la compra swap de divisas a adicionar al tipo de cambio de venta recién citado a fin de determinar la paridad a la cual se realizará la compra forward.

Modalidades de licitación y sistemas de adjudicación

El Banco Central de Chile podrá efectuar licitaciones bajo las siguientes modalidades:

13. Licitación con monto total a adjudicar anunciado

El procedimiento de adjudicación será el siguiente:

- a) Las ofertas se ordenarán de acuerdo a los mayores premios ofrecidos, en el caso de una licitación de venta swap y de acuerdo a los menores premios ofrecidos en el caso una licitación de compra swap.
- b) Tratándose de una licitación de venta swap, el BCCh la adjudicará de acuerdo al monto anunciado y el premio de corte será aquel que resulte de la aplicación de dicho monto y corresponderá al menor premio adjudicado.

Tratándose de una licitación de compra swap, el BCCh la adjudicará de acuerdo al monto anunciado y el premio de corte será aquel que resulte de la aplicación de dicho monto y corresponderá al mayor premio adjudicado.

En el caso de que dos o más ofertas tengan el mismo premio y el remanente sea insuficiente para satisfacerlas en su totalidad, el saldo se distribuirá en la proporción que corresponda a cada oferta sobre el total ofrecido al mismo premio. No obstante, en caso que el Banco Central de Chile así lo determine en las bases de licitación correspondientes, tratándose de licitaciones realizadas bajo la modalidad interactiva, el referido saldo se asignará a aquella oferta que se hubiese recibido en primer lugar.

- c) El Banco Central podrá a su arbitrio aumentar o disminuir, hasta en un 10%, el monto total a adjudicar.
- d) El Banco Central podrá otorgar la opción a las instituciones que resultaren adjudicatarias, de utilizar el premio de corte de licitación para efectos de calcular el tipo de cambio a pactar en la venta o compra forward, según corresponda, de la correspondiente moneda extranjera contenida en su oferta. Lo anterior, deberá estipularse en cada oportunidad en las bases o en la comunicación telefónica de licitación.

14. Licitación sin anunciar el monto total a adjudicar

El procedimiento de adjudicación será el siguiente:

- a) Las ofertas se ordenarán de acuerdo a los mayores premios ofrecidos, en el caso de una licitación de venta swap y de acuerdo a los menores premios ofrecidos en el caso una licitación de compra swap.



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.4 – Hoja N° 6
Normas Monetarias y Financieras

- b) Para las licitaciones de venta swap el BCCh adjudicará de acuerdo al monto determinado por el Gerente de División Operaciones Financieras en el acto de la adjudicación y el premio de corte será aquel que resulte de la aplicación de dicho monto y corresponderá al menor premio adjudicado.

Tratándose de licitaciones de compra swap, el BCCh adjudicará de acuerdo al monto determinado por el Gerente de División Operaciones Financieras en el acto de la adjudicación y el premio de corte será aquel que resulte de la aplicación de dicho monto y corresponderá al mayor premio adjudicado.

Para licitaciones de venta o compra swap, en el caso de que dos o más ofertas tengan el mismo premio y el remanente sea insuficiente para satisfacerlas en su totalidad, el saldo se distribuirá en la proporción que corresponda a cada oferta sobre el total ofrecido al mismo premio. No obstante, en caso que el Banco Central de Chile así lo determine en las bases de licitación correspondientes, tratándose de licitaciones realizadas bajo la modalidad interactiva, el referido saldo se asignará a aquella oferta que se hubiese recibido en primer lugar.

- c) El Banco Central podrá otorgar para las licitaciones de venta o compra swap, la opción a las instituciones que resultaren adjudicatarias, de utilizar el premio de corte de licitación para efectos de calcular el tipo de cambio a pactar en la venta o compra forward, según corresponda, de la moneda extranjera contenida en su oferta. Lo anterior, deberá estipularse en cada oportunidad en las bases o en la comunicación telefónica de licitación.

Comunicación de resultados

15. Una vez realizada la adjudicación se comunicará telefónicamente el resultado a las instituciones adjudicatarias.
16. A partir del día siguiente a la adjudicación, el Departamento de Operaciones de Mercado Abierto, pondrá a disposición de las instituciones interesadas, un Acta con los resultados generales de la licitación.

Determinación del monto a comprar o vender de moneda extranjera

17. El monto de moneda extranjera a comprar o vender, según corresponda, a la institución adjudicataria será el valor que resulte de dividir el monto nominal adjudicado en pesos por el tipo de cambio a que se refiere el inciso segundo del artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (LOC) vigente a la fecha de la respectiva compra o venta. Tratándose de operaciones bajo la modalidad forward contra forward, el valor del tipo de cambio en pesos a emplear será el establecido en las correspondientes bases o en la comunicación telefónica de licitación.

El valor de la oferta, en caso de ser aceptada, se hará efectivo a través de un abono o cargo en pesos, moneda corriente nacional, según corresponda a una venta o compra swap, respectivamente, en la cuenta corriente de la empresa adjudicataria el mismo día de la adjudicación o bien el día hábil bancario siguiente, según se indique en las bases o en la comunicación telefónica de licitación y a partir del horario indicado en ellas. De igual modo, el monto en moneda extranjera determinado de acuerdo a lo establecido en el



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.4 – Hoja N° 7
Normas Monetarias y Financieras

párrafo anterior, será cargado o abonado, según sea el caso, a una venta o compra swap, respectivamente, en la cuenta corriente que mantenga la institución adjudicataria en la respectiva moneda, el mismo día de la adjudicación, el día hábil bancario siguiente o bien el día hábil bancario subsiguiente, según se indique en las bases o en la comunicación telefónica de licitación.

Normas especiales sobre licitaciones mediante sistemas electrónicos

18. El BCCh podrá disponer que las licitaciones de que trata este Capítulo se efectúen utilizando los mecanismos de comunicación y conexión dispuestos por el sistema electrónico que determine, en su caso, el Gerente de Mercados Nacionales y al cual puedan concurrir las instituciones invitadas a participar en la respectiva licitación, lo que se informará como parte de las correspondientes bases o en el anuncio de licitación respectivo.

En dicha circunstancia, las ofertas deberán presentarse y serán recibidas exclusivamente mediante el sistema informado, ajustándose a los términos y condiciones de participación que hubiere determinado el BCCh, como parte del respectivo instructivo de licitación mediante sistemas electrónicos. En especial, las instituciones deberán dar cumplimiento a las siguientes normas:

- a) Las instituciones invitadas a participar de conformidad con el numeral 1 de la presente Sección II, deberán mantener vigente el correspondiente contrato que les habilite para operar en el sistema electrónico de licitación señalado y, asimismo, presentar al Banco una “solicitud de acceso” con sujeción a los términos, condiciones y modalidades dispuestos en relación con dicho sistema, cuyo texto se contendrá en el Reglamento Operativo de este Capítulo, en adelante el “RO”, el cual incluirá el pertinente instructivo de licitación mediante sistemas electrónicos.
- b) Será condición esencial para acceder al correspondiente sistema de licitación, que se acrediten a satisfacción del BCCh, las capacidades de conexión y comunicación del participante respectivo, de acuerdo a lo establecido en el RO.
- c) Tratándose de licitaciones efectuadas mediante un sistema electrónico, se comunicará, remitirá y recibirá a través del mismo, tanto el calendario de licitaciones, el anuncio y las bases de licitación, del mismo modo que cualquier otro antecedente, registro o información que se requiera en los términos de este Capítulo; todo ello de conformidad con los procedimientos, formatos, plazos y horarios que establezca el RO, en su caso. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las comunicaciones antedichas podrán efectuarse telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, o por cualquier otro medio que el BCCh estime satisfactorio a su juicio exclusivo.
- d) Las ofertas que se presenten mediante un sistema electrónico revestirán carácter irrevocable para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar. En caso de poder presentarse más de una oferta por participante, cada oferta se registrará por separado a través del correspondiente sistema, hasta completar el número máximo posible de ofertas que proceda. Asimismo, el sistema asignará el número de recepción correlativo para cada oferta, el cual será informado al interesado en la forma y oportunidad previstas en el RO.



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.4 – Hoja N° 8
Normas Monetarias y Financieras

- e) El BCCh comunicará la aceptación de las ofertas el mismo día de su recepción mediante el envío de la comunicación que establezca el RO, en la que se informará el monto adjudicado. El no envío de esta comunicación importará el rechazo de la o las ofertas respectivas. Con todo, la aceptación quedará sujeta a la condición suspensiva de que la institución cuya oferta sea adjudicada cumpla con su obligación de suscribir los correspondientes contratos, en la forma y oportunidad previstas en los numerales 19 y 20 siguientes.
- f) Una vez realizada la adjudicación, y de acuerdo a los horarios establecidos en las bases de licitación, se difundirá el resultado a las instituciones adjudicatarias a través de los mecanismos dispuestos para tal finalidad por el respectivo sistema electrónico. En todo caso, el señalado sistema mantendrá un registro que individualizará la fecha y hora de recepción de las ofertas, así como el contenido de éstas y la circunstancia de su aceptación o rechazo. Dicho registro servirá de prueba de las operaciones que se acuerden por estos conceptos, lo cual es sin perjuicio del Acta de resultados a que se refiere el numeral 16 de la presente Sección II.
- g) Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá, a su juicio exclusivo, suspender transitoriamente la participación de cualquier institución en las licitaciones cuando ésta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del sistema electrónico a través del cual éstas se efectúen.
- h) En la misma forma, el BCCh podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en las licitaciones cuando ésta haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en esta Sección II o en el RO, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación, lo cual es sin perjuicio de la suspensión a que se refiere el numeral 20 de la referida Sección II.
- i) El BCCh podrá revocar, a su juicio exclusivo, la calidad de entidad autorizada para participar en las licitaciones a que se refiere esta Sección II, respecto de aquellas instituciones que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en dicha normativa o en el RO o que lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento de las referidas operaciones.
- j) El Banco informará la decisión de suspensión o revocación que adopte conforme a las letras h) e i) anteriores, a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- k) Sólo podrán acceder y utilizar las funciones previstas en el correspondiente sistema electrónico de licitación las personas debidamente autorizadas por el participante, quienes para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar se entenderá que actúan por cuenta y a nombre de este último. Dichas personas deberán respetar estrictamente las condiciones de seguridad establecidas, siendo de responsabilidad del participante respectivo que éstas cumplan con las condiciones señaladas.



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.4 – Hoja N° 9
Normas Monetarias y Financieras

- l) En todo caso, el correspondiente participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente del o los apoderados que designe conforme a la reglamentación e instrucciones aplicables. Por el solo hecho de que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el sistema electrónico de licitación, se entenderá plenamente facultado por el participante respectivo para actuar sin limitaciones ni restricciones de tipo alguno, comprometiendo dicho participante, en consecuencia, su responsabilidad patrimonial por estos conceptos frente al BCCh.
- m) En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del sistema electrónico de licitación, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que imparta el BCCh para enfrentar la solución de las mismas, así como también a los procedimientos que, para tales casos, se describan en el RO. El Banco, sin quedar sujeto a responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente la operación o utilización del respectivo sistema electrónico de licitación por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas que se presenten. En este evento, el Banco Central de Chile podrá suspender o postergar la licitación correspondiente, así como emplear cualquier otro mecanismo que estime satisfactorio a su juicio exclusivo, comunicando oportunamente a las instituciones respectivas, las instrucciones de licitación que sean procedentes.
- n) El Banco no tendrá responsabilidad por los eventuales daños o perjuicios que, por concepto de la imposibilidad o limitación en el acceso o el normal funcionamiento en la realización de operaciones de licitación, se originen a los participantes o a terceros, por efecto de la ocurrencia de las referidas contingencias, salvo tratándose de daños o perjuicios patrimoniales directos sufridos por los referidos participantes que hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las mismas, digan estricta relación con el acceso y funcionamiento de las operaciones de licitación y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del BCCh imputables a su culpa grave o negligencia dolosa.

Cualquier controversia que se suscite entre un participante y el BCCh respecto de esta materia, incluida la calificación de los perjuicios causados o la especie de culpa o negligencia existente, deberá ser resuelta de acuerdo a la cláusula sobre arbitraje prevista en el respectivo Contrato de Adhesión al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (LBTR), la cual en caso de tratarse de participantes que no sean miembros de dicho Sistema, se entenderá acordada expresamente con motivo de la presentación de la solicitud de acceso a que se refiere la letra a) de este número.

- ñ) Se faculta al Gerente de Mercados Nacionales del BCCh para dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación de la Sección II del presente Capítulo, así como también para dictar el Reglamento Operativo indicado en este numeral e introducirle las modificaciones que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad de las operaciones de licitación mediante sistemas electrónicos. En todo caso, dichas modificaciones deberán ser comunicadas con antelación a las instituciones autorizadas para participar en estas operaciones y regirán a contar de la fecha que se indique.



Otorgamiento de los contratos

19. Los contratos de venta o compra swap sobre moneda extranjera serán suscritos en los términos previstos en los Anexos 4 y 5 del presente Capítulo, respectivamente.

El monto de la moneda extranjera a vender o comprar, según corresponda, en la fecha de vencimiento será el que resulte de dividir el monto adjudicado en pesos por el tipo de cambio pactado para la fecha de vencimiento del respectivo contrato de venta o compra swap.

20. Los contratos se otorgarán el mismo día en que se efectúe la adjudicación a que se refieren los N°s. 13 y 14 de la presente Sección II.

Los contratos de venta o compra swap sobre la moneda extranjera se entregarán a las instituciones adjudicatarias el día hábil bancario siguiente al del pago.

En caso que las instituciones adjudicatarias no suscriban el contrato de venta o compra swap, el Banco Central de Chile dejará sin efecto la respectiva compra o venta de moneda extranjera. No obstante lo anterior, comprobada la situación mencionada, la institución deberá, además, pagar al Banco Central de Chile, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del valor de compra o venta de la moneda extranjera, según corresponda. El pago de esta cantidad se efectuará mediante cargo en la cuenta corriente de la institución, el día hábil bancario subsiguiente al del incumplimiento, en el horario indicado en las bases o en la comunicación telefónica de licitación.

El Gerente General del BCCh comunicará, a la respectiva empresa bancaria, por escrito y en cualquier tiempo anterior a las 12:00 horas del día hábil bancario subsiguiente al de la adjudicación, la situación a que se refiere el párrafo anterior de este número.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el Banco Central de Chile podrá suspender de participar en las licitaciones por el tiempo que determine a la empresa bancaria que incurra en este incumplimiento.

Vencimiento de los contratos

21. El día del vencimiento de un contrato de venta swap sobre una determinada moneda extranjera, o el día hábil bancario siguiente, según se determine en las bases o en la comunicación telefónica de licitación, la respectiva empresa bancaria pagará al Banco Central de Chile, el monto en pesos, moneda corriente nacional, que resulte de multiplicar el monto de la moneda extranjera que se vende por el tipo de cambio pactado en el respectivo contrato, en el horario indicado en las bases de licitación.

Por su parte, el día del vencimiento de un contrato de compra swap sobre una determinada moneda extranjera, o el día hábil bancario siguiente, según se determine en las bases o en la comunicación telefónica de licitación, el BCCh pagará a la respectiva empresa bancaria el monto en pesos, moneda corriente nacional, que resulte de multiplicar el monto de la moneda extranjera que se compra por el tipo de cambio pactado en el respectivo contrato, en el horario indicado en las bases de licitación.



PRIMERA PARTE
Capítulo 2.4 – Hoja N° 11
Normas Monetarias y Financieras

22. A su vez, el día del vencimiento de un contrato de venta swap, el día hábil bancario siguiente o bien el día hábil bancario subsiguiente, según se determine en las bases o comunicación telefónica de licitación, el Banco Central de Chile procederá a abonar en la cuenta corriente que mantenga la respectiva empresa bancaria en la correspondiente moneda extranjera, el monto estipulado en el contrato.

Asimismo, la empresa bancaria pagará el precio estipulado el mismo día de vencimiento del contrato, o bien el día hábil bancario siguiente, según se indique en las bases o en la comunicación telefónica de licitación, y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente en pesos que mantenga la respectiva empresa bancaria en el BCCh en el horario indicado en las bases de licitación.

23. Por su parte, el día del vencimiento de un contrato de compra swap, el día hábil bancario siguiente o bien el día hábil bancario subsiguiente, según se determine en las bases o comunicación telefónica de licitación, el Banco Central de Chile procederá a cargar en la cuenta corriente que mantenga la respectiva empresa bancaria en la correspondiente moneda extranjera, el monto estipulado en el contrato.

Asimismo, la empresa bancaria recibirá el precio estipulado el mismo día de vencimiento del contrato, o bien el día hábil bancario siguiente, según se indique en las bases o en la comunicación telefónica de licitación, lo que se hará efectivo a través de un abono en la cuenta corriente en pesos que mantenga la respectiva empresa bancaria en el BCCh en el horario indicado en las bases de licitación.

24. El Gerente de Mercados Nacionales estará facultado para efectuar las modificaciones que requieran los Anexos 2 a 5 de este Capítulo.



PRIMERA PARTE
Capítulo N° 2.4
Anexo N° 1 - Hoja N° 1
Normas Monetarias y Financieras

ANEXO N° 1

MONEDAS EXTRANJERAS SOBRE LAS QUE PODRÁN REALIZARSE

SWAPS DE DIVISAS

- 1, Dólar de los Estados Unidos de América.
2. Euro.
3. Yen japonés.



ANEXO N° 2

OFERTA COMPETITIVA
LICITACIÓN DE VENTA SWAP DE DIVISAS

Señores
Departamento de Registro y Control de Operaciones
Banco Central de Chile
Presente

TIPO CAMBIO PARA COMPRA:
FECHA:

Sírvanse aceptar nuestra oferta a la licitación de venta swap de divisas peso _____, en los siguientes términos:

NOMBRE INSTITUCIÓN
<u>OFERTA COMPETITIVA</u> \$_____ (valor inicial a recibir) o cualquier cantidad inferior según resultados de la licitación. Premio Tipo de Cambio Compra: \$ _____ (máximo dos decimales) Declaramos conocer y aceptar íntegramente las Normas sobre Licitación de Venta o Compra Swap de Divisas del Banco Central de Chile y las bases correspondientes a esta licitación. _____ FIRMA AUTORIZADA Y TIMBRE

Instrucciones:

1. No modifique el texto del presente formulario.
2. Cada oferta deberá presentarse en formulario separado.
3. Inserte su oferta en el sobre "OFERTA PARA LICITACIÓN DE VENTA SWAP DE DIVISAS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE".
4. Se rechazará toda oferta que omita el nombre y timbre de la institución participante. Del mismo modo se procederá si la(s) persona(s) firmante(s) no cuenta(n) con un facsímil de su firma en los registros del Departamento Operaciones de Mercado Abierto.
5. Se considerará un Premio Tipo de Cambio Compra igual a cero, para aquellas ofertas competitivas que dejen en blanco el espacio correspondiente a dicho valor.
6. En caso de existir enmendaduras la oferta será rechazada.
7. En el caso que el premio sobre el tipo de cambio compra sea negativo, se deberá anteponer el signo ' — '.



ANEXO N° 3
OFERTA COMPETITIVA
LICITACIÓN DE COMPRA SWAP DE DIVISAS

Señores
Departamento de Registro y Control de Operaciones
Banco Central de Chile
Presente

TIPO CAMBIO PARA VENTA:
FECHA:

Sírvanse aceptar nuestra oferta a la licitación de compra swap de divisas peso - _____, en los siguientes términos:

NOMBRE INSTITUCIÓN
<u>OFERTA COMPETITIVA</u> Valor inicial a entregar: \$ _____, o cualquier cantidad inferior según resultados de la licitación. Premio Tipo de Cambio Venta: Alternativa 1 (aplicable si las bases de licitación contemplan un premio en pesos por un monto determinado): El premio tipo de cambio venta corresponde a la suma de: \$ _____ Alternativa 2 (aplicable si las bases de licitación contemplan un premio en pesos por un monto determinable, que resulte de aplicar la fórmula de cálculo aritmética señalada en dichas bases, considerando la tasa LIBO comunicada en las mismas bases): El “Premio sobre Tasa LIBO” corresponde a: _____ % (máximo dos decimales). Declaramos conocer y aceptar íntegramente las Normas sobre Licitación de Venta o Compra Swap de Divisas del Banco Central de Chile y las bases correspondientes a esta licitación. FIRMA AUTORIZADA Y TIMBRE

Instrucciones:

1. No modifique el texto del presente formulario.
2. Cada oferta deberá presentarse en formulario separado.
3. Inserte su oferta en el sobre “OFERTA PARA LICITACIÓN DE COMPRA SWAP DE DIVISAS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE”.
4. Se rechazará toda oferta que omita el nombre y timbre de la institución participante. Del mismo modo, se procederá si la(s) persona(s) firmante(s) no cuenta(n) con un facsímil de su firma en los registros del Departamento Operaciones de Mercado Abierto.
5. Deberá indicarse el monto en pesos correspondiente al “Premio Tipo de Cambio Venta” o el porcentaje para el “Premio sobre Tasa LIBO”, según la alternativa que corresponda. En caso contrario, la oferta se tendrá por no presentada.
6. En caso de existir enmendaduras la oferta será rechazada.



ANEXO N° 4

CONTRATO DE VENTA SWAP DE MONEDAS

En Santiago de Chile, a ____ de _____ de 20 ____, entre el Banco Central de Chile, como Vendedor, y _____, como Comprador, se celebra el siguiente contrato de venta swap de la moneda y en las condiciones financieras que más adelante se indican, el que se regirá por las disposiciones del Capítulo 2.4, Primera Parte, del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile, que para todos los efectos se entiende forma parte integrante del presente contrato.

- | | | | |
|----|--------------------------------------|---|------------------------|
| 1. | Moneda Vendida | : | _____ |
| 2. | Fecha de Inicio del contrato | : | _____ |
| 3. | Fecha de Vencimiento del contrato | : | _____ |
| 4. | Comprador | : | _____ |
| 5. | Vendedor | : | Banco Central de Chile |
| 6. | Cantidad de Moneda Vendida | : | _____ |
| 7. | Tipo de Cambio Forward Pactado | : | \$ _____ |
| 8. | Valor Forward Pactado en Pesos | : | \$ _____ |
| 9. | Tipo de Cambio para la Compra Inicia | : | \$ _____ |

En la fecha de vencimiento, o el día hábil bancario siguiente, según se ha determinado en las bases o comunicación telefónica de licitación, _____, pagará al Banco Central de Chile, el monto en pesos, moneda corriente nacional, contratado en la operación. Para los efectos de cumplir con dicha obligación, el Comprador autoriza al Banco Central para efectuar el correspondiente cargo en la cuenta corriente en moneda chilena que mantiene con él, el día _____

A su vez, en la fecha de vencimiento, o el día hábil bancario siguiente, o bien el día hábil bancario subsiguiente, según se ha determinado en las bases o comunicación telefónica de licitación, el Banco Central de Chile entregará a _____ el monto de moneda extranjera contratado en la operación. Para los efectos del cumplimiento de la entrega del citado monto, el Banco Central de Chile abonará la cuenta corriente que mantiene el Comprador con aquél en dicha moneda, el día _____

Ni el presente contrato, ni los derechos y obligaciones que de él emanan o que puedan emanar podrán ser cedidos o transferidos por alguna de las partes.

Se deja constancia que el señor _____, domiciliado en Agustinas 1180, Santiago, suscribe el presente contrato a nombre y en representación del Banco Central de Chile, en conformidad a las facultades que a tal efecto le confiere el número 12 del Sección I del citado Capítulo 2.4 del Compendio. A su vez, don _____, domiciliado(s) en la ciudad de Santiago, suscribe(n) el presente contrato en representación de _____, en virtud de mandato que consta _____

Banco Central de Chile

(Empresa Bancaria)



ANEXO N° 5

CONTRATO DE COMPRA SWAP DE MONEDAS
PARA LA MODALIDAD DE PREMIO EN PESOS POR UN MONTO DETERMINABLE

En Santiago de Chile, a ____ de _____ de 20____, entre el Banco Central de Chile, como Comprador, y _____, como Vendedor, se celebra el siguiente contrato de compra swap de la moneda y en las condiciones financieras que más adelante se indican, el que se regirá por las disposiciones del Capítulo 2.4, Primera Parte, del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile, que para todos los efectos se entiende forma parte integrante del presente contrato.

1. Moneda Comprada : _____
2. Fecha de Inicio del contrato : _____
3. Fecha de Vencimiento del contrato : _____
4. Comprador : Banco Central de Chile
5. Vendedor : _____
6. Cantidad de Moneda Comprada : _____
7. Premio sobre Tasa LIBO ("Premio") : _____
8. Tasa LIBO : _____
9. Tipo de Cambio para la Venta Inicial : \$ _____
10. Tipo de Cambio Forward Pactado ("*TC Forward*"): La paridad a la cual se realizará la compra forward se determinará al término del plazo del presente contrato, de acuerdo a la siguiente fórmula de cálculo:

$$TC\ Forward = TC\ Spot \frac{\left(1 + \frac{TPM \times P}{360}\right)}{\left(1 + \frac{(LIBOR + PREMIO) \times P}{360}\right)}$$

Donde:

- "*P*" corresponde al número de días corridos que transcurran entre la Fecha de Inicio del contrato y la Fecha de Vencimiento del contrato;
 - "*TPM*" corresponde al promedio de la Tasa de Política Monetaria, determinada por el Banco Central de Chile y que se encuentre vigente para cada día que transcurra durante el periodo que comienza en la Fecha de Inicio del contrato y finaliza el día inmediatamente anterior a la Fecha de Vencimiento del contrato, ambas fechas inclusive.
 - "*PREMIO*" equivale al Premio sobre Tasa LIBO;
 - "*TC Spot*" equivale al Tipo de Cambio para la Venta Inicial.
11. Tasa LIBO ("*London Interbank Offered Rate*") corresponde a la informada en las bases de licitación respectivas.



PRIMERA PARTE
Capítulo 2.4
Anexo N° 5 - Hoja 2
Normas Monetarias y Financieras

- 12. Premio en Pesos: corresponde al monto resultante de restar el Tipo de Cambio para la Venta Inicial ("TC Spot"), al valor del Tipo de Cambio Forward Pactado ("TC Forward").
- 13. Valor Forward Pactado en Pesos: corresponde al monto en pesos que se determine en la Fecha de Vencimiento del contrato, al aplicar el Tipo de Cambio Forward Pactado a la Cantidad de Moneda Comprada.

En la fecha de vencimiento, o el día hábil bancario siguiente, según se ha determinado en las bases o comunicación telefónica de licitación, el Banco Central de Chile pagará a _____, el monto en pesos, moneda corriente nacional, contratado en la operación. Para los efectos del cumplimiento en el pago del citado monto, el Banco Central de Chile abonará la cuenta corriente que mantiene el Vendedor con aquél en dicha moneda, el día _____.

A su vez, en la fecha de vencimiento, o el día hábil bancario siguiente, o bien el día hábil bancario subsiguiente, según se ha determinado en las bases o comunicación telefónica de licitación, _____ entregará al Banco Central de Chile el monto de moneda extranjera contratado en la operación. Para los efectos de cumplir con dicha entrega, el Vendedor autoriza al Banco Central de Chile para efectuar el correspondiente cargo en la cuenta corriente en dicha moneda que mantiene con él, el día _____.

Ni el presente contrato, ni los derechos y obligaciones que de él emanen o que puedan emanar podrán ser cedidos o transferidos por alguna de las partes.

Se deja constancia que el señor _____, domiciliado en Agustinas 1180, Santiago, suscribe el presente contrato a nombre y en representación del Banco Central de Chile, en conformidad a las facultades que a tal efecto le confiere el número 12 de la Sección I del Capítulo 2.4 del Compendio citado. A su vez, don _____, domiciliado(s) en la ciudad de Santiago, suscribe(n) el presente contrato en representación de _____, en virtud de mandato que consta _____.

Banco Central de Chile

(Empresa Bancaria)



3. ENCAJE MONETARIO Y RESERVA TÉCNICA



**NORMAS SOBRE ENCAJE MONETARIO APLICABLES A LAS
EMPRESAS BANCARIAS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO
Y SOBRE CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITOS PARA RESERVA TÉCNICA
POR PARTE DE EMPRESAS BANCARIAS**

I. NORMAS SOBRE ENCAJE APLICABLES A LAS EMPRESAS BANCARIAS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

1. Las empresas bancarias y las cooperativas de ahorro y crédito estarán sujetas, según sea la naturaleza de la correspondiente operación, a las normas sobre encaje que se indican a continuación.
2. El encaje que deberán mantener las instituciones mencionadas en el N° 1, para los depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional y extranjera, se calculará sobre la base de "períodos mensuales", considerando dentro del mismo los días corridos.

Esta exigencia se aplicará en relación con el promedio de depósitos, captaciones y obligaciones del "período mensual precedente" respecto del "período mensual" de encaje que corresponda. Se entenderá por "período mensual precedente" el lapso comprendido entre el día 9 del mes anterior y el día 8 del mes de inicio del período mensual de encaje actual, ambos días inclusive.

Para los días inhábiles bancarios de un "período mensual" de encaje, se considerará el encaje exigido y mantenido del día hábil bancario previo.

A. EMPRESAS BANCARIAS

A.1 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional

Los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1. Depósitos y captaciones a la vista:

Los depósitos y captaciones a la vista, cualquiera que sea su naturaleza, estarán afectos a una tasa de encaje de 9%, en adelante la "*tasa de encaje para depósitos u obligaciones a la vista*".

2. Depósitos y captaciones a plazo:

- a) Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%, en adelante la "*tasa de encaje para depósitos u obligaciones a plazo*".
- b) Las demás captaciones a más de un año plazo no estarán afectas a encaje.



PRIMERA PARTE
Capítulo 3.1 – Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

3. Depósitos a la orden judicial (artículo 517 del Código Orgánico de Tribunales):

Estarán afectos a la *tasa de encaje para depósitos u obligaciones a plazo*.

4. Captaciones por venta de instrumentos de deuda con pacto de retrocompra

- a) Las captaciones por venta con pacto de retrocompra de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile y de la Tesorería General de la República no estarán afectas a encaje. Tampoco estarán afectas a encaje las captaciones por ventas cortas de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, en virtud de operaciones de mercado abierto; ni las ventas de títulos de crédito emitidos por empresas bancarias, que se efectúen al Banco Central de Chile con pacto de retrocompra en el contexto indicado. Por su parte, estarán afectas a la *tasa de encaje para depósitos u obligaciones a plazo*, las obligaciones de restitución o pago que contraigan las empresas bancarias por concepto de préstamos de valores de los instrumentos señalados en la letra b) del N° 7 de las normas sobre Captaciones e Intermediación Financiera dictadas por el Banco, actualmente contenidas en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras.
- b) Las captaciones a plazo por venta con pacto de retrocompra de todos los demás títulos de la cartera de inversiones de las empresas bancarias, estarán afectas al encaje que les corresponda.

En todo caso, se deja constancia que la venta de cualquiera de los instrumentos referidos, efectuada sin pacto de retrocompra, estará exenta de encaje, atendida la inexistencia de una obligación de restitución o pago que contraiga la empresa bancaria adquirente.

5. Obligaciones

Las obligaciones comprendidas en los rubros que se indican, "Depósitos y otras obligaciones a la vista", y "Depósitos y otras captaciones a plazo", así como las demás obligaciones comprendidas en los ítems del rubro sobre "Contratos de retrocompra y préstamos de valores" - excluidos los "Contratos de retrocompra - Banco Central" - y las obligaciones con "Bancos del País" y "Bancos del Exterior", todos ellos correspondientes al modelo de estado de situación financiera de las empresas bancarias vigente, contemplado en el Compendio de Normas Contables de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; están afectas a las tasas de encaje establecidas en los numerales precedentes para los depósitos y demás obligaciones a la vista o a plazo, según corresponda, sin perjuicio de considerar las excepciones que ha establecido esa Superintendencia en relación con el rubro "Bancos del País", contenidas en el Capítulo 4-1 de su Recopilación Actualizada de Normas.

Se incluirán para estos efectos, entre las obligaciones a plazo, aquellas que contraigan las empresas bancarias por concepto de ventas cortas de los instrumentos detallados en la letra b) del N° 7 de las normas sobre Captaciones e Intermediación Financiera, mencionadas precedentemente.



PRIMERA PARTE
Capítulo 3.1 – Hoja N° 3
Normas Monetarias y Financieras

6. Importes que pueden deducirse de las obligaciones afectas a encaje

Los bancos podrán deducir diariamente de los depósitos y obligaciones a la vista afectos a encaje, los saldos de las cuentas "Canje de la plaza" y "Canje de otras plazas" consideradas en el modelo de estado de situación financiera a que se alude en el N° 5 anterior, conforme a las instrucciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Los importes registrados en las cuentas señaladas precedentemente, podrán deducirse de las obligaciones afectas a encaje sólo por un día hábil bancario, salvo en el caso de los documentos registrados en la cuenta "Canje de otras plazas", en los que la deducción podrá hacerse hasta por dos días hábiles bancarios.

En ningún caso podrán deducirse de las obligaciones afectas a encaje los documentos recibidos de otras oficinas del mismo banco, ubicadas en otras Plazas Bancarias, para su cobro en una misma Localidad de Cámara, respecto de la Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el país, cuya regulación se contiene actualmente en el Capítulo III.H.1 del Compendio de Normas Financieras.

Los bancos distintos al banco librado, podrán deducir del monto de sus depósitos, captaciones y obligaciones diarios afectos a encaje, una compensación por la salida de caja que representa para ellos el pago de órdenes de pago emitidas por las instituciones de previsión al amparo del artículo 15 de la Ley N° 17.671. Esta compensación es equivalente al 900% de los importes pagados.

Por otra parte, el monto de las obligaciones afectas a reserva técnica, de que trata el artículo 65 de la Ley General de Bancos, no estará afecto a encaje. En consecuencia, dicho monto podrá ser deducido de las obligaciones a la vista en moneda nacional afectas a encaje, y en caso de ser éstas inferiores al monto deducible, el remanente podrá ser rebajado de las obligaciones a plazo.

A.2 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimientos señalados en la letra A.1 precedente, se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito o la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses, si se trata de operaciones no reajustables, o el total o parte del capital o reajustes cuando se trata de operaciones reajustables.

A.3 Forma de constituir el encaje

El encaje deberá estar constituido por billetes y monedas de curso legal en el país, que estén disponibles en caja en las empresas bancarias, o depositados a la vista en el Banco Central de Chile.



PRIMERA PARTE
Capítulo 3.1 – Hoja N° 4
Normas Monetarias y Financieras

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria, las remesas en efectivo al Banco Central de Chile y aquéllas en custodia en las bóvedas de las empresas especializadas de transporte de valores con las cuales la institución mantenga contratos de servicios vigentes.

Los fondos disponibles en caja y los depósitos a la vista en el Banco Central de Chile utilizados para los efectos de la reserva técnica a que se refiere la Sección III de este Capítulo, no servirán para constituir el encaje.

A.4 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda extranjera

Los depósitos y captaciones en moneda extranjera quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1. Depósitos y captaciones a la vista

Los depósitos y captaciones a la vista estarán afectos a la *tasa de encaje para depósitos u obligaciones a la vista*.

2. Depósitos y captaciones a plazo

Los depósitos y captaciones, convenidos hasta un año plazo, cualquiera sea su naturaleza, estarán afectos a la *tasa de encaje para depósitos u obligaciones a plazo*.

3. Obligaciones

Las obligaciones contenidas en los rubros que se indican, "Otras obligaciones a la vista" y "Otros saldos acreedores a plazo", de acuerdo con el modelo de estado de situación financiera a que se alude en el N° 5 de la Letra A.1 anterior, están sujetas a los encajes establecidos en los numerales precedentes para los depósitos y captaciones a la vista o a plazo, según corresponda.

4. Obligaciones con el exterior

Estarán sujetas a una *tasa de encaje para depósitos u obligaciones a plazo* las obligaciones con bancos del exterior contraídas hasta un año plazo y que se contabilicen en los ítems que se indican: "Financiamiento para exportaciones chilenas"; "Financiamiento para importaciones chilenas"; y "Otras Obligaciones"; incluidos los importes adeudados a oficinas del mismo Banco; "Corresponsales ALADI Banco Central de Chile"; y los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior a que se refieren los Capítulos XIII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictará las normas necesarias para la aplicación del presente número.



PRIMERA PARTE
Capítulo 3.1 – Hoja N° 5
Normas Monetarias y Financieras

A.5 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimientos señalados en la letra A.4 anterior se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito o la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital.

A.6 Importes deducibles de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista en moneda extranjera afectos a encaje

Los bancos podrán deducir diariamente de los depósitos y captaciones a la vista afectos a encaje, los saldos de las cuentas "Canje de la plaza" y "Canje de otras plazas", consideradas en el modelo de estado de situación financiera a que se alude en el N° 5 de la Letra A.1 anterior, conforme a las instrucciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en la respectiva moneda extranjera.

La permanencia de los importes registrados en las cuentas señaladas precedentemente, no podrá exceder de un día hábil bancario, salvo en el caso de los documentos registrados en la cuenta "Canje de otras plazas", en los que la deducción podrá hacerse hasta por dos días hábiles bancarios.

A.7 Formas de constituir el encaje

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las empresas bancarias mantengan en caja o en depósitos en el Banco Central de Chile, ya sea en su cuenta corriente o en la "Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera".

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas en Chile de una misma empresa bancaria y las remesas en efectivo al Banco Central de Chile. Se excluyen para efectos de este cómputo los billetes y monedas en custodia en empresas transportadoras de valores o en otras instituciones financieras.

Los importes en moneda extranjera mantenidos en el exterior, no servirán para constituir encaje.

Los fondos en moneda extranjera que hayan sido utilizados para enterar la reserva técnica no podrán ser empleados para constituir el encaje.

Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas extranjeras diferentes del dólar de los Estados Unidos de América, éstas se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el inciso segundo del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

A.8. El monto de las obligaciones afectas a reserva técnica, de que trata el artículo 65 de la Ley General de Bancos, no estará afecto a las disposiciones de la Sección I de este Capítulo.



B. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

B.1 Depósitos, captaciones y obligaciones

B.1.1 Depósitos, captaciones y otras obligaciones en moneda nacional

Los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1. Depósitos y captaciones a la vista

Los depósitos y captaciones a la vista, cualquiera que sea su naturaleza, estarán afectos a la tasa de encaje de 9%, en adelante la *“tasa de encaje para depósitos u obligaciones a la vista”*.

2. Depósitos y captaciones a plazo

Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a la tasa de encaje de 3,6%, en adelante la *“tasa de encaje para depósitos u obligaciones a plazo”*.

3. Obligaciones

Las obligaciones contenidas en los rubros o ítems “Otros saldos acreedores a la vista” y “Otros saldos acreedores a plazo”, según estén definidos en los correspondientes modelos de balance o de estado de situación financiera de las cooperativas de ahorro y crédito, están afectas a los encajes establecidos en los numerales precedentes para los depósitos y captaciones a la vista o a plazo, según corresponda.

B.1.2 Obligaciones en moneda extranjera

Estarán afectas a la tasa de encaje *para depósitos u obligaciones a plazo*, las obligaciones con el exterior contraídas hasta un año plazo y que se contabilicen en las partidas “Adeudado al exterior por otras obligaciones” y “Otros préstamos y obligaciones”, según estén definidas en los correspondientes modelos de balance o de estado de situación financiera de las cooperativas de ahorro y crédito. Quedan incluidas entre las obligaciones del presente numeral, los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior a que se refiere el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Los organismos fiscalizadores respectivos dictarán las normas necesarias para la aplicación de este número.

B.2 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimiento señalados en la letra B.1.1 anterior, se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito, la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses, si se trata de operaciones no reajustables, o del total o parte del capital y reajustes cuando se trate de operaciones reajustables.



PRIMERA PARTE
Capítulo 3.1 – Hoja N° 7
Normas Monetarias y Financieras

Los plazos señalados en la letra B.1.2 anterior se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución de la obligación y la fecha en que el acreedor de la cooperativa de ahorro y crédito tiene el derecho a recuperar el total o parte del capital.

B.3 Forma de constituir el encaje

El encaje en moneda nacional deberá estar constituido por billetes o monedas de curso legal en el país, que estén en caja en las respectivas cooperativas de ahorro y crédito, o disponible en las cuentas corrientes que cada una de ellas mantenga en empresas bancarias.

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido, exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las cooperativas de ahorro y crédito mantengan en caja o disponible en las cuentas corrientes en dicha moneda abiertas en empresas bancarias. Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el inciso segundo del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

C. NORMAS COMUNES EN MATERIA DE ENCAJE

C.1 Excedentes de encaje

Los excedentes de encaje en moneda extranjera no se podrán emplear para cubrir déficit de encaje en moneda nacional. Los excedentes de encaje en moneda nacional no podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en moneda extranjera.

C.2 Control e información de su cumplimiento

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes, determinarán las normas contables, fiscalizarán el cumplimiento del encaje por parte de las instituciones financieras sujetas a su respectiva supervisión, al cierre de cada período de encaje e informarán al Banco Central de Chile el estado de cumplimiento del mismo dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes al cierre de cada uno de dichos períodos.

Corresponderá al pertinente Organismo Supervisor determinar respecto de las entidades financieras de que se trate, los rubros, líneas o ítems contables específicos del modelo de balance o estado de situación financiera aplicable que hubiere sido aprobado por ese Organismo Supervisor o, en su defecto, se contemple en las normas contables impartidas por el mismo; a los cuales corresponderá asociar las partidas o cuentas a que estarán afectas las operaciones a que se refieren las normas contempladas en la presente Sección I. En todo caso, en forma previa a efectuarse la determinación indicada, o a que la misma sea objeto de adecuación con motivo de la posterior modificación del respectivo modelo de balance o estado de situación financiera, deberá informarse de ella al Banco Central de Chile, con al menos quince días hábiles bancarios de anticipación a su entrada en vigencia.



PRIMERA PARTE
Capítulo 3.1 – Hoja N° 8
Normas Monetarias y Financieras

C.3 Para efectos de la presente Sección I, y en el caso de la obtención de recursos mediante venta de documentos con pacto de retrocompra, el plazo de que se trata será el que medie entre la fecha de venta del documento y la fecha fijada para su recompra.

C.4 Normas operativas

Se faculta al Gerente de Mercados Nacionales del Banco Central de Chile para dictar o modificar las normas operativas que se estimen necesarias para la debida ejecución y aplicación de la presente Sección I de este Capítulo.

II. PAGO DE INTERESES AL ENCAJE EN MONEDA NACIONAL

1. El Banco Central de Chile pagará intereses por el encaje de los depósitos y captaciones a plazo en moneda nacional exigido a las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para efectos de la presente Sección II, se considerarán depósitos y obligaciones a plazo aquéllos contraídos a un plazo igual o superior a treinta días, y se devengará, en consecuencia, la mencionada tasa de interés exclusivamente respecto de dicha especie de depósitos u obligaciones. La referida Superintendencia dispondrá la forma y condiciones en que las empresas bancarias y las cooperativas de ahorro y crédito antes indicadas registrarán e informarán dichas obligaciones, diferenciando el encaje mantenido por estos conceptos de otras obligaciones a plazo.

2. El período de encaje sobre el cual se pagará intereses corresponderá al "período mensual precedente" definido en el N° 2 de la Sección I de este Capítulo.
3. La tasa de interés aplicable será igual al 50% de la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del mes precedente al inicio del correspondiente "período mensual" de encaje vigente.
4. La tasa de interés señalada en el número anterior se aplicará al promedio del encaje exigido sobre depósitos y captaciones a plazo en el respectivo "período mensual". Si hubiere déficit de encaje, éste será descontado de dicho promedio.
5. El pago de intereses se efectuará el último día hábil bancario del "período mensual subsiguiente" al definido en el N° 2 de este Capítulo. Dicho pago se realizará mediante abonos a la cuenta corriente que la correspondiente empresa bancaria mantiene en el Instituto Emisor. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, se pagará mediante la emisión de órdenes de pago nominativas del Banco Central de Chile.

Las órdenes de pago referidas en el párrafo anterior se emitirán a la vista, con carácter irrevocable y deberán presentarse a cobro por las entidades beneficiarias dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde su giro; se les aplicarán, en caso de extravío, las disposiciones contenidas en el párrafo 9° de la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés; y lo dispuesto por el artículo 14 del D.L. 2.099, publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1978, sobre caducidad legal de depósitos y otras acreencias.



III. DISPOSICIONES APLICABLES A LA CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA TÉCNICA EXIGIDA A LAS EMPRESAS BANCARIAS, MEDIANTE DEPÓSITOS EN EL BANCO CENTRAL DE CHILE

1. Los depósitos en cuenta corriente y los demás depósitos y captaciones a la vista que una empresa bancaria reciba, como asimismo las sumas que deba destinar a pagar obligaciones a la vista que contraiga dentro de su giro financiero, en la medida que excedan de dos veces y media su patrimonio efectivo, deberán mantenerse en caja o en una reserva técnica consistente en depósitos en el Banco Central de Chile o en documentos emitidos por esta Institución o la Tesorería General de la República a cualquier plazo valorados según precios de mercado.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General de Bancos, y para los efectos de esta Sección III:
 - a) Se considerarán depósitos y obligaciones a la vista, aquéllos cuyo pago pueda ser legalmente requerido en forma incondicional, de inmediato.
 - b) Los depósitos, préstamos o cualquiera otra obligación que una empresa bancaria haya contraído con otra empresa bancaria, se considerarán siempre como obligaciones a plazo.
3. Los depósitos y obligaciones afectos a las normas de esta Sección III, que excedan de la suma señalada en el número 1 precedente, no estarán sujetos a la obligación de encaje prevista en la Sección I de este Capítulo; ni las cantidades que la empresa bancaria mantenga en el Banco Central de Chile en virtud de lo dispuesto en el N° 1 de esta Sección III servirán para constituirlo.
4. Corresponderá al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras dictar las normas por las cuales deberán regirse las empresas bancarias para dar cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 65 citado.
5. Las empresas bancarias, para cumplir con la obligación de reserva técnica antes aludida, podrán efectuar depósitos en la *Cuenta Depósito para Reserva Técnica* a que se refiere el número 6 siguiente y "*Depósitos Overnight en Moneda Extranjera*" a un día plazo en el Banco Central de Chile, modalidad cuya utilización deberá observar los términos y condiciones operativas que puedan requerirse de conformidad con lo previsto en el numeral 9 de esta Sección III.
6. Las empresas bancarias podrán mantener recursos en moneda nacional en el Banco Central de Chile en una *Cuenta Depósito para Reserva Técnica (la "Cuenta")*. Esta Cuenta tendrá las siguientes características:
 - a) Sólo se podrán efectuar depósitos en ella para cumplir con la obligación de constituir la reserva técnica;
 - b) Los depósitos sólo se podrán efectuar en moneda nacional y devengarán el interés que se determine conforme a la letra d) siguiente, el cual se comunicará en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento Operativo de esta Sección, en adelante el Reglamento;



PRIMERA PARTE
Capítulo 3.1 – Hoja N° 10
Normas Monetarias y Financieras

- c) Conforme dispone el artículo 65 de la Ley General de Bancos, los depósitos efectuados en la Cuenta no podrán embargarse ni ser objeto de medidas precautorias;
- d) Los intereses devengados por los fondos depositados en la Cuenta, serán pagaderos en forma diaria, y se calcularán sobre el saldo vigente en la Cuenta al cierre del día anterior.

La tasa de interés será determinada por el Gerente de División Operaciones Financieras del Banco Central de Chile; y

- e) Los depósitos sólo se podrán efectuar en el período horario que se determine en el Reglamento, dentro del cual el Banco Central de Chile debitará el monto del depósito solicitado, mediante el cargo correspondiente en la cuenta corriente en pesos que la empresa bancaria mantenga en el Instituto Emisor. Asimismo, y en el horario que establezca el Reglamento, el Banco Central de Chile abonará, el día de vencimiento, en la respectiva cuenta corriente en pesos, el monto del depósito más los intereses devengados.
- 7. Los títulos que conformen la reserva técnica no serán susceptibles de gravamen. No podrán embargarse ni ser objeto de medidas precautorias los depósitos que las empresas bancarias hubieren constituido en el Banco Central de Chile, ni los documentos emitidos por este último que el mismo haya adquirido en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Bancos.
 - 8. Los documentos emitidos por el Banco Central de Chile a que se hace referencia en el número 7 precedente, que sean mantenidos por alguna empresa bancaria para los efectos de constituir la reserva técnica a que se refiere el artículo 65 de la Ley General de Bancos, serán rescatados por el Banco Central de Chile por el valor del saldo de capital adeudado, más intereses y reajustes calculados hasta la fecha de la recepción, a solo requerimiento de la empresa bancaria titular cuando se encuentre en alguna de las situaciones previstas en los Párrafos Segundo y Tercero del Título XV de la Ley General de Bancos.
 - 9. Se faculta al Gerente de Mercados Nacionales del Banco Central de Chile para dictar o modificar el Reglamento Operativo que contenga las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Sección.



4. OPERACIONES ESPECIALES



LÍNEA DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ (LCL) EN MONEDA NACIONAL, SUJETA A
AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, Y
LÍNEA DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA, AMBAS PARA EMPRESAS BANCARIAS

I. LCL EN MONEDA NACIONAL

1. El Banco Central de Chile cuando lo autorice expresamente, permitirá utilizar la Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional, en adelante la “LCL”, conforme a lo establecido en las disposiciones de esta Sección I.
2. El monto máximo de la LCL alcanzará al 100% de la suma del encaje promedio exigido en el "período mensual" anteprecedente, para las captaciones y depósitos a la vista y a plazo, en moneda nacional, en conformidad a lo señalado en la Sección I, Capítulo 3.1, Primera Parte de este Compendio.

El monto máximo diario de la LCL señalado precedentemente, podrá ser incrementado por el Gerente de División Operaciones Financieras, con informe al Consejo, cuando existan situaciones especiales que así lo justifiquen, debiendo comunicarse el nuevo margen en cada oportunidad a las empresas bancarias a través de la Mesa de Dinero del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central de Chile, en adelante “la Mesa de Dinero”.

3. La tasa de interés de la Línea de Crédito de Liquidez será determinada por el Gerente de División Operaciones Financieras.
4. La Gerencia de Mercados Nacionales comunicará las tasas de interés y el plazo que regirán cuando se autorice operar bajo esta modalidad. La información será proporcionada por el Departamento de Operaciones de Mercado Abierto, a través de los medios disponibles en la Mesa de Dinero, las publicaciones diarias del Banco Central de Chile (Web y publicaciones escritas), o en forma telefónica, a petición de las empresas bancarias.
5. El cobro de los intereses se efectuará en forma lineal, calculándose éstos en base anual de 360 días y por el plazo de utilización de la LCL.
6. El Banco Central de Chile abonará en la cuenta corriente que la empresa bancaria mantiene en el Instituto Emisor, la totalidad de los fondos solicitados conforme a esta Sección I, el mismo día de su requerimiento, en el horario indicado en el Reglamento Operativo de este Capítulo, en adelante el RO.

Asimismo, procederá a cargar, al día de vencimiento, la mencionada cuenta corriente por los respectivos importes de capital e intereses, en el horario establecido en el RO.

Si el día de vencimiento fuere inhábil, la cuenta corriente será cargada al día hábil bancario siguiente.



PRIMERA PARTE
Capítulo 4.1 – Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

El Banco Central de Chile podrá autorizar la utilización de la LCL, en horarios distintos a los señalados precedentemente lo cual será informado oportunamente por cualquiera de los medios descritos en el N° 4 anterior.

7. La utilización de la LCL se efectuará mediante el envío de mensajes electrónicos al Banco Central de Chile (u otro medio que este último determine y comunique oportunamente), el día de la solicitud, en el horario definido en el RO. El no recibo de este mensaje electrónico o del efectuado por otro medio determinado por el Banco Central de Chile, en el horario señalado en el RO, se entenderá como la renuncia irrevocable de la institución participante a la LCL que se ofreciere ese día conforme a lo señalado en esta Sección I.

Para tener acceso a este financiamiento, la empresa bancaria interesada deberá previa y obligatoriamente suscribir un contrato de Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional, de acuerdo a la modalidad señalada en esta Sección I.

8. El Banco Central de Chile se reserva el derecho a suspender a una institución financiera el acceso a la Línea de Crédito de Liquidez sin expresión de causa.
9. Se faculta al Gerente de División Operaciones Financieras, previa aprobación del Presidente del Banco o de quien lo subroga legalmente, para autorizar a las empresas bancarias participantes en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR), para liquidar las operaciones señaladas en el N° 14 de las normas que rigen su funcionamiento, actualmente previstas en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras, con cargo a la Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional establecida en esta Sección I y en las condiciones que a continuación se indican:
 - a) La mencionada autorización se otorgará durante el horario de operación del Sistema LBTR.
 - b) El Gerente de División Operaciones Financieras, según lo determine en cada ocasión, podrá autorizar a los participantes del Sistema LBTR para utilizar hasta el 100% del “monto máximo diario” que se encuentre disponible, establecido en el N° 2 de esta Sección I.
 - c) El uso de la Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional durante el horario diario de operaciones del Sistema LBTR no estará afecto a intereses. En todo caso, quedará afecto a intereses el monto de la línea que se mantenga utilizado a la hora de “Cierre del Sistema LBTR”, conforme al registro de dicho sistema. La tasa de interés que se aplicará sobre dicho monto será la que haya determinado el Gerente de División Operaciones Financieras conforme a esta Sección I. El pago de los intereses se efectuará, con cargo a la cuenta corriente del participante en el Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente en el “1er. Horario de Cargos” establecido en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR, quedando expresamente facultado el Banco Central de Chile para efectuar el mencionado cobro en la forma señalada.



- d) El ejercicio de la facultad a que se refiere el presente número, se comunicará a los participantes telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, o por cualquier otro medio que el Banco Central de Chile estime satisfactorio a su juicio exclusivo.

II. LCL EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

1. Las empresas bancarias podrán recurrir a la Línea de Crédito de Liquidez en dólares de los Estados Unidos de América, en adelante la “LCL en dólares” bajo las condiciones que más adelante se indican y con el objetivo exclusivo de constituir con su importe un depósito en la “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera”.
2. El monto máximo diario de la LCL en dólares alcanzará al 100% del encaje promedio exigido en el anteprecedente período mensual de encaje, para las captaciones y depósitos a la vista, a plazo y las obligaciones con el exterior en moneda extranjera, en conformidad a lo señalado en la Sección I del Capítulo 3.1, Primera Parte de este Compendio.

El monto máximo diario de la LCL en dólares referido podrá ser incrementado por el Gerente de División Operaciones Financieras, con informe al Consejo, cuando existan situaciones especiales que así lo justifiquen, debiendo comunicarse el nuevo margen en cada oportunidad a las empresas bancarias a través de la Mesa de Dinero.

3. La tasa de interés de la Línea de Crédito de Liquidez en dólares será determinada por el Gerente de División Operaciones Financieras.
4. La Gerencia de Mercados Nacionales comunicará, antes de las 11:00 horas AM la tasa de interés que regirá en ese día. La información será proporcionada a través del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto, en forma telefónica, a petición de las empresas bancarias.
5. El cobro de los intereses se efectuará en forma lineal.
6. La LCL en dólares será otorgada al plazo de un día.
7. El Banco Central de Chile abonará en “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera”, la totalidad de los fondos solicitados el mismo día de su requerimiento.

Asimismo, procederá a cargar, al día de vencimiento, la mencionada “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera” por el respectivo importe de capital. Los intereses correspondientes serán debitados en la cuenta corriente en dólares que la empresa bancaria mantiene en el Instituto Emisor.

Si el día de vencimiento fuere inhábil bancario, tanto la “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera” como la “Cuenta Corriente en Moneda Extranjera”, serán cargadas al día hábil bancario siguiente.



PRIMERA PARTE
Capítulo 4.1 – Hoja N° 4
Normas Monetarias y Financieras

8. La utilización de la LCL en dólares de los Estados Unidos de América se efectuará mediante el envío de mensajes electrónicos al Banco Central de Chile, o por otro medio que este último determine y comunique oportunamente, antes de las 15:00 horas del día de la solicitud. El no recibo de este mensaje electrónico, a la hora señalada, se entenderá como la renuncia irrevocable de la institución participante a la línea de crédito de liquidez en dólares de los Estados Unidos de América de ese día. Para tener acceso a este financiamiento, la empresa bancaria interesada deberá previa y obligatoriamente suscribir un contrato de Línea de Crédito de Liquidez en dólares de los Estados Unidos de América.
9. El Banco Central de Chile se reserva el derecho a suspender a una empresa bancaria del acceso a esta Línea de Crédito de Liquidez en dólares, sin expresión de causa.



BONOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (BCX)

1. El Banco Central de Chile podrá emitir, títulos al portador en dólares de los Estados Unidos de América, los que se denominarán “Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América” (BCX), en adelante BCX.
2. La emisión, colocación y adquisición en el mercado abierto del instrumento individualizado precedentemente por parte del Banco Central de Chile, se efectuará conforme a las facultades que le otorga la Ley Orgánica Constitucional (LOC) que lo rige, especialmente lo previsto en sus artículos 3° y 34 N°s. 5, 6 y 7. Dicha preceptiva faculta al Banco Central de Chile para establecer las condiciones de emisión a que se refiere el presente Capítulo; las Normas sobre Venta y Compra de Bonos B.C.X. contenidas en el Capítulo 1.2, Primera Parte, de este Compendio; el Reglamento Operativo de Venta y Compra a que se refiere el N° 11 de este Capítulo, y para determinar aquellas condiciones específicas que se establezcan en cada anuncio de venta de los BCX.

En lo no previsto en la normativa antes señalada, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero que trata la ley N° 18.010 y aquellas pertinentes de la ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, y demás normas de la legislación general.

Se deja constancia que conforme al artículo 3° de la Ley de Mercado de Valores, no se aplican a los BCX. las disposiciones de la referida ley.

3. El plazo de vencimiento de los BCX corresponderá al mismo plazo establecido para los Bonos del Banco Central de Chile, expresados en dólares de los Estados Unidos de América (BCD) que se ofrezcan en venta al Instituto Emisor, o el que determine el Gerente de División Operaciones Financieras, de acuerdo a lo señalado en el número 7 siguiente.
4. El Banco Central de Chile pagará los BCX en cupones con vencimientos semestrales iguales y sucesivos, que incluirán el pago de los intereses devengados, salvo el último cupón que comprenderá capital e intereses.
5. Los BCX se emitirán en dólares de los Estados Unidos de América y serán pagados en dicha moneda a la fecha de los respectivos vencimientos. En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente.
6. Los BCX devengarán un interés a una tasa anual vencida, que será determinada por el Gerente de División Operaciones Financieras, calculado sobre el capital en dólares de los Estados Unidos de América. Dicha tasa será comunicada previamente a la colocación de los Bonos, en la forma establecida en las correspondientes Normas para la Venta de Bonos BCX, a que se refiere el Capítulo 1.2, Primera Parte de este Compendio.



PRIMERA PARTE
Capítulo 4.2 – Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se determinará en forma simple y, para este efecto, se calculará sobre la base de periodos semestrales de 180 días y de un año de 360 días.

7. El Banco Central de Chile ofrecerá estos títulos a las instituciones indicadas en el Anexo N° 1 del Capítulo 1.3, Primera Parte de este Compendio, según lo determine en cada oportunidad, a través de licitaciones de venta de B.C.X. También podrá ofrecerlos a través de licitaciones de venta de BCX con cargo a la compra, en licitación, de títulos expresados en dólares de los Estados Unidos de América emitidos por el Banco Central de Chile, cuyas ofertas hubieren sido adjudicadas, conforme a las condiciones financieras aplicables a la correspondiente licitación.

El Gerente de División Operaciones Financieras determinará la oportunidad, los montos, los pagarés, los plazos residuales mínimo y máximo elegibles y demás condiciones financieras de las respectivas licitaciones.

8. Los Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X.) serán emitidos en cortes de 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América.

No obstante lo anterior, el Banco Central podrá emitir cortes distintos a los anteriores, lo que se comunicará oportunamente en la forma dispuesta en el Capítulo 1.2 antes citado. Las referidas emisiones podrán efectuarse considerando la aplicación del corte mínimo que se establezca.

9. Los Bonos correspondientes a una emisión podrán ser emitidos sin impresión física de los mismos, en caso que los adjudicatarios otorguen mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la Ley N° 18.876, de 1989.
10. El Anexo N° 1 de este Capítulo contiene el Facsímil de los Bonos BCX.
11. El Gerente de Mercados Nacionales determinará, en el correspondiente Reglamento Operativo de Venta y Compra, las instrucciones que, con observancia de lo dispuesto en este Compendio, regirán la ejecución de las operaciones de colocación o compra de BCX; quien estará facultado para introducir a este las modificaciones que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y seguridad de las señaladas operaciones.

En todo caso, dichas modificaciones deberán ser comunicadas con antelación a las instituciones autorizadas para participar en estas operaciones y regirán a contar de la fecha que se indique.



ANEXO N° 1

FACSIMIL

BONO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN DÓLARES

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (BCX)

Serie :
Número :
Fecha de Emisión :
Fecha de Vencimiento :
Plazo :
Valor Nominal :

1. El Banco Central de Chile, organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, cuya organización, composición, funciones y atribuciones determina su Ley Orgánica Constitucional (LOC), contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989, domiciliado en Santiago de Chile, calle Agustinas 1180, debe y pagará al portador del presente instrumento la cantidad US\$ _____ (dólares de los Estados Unidos de América), suma correspondiente a su Valor Nominal y cuyo pago se efectuará en la fecha de vencimiento respectiva.
2. El pago en dólares de los Estados Unidos de América del capital adeudado se efectuará en una sola cuota el día_____.
3. El capital adeudado devengará un interés de ____% anual vencido, pagadero semestralmente los días _____ de cada año.

La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de un año de 360 días.

Si este documento se presenta a cobro con posterioridad a la fecha de pago de cada uno de los cupones, el tenedor sólo tendrá derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. Los intereses no cobrados no se incorporarán al saldo insoluto.

Para el pago del capital e intereses a que da derecho este Bono, el portador deberá presentar a cobro el presente título al emisor, dentro del plazo y en las condiciones que se indican en este instrumento.



PRIMERA PARTE
Capítulo 4.2
Anexo N° 1 - Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

4. En caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital o de intereses, ocurra en una fecha que no corresponda a la de un día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente.
5. La presentación a cobro de este instrumento ante el Banco Central de Chile, tanto respecto de capital como de intereses, deberá efectuarse en su domicilio y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.
6. La emisión, colocación y adquisición en el mercado abierto del presente instrumento, por parte del Banco Central de Chile, se efectúa conforme a las facultades que le otorga la LOC que lo rige, especialmente lo previsto en el artículo 34 N°s. 5, 6 y 7 del citado texto legal, en relación con su artículo 3°. Dicha normativa faculta al Banco Central de Chile para establecer las condiciones de emisión y colocación correspondientes a los Bonos. El presente instrumento se emite en conformidad a lo señalado en los Capítulos 4.2, y 1.2, Primera Parte del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile, y las demás normas reglamentarias aplicables a dicha emisión, consistentes en las bases de licitación o en las condiciones de venta, según corresponda, normativa conforme a la cual se efectúa la colocación del presente instrumento en el mercado de operaciones con instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile.

En lo no previsto en la normativa y las condiciones de emisión antedichas, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero de que trata la ley N° 18.010 y aquellas pertinentes de la ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, y demás normas de la legislación general. Se deja constancia que conforme al artículo 3° de la Ley de Mercado de Valores, no se aplican a los Bonos del Banco Central de Chile las disposiciones de la referida ley.

La adquisición de este instrumento, ya sea en mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de emisión y colocación establecidas en el mismo, en los Capítulos del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile antes referidos, y en las bases de licitación o las condiciones de venta respectivas.

Firma

Firma

Santiago,de de



CAPÍTULO SOBRE DISPOSICIONES TRANSITORIAS
REFERIDAS A LA PRIMERA PARTE DEL CNMF

1. La Primera Parte del presente Compendio comenzará a regir una vez transcurrido el plazo de 90 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.
2. Se deja constancia que, para efectos de lo dispuesto en el Decreto Supremo (“DS”) N° 414, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2012, que derogó el DS N° 1.220, de ese Ministerio, publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de noviembre de 2009, el Capítulo 1.1 de este Compendio, contiene las condiciones generales de emisión de los Bonos correspondientes a las que se contemplaban en el Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras sustituido por el presente Acuerdo, y al cual se alude en ambos Decretos, con el propósito de individualizar los instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile elegibles para acogerse al régimen tributario previsto en el artículo 104 N° 6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (“LIR”), contenida en el Decreto Ley N° 824, de 1974.

En todo caso, para efectos de lo dispuesto en la legislación citada se deja constancia que los Bonos emitidos con anterioridad a la aplicación de este Compendio, continuarán rigiéndose por las respectivas condiciones generales de emisión vigentes al momento de su colocación.

3. Por su parte, el rescate al vencimiento de cualquiera de los instrumentos de deuda a que se refiere el Anexo 2 del Capítulo 1.3 de este Compendio, y que hubieren sido emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia del referido cuerpo reglamentario, se continuará rigiendo por las respectivas condiciones generales de emisión vigentes al momento de su pertinente colocación.

Sin perjuicio de lo anterior, los referidos instrumentos de deuda podrán ser objeto de las operaciones de compra, a término o con pacto de retroventa a que se refiere el N° 8 del Capítulo 1.3, de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Capítulo 1.2 de este Compendio, sobre licitación de compra a término de instrumentos de deuda; y en su Capítulo 2.1, que comprende las operaciones de compra con pacto de retroventa señaladas.

Se deja constancia que el Capítulo 1.2 citado, corresponde a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV.C.1 del Compendio de Normas Financieras que se sustituye; y que el Capítulo 2.1 corresponde a las normas contenidas en los Capítulos II.B.1.1, Letra A; II.B.5; y IV.B.8.5 del anterior Compendio.

4. Se continuarán aplicando a los instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile cuyo vencimiento se encuentre pendiente, así como a los títulos de deuda que éste emita en el futuro, los siguientes procedimientos aprobados por el Gerente General del Instituto Emisor, en lo pertinente a las materias que los mismos reglamentan:



PRIMERA PARTE
Disposiciones Transitorias - Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

- 4.1 Procedimiento de Emisión de Títulos del Banco Central de Chile sin Impresión de Láminas, aprobado con fecha 2 de septiembre de 2002, el cual reemplazó al procedimiento aprobado sobre esta misma materia con fecha 12 de noviembre de 1999, de conformidad con el Acuerdo N° 796-02-991028; y el respectivo modelo de mandato único para emisión inmaterial de títulos del Banco Central, establecido por Carta Circular N° 436, de 2002;
- 4.2 Procedimiento de Pago de Obligaciones de Títulos del Banco Central de Chile Depositados en Empresas de Depósito de Valores, aprobado con fecha 27 de octubre de 1995, y sus modificaciones, de conformidad con el Acuerdo N° 458-03-951026, entendiéndose que todas las referencias efectuadas en el N° 6 de ese procedimiento, respecto de los pagos que efectúe el Banco Central de Chile mediante cheques de su emisión, girados en forma nominativa al respectivo depositante, se remiten a las órdenes de pago nominativas cuyas características se indican en los N°s. 18, Letra A, y 12, Letra B, del Título I, del Capítulo 1.2 de este Compendio.
- 4.3 Procedimiento de Pago por Compra de Pagarés del Banco Central sin Presentación de Títulos para Empresas de Depósito de Valores, aprobado con fecha 11 de septiembre de 2001, de conformidad con el Acuerdo N° 925-01-010809, cuyas referencias efectuadas a los señalados Pagarés son extensivas a los Bonos emitidos o que emita el Banco Central de Chile de conformidad con sus atribuciones legales, según se consigna en las pertinentes disposiciones de este Compendio. Asimismo, las referencias que dicho procedimiento contiene respecto del Capítulo IV.B.8 del anterior Compendio, se remitirán al Capítulo 1.3 de este nuevo cuerpo normativo.
- 4.4 Procedimiento Operativo para la Desmaterialización y Destrucción de Títulos Impresos Físicamente, Emitidos por el Banco Central de Chile y en Actual Circulación, aprobado con fecha 5 de noviembre de 2003, cuya dictación se autorizó por Acuerdo N° 1084-01-030916.

Las remisiones que se efectúan en los señalados Procedimientos al Gerente Tesorero del Banco Central de Chile, deberán entenderse efectuadas a su Gerente de Servicios Financieros.

Conforme a lo indicado, se mantendrán plenamente vigentes las solicitudes de adhesión suscritas por las Empresas de Depósito de Valores de acuerdo a los señalados Procedimientos.

Se deja constancia que los referidos Procedimientos se aplicarán en relación con lo dispuesto por este Compendio, en el N° 10 del Capítulo 1.1 y el N° 9 del Capítulo 4.2; y en los N°s. 18 Letra A y 12 Letra B, ambos del Título I, y 16 del Título II, todos del Capítulo 1.2.

En todo caso, se faculta al Gerente General para dictar los textos actualizados de los señalados Procedimientos, pudiendo efectuar las demás modificaciones que estime necesarias a ellos con el propósito de asegurar su debida consistencia y concordancia con el presente Compendio, efecto para el cual podrá poner los Procedimientos actualizados en conocimiento de las Empresas de Depósito a fin de que las mismas adhieran a ellos, los cuales regirán a contar de la fecha que se establezca en la respectiva comunicación.



PRIMERA PARTE
Disposiciones Transitorias – Hoja N° 3
Normas Monetarias y Financieras

5. Del mismo modo, se deja constancia que se continuarán aplicando a las operaciones que efectúe el Banco Central de Chile con los instrumentos de deuda de su emisión, los convenios sobre procedimientos operativos suscritos con la Empresa de Depósito, Depósito Central de Valores S.A., con fechas 17 de octubre de 2005 y 26 de junio de 2009, al amparo del respectivo contrato de depósito, en relación con las operaciones de compra de títulos, a término o con pacto de retroventa, a que se refiere el párrafo segundo del N° 3 de las Disposiciones Transitorias, atendido el tenor expreso de los referidos convenios.
6. Adicionalmente, y conforme se establece en las solicitudes de acceso suscritas por las empresas bancarias previstas en los Reglamentos Operativos correspondientes, se deja constancia que mantendrán su vigencia las autorizaciones conferidas por el Banco Central de Chile para efectos de acceder o efectuar operaciones respecto de las facilidades de liquidez FPL, FLI y las Operaciones REPO; así como en cuanto a la facilidad de depósito FPD y depósito de liquidez DL; a que se refieren los respectivos Reglamentos Operativos dictados al amparo de la normativa prevista en el Compendio de Normas Financieras que se sustituye, conforme a sus Capítulos II.B.1.1; II.B.5; IV.B.8.5 y IV.B.8.8.

Del mismo modo, se mantendrán vigentes las autorizaciones de acceso que hubieren sido otorgadas para participar de las licitaciones de compra de instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile mediante el sistema SOMA, atendido lo dispuesto en el Capítulo IV.C.1 del Compendio que se sustituye y el tenor de las solicitudes de acceso a dichas operaciones consignado en su Reglamento Operativo.

Para este efecto, y teniendo presente que las solicitudes en cuestión incorporan expresamente la aceptación, por parte de las empresas bancarias, de las modificaciones que se incorporen en este sentido, las señaladas autorizaciones quedarán referidas a las pertinentes normas sobre operaciones previstas en los Capítulos 1.2, 2.1 y 2.2 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile y sus correspondientes Reglamentos Operativos.

7. Conforme a lo indicado, y atendido lo dispuesto en los Contratos de Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional y en Dólares de los Estados Unidos de América, se deja constancia que continuarán rigiendo dichos instrumentos para efectos de lo previsto en el Capítulo 4.1 de este Compendio.
8. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales 6 y 7 precedentes, el Gerente General estará facultado para remitir a las empresas bancarias los formatos actualizados de las pertinentes solicitudes de acceso y modelos de contratos de línea de crédito que correspondan, para efectos de incluir, de manera sistematizada, las normas vigentes que se aplicarán respecto de este Compendio, en cada caso; los cuales deberán ser devueltos debidamente suscritos por sus apoderados autorizados, para fines de constancia y registro ante el Banco Central de Chile.